

IMPUESTOS

PRÁCTICA PROFESIONAL

 INCLUYE
VERSIÓN **DIGITAL**

Director General
HUMBERTO J. BERTAZZA

Coordinador
ADALBERTO R. DALMASIO

Edición Especial
**Impacto económico-tributario
del COVID-19**

**TRIBUTARIO NACIONAL | TRIBUTARIO PROVINCIAL
Y MUNICIPAL | ACTUACIÓN PROFESIONAL**

ABRIL 2020 | Nº 74

THOMSON REUTERS
CHECKPOINT

Thomson Reuters

IMPUESTOS

PRÁCTICA PROFESIONAL

ABRIL 2020 | N° 74

Director General

Humberto J. Bertazza

Coordinador

Adalberto R. Dalmasio

TRIBUTARIO NACIONAL | TRIBUTARIO PROVINCIAL
Y MUNICIPAL | ACTUACIÓN PROFESIONAL

Editora

Andrea R. Quintana



the answer company™

THOMSON REUTERS®

THOMSON REUTERS

CHECKPOINT

IMPUESTOS

FUNDADA EN 1942 POR ALFONSO LAGO

EX DIRECTORES

ALFONSO LAGO - ROBERTO O. FREYTES - RAÚL O. VIEIRO - JUAN E. BELLO -
CARLOS M. GIULIANI FONROUGE - MARCELO R. LASCANO

PRÁCTICA PROFESIONAL

FUNDADA EN 2005 POR HUMBERTO J. BERTAZZA

Director General: Humberto J. Bertazza

Coordinador: Adalberto R. Dalmasio

Comité Consultivo

Enrique Bulit Goñi

Aurelio Cid

Francisco D'Albora

Antonio H. Figueroa

Catalina García Vizcaino

Susana C. Navarrine

Si desea hacernos llegar trabajos de doctrina, los mismos deben ser originales e inéditos y ser remitidos vía e-mail a **laley.revistaimpuestos@thomsonreuters.com**, junto a un CV.

ISSN: 2545-7950

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: EN TRÁMITE

PROPIEDAD DE LA LEY S.A. EDITORA E IMPRESORA Tucumán 1471 - Teléfono: 0810-222-5253
(C1050AAC) Buenos Aires

www.thomsonreuters.com.ar

Seguinos en  <https://www.facebook.com/SistemasBejerman>  <https://twitter.com/SBejerman>

Nota de la Dirección: las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

EDICIÓN ESPECIAL

IMPACTO ECONÓMICO- TRIBUTARIO DEL COVID-19

ÍNDICE

TRIBUTARIO

- 9** El coronavirus y la situación fiscal
Por Humberto J. Bertazza
- 16** La pandemia y el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales de los contribuyentes frente a la AFIP
Por Jorge H. Damarco
- 20** Normas dictadas como consecuencia del coronavirus (COVID-19)
Por Alberto Baldo
- 37** Los deudores incobrables en época de coronavirus
Por Diego S. Mastragostino
- 40** COVID-19: impacto económico de las medidas de aislamiento y sus consecuencias fiscales. Estrategias para mitigar los efectos derivados de la imposibilidad de cumplimiento de obligaciones formales y materiales
Por María Eugenia Bianchi y Gabriela Figueroa
- 50** La salud de las empresas y el régimen penal tributario
Por Marta E. Nercellas

63 Zapatero a tu zapato y el impacto de la pandemia en la ley penal tributaria
Por Norberto J. Marconi y Ana Clara Marconi

71 Impacto de la pandemia del coronavirus (COVID-19) en el derecho internacional tributario comparado
Por Mariano F. Braccia

79 La tributación en tiempos del doble *arm's lenght*
Por Darío Rajmilovich

LABORAL Y PREVISIONAL

89 Las relaciones laborales en el marco de la emergencia y el aislamiento
Por Daniel G. Pérez

100 Efectos en las relaciones laborales del DNU que impone el aislamiento preventivo obligatorio
Por Julián A. de Diego

116 El coronavirus y su impacto en la liquidación de haberes
Por Mirta N. Userpater

125 Pandemia COVID-19. Un pequeño aporte para el análisis de distintas situaciones laborales y de la seguridad social
Por Oscar Alonso Fontán

IMPACTO ECONÓMICO- TRIBUTARIO DEL COVID-19

Thomson Reuters

TRIBUTARIO

Thomson Reuters

EL CORONAVIRUS Y LA SITUACIÓN FISCAL



Por Humberto J. Bertazza

Thomson Reuters

El coronavirus nos plantea en la actualidad graves perjuicios sanitarios y económicos. Más allá de la preponderante incidencia del tema sanitario, al cual debe darse absoluta prioridad, aparecen los temas económicos, como consecuencia del aislamiento obligatorio, que produce resultados críticos ante el cierre de establecimientos, pérdida de ingresos y existencia de gastos de estructura.

Dentro de los temas económicos, aparecen los temas tributarios, que serán analizados en este artículo.

I. La imprevisibilidad y sus efectos

Estamos atravesando un estado de emergencia económica, con un incompleto marco jurídico que disponga medidas necesarias y urgentes, paliativas de la extraordinaria crisis económica que atraviesa el sector privado, entre los cuales se encuentran las medidas de alivio fiscal.

Esta situación lleva a las empresas en general a dificultades económicas y financieras concretas que impiden el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones tributarias y previsionales.

Se trata de situaciones imprevisibles, por caso fortuito y fuerza mayor, que colocan a los contribuyentes en incumplimientos con las obligaciones tributarias, ante la falta de liquidez propia para hacer frente a su inminente pago y a la cancelación simultánea de salarios, cargas sociales, gastos de estructura por las operaciones comerciales.

Ante ello, haremos algunas reflexiones en torno a la materia tributaria, para informar en el proceso de toma de decisiones que cada empresa debe adoptar en cada caso.

II. Presentar o no declaraciones juradas

Un primer aspecto que debe analizarse es con relación a la presentación o no de las declaraciones juradas determinativas de impuestos.

Si el contribuyente no presenta las declaraciones juradas impositivas, se expone a la intimación fiscal y a la instrucción de sumarios formales (art. 38 de la ley 11.683). Pero, por otra parte, tendrá un tiempo adicional, pues la AFIP deberá proceder a iniciar el procedimiento de determinación de oficio para su liquidación e intimación.

Podría también la AFIP recurrir a la facultad legal de exigir judicialmente un pago a cuenta del impuesto no determinado, para lo cual puede basarse en los impuestos determinados por los períodos fiscales no prescriptos.

Respecto del plazo para la repatriación de bienes en el exterior en el impuesto sobre los bienes personales, cuyo vencimiento ha de operar el próximo 1 de abril del 2020, se ha comentado la prórroga de dicho plazo ante la falta de dictado de algunas normas reglamentarias.

Debe agregarse que, en el caso de falta de presentación de la declaración jurada y pago del impuesto, resulta de aplicación la Ley de Procedimiento Fiscal, que establece una multa por omisión del cien por ciento del impuesto dejado de pagar, cuando a su vez tampoco se presente la declaración jurada.

Si se presenta la declaración jurada y no se ingresa el saldo de impuesto resultante, no procederá la multa por omisión, pero queda expedita a vía para que la AFIP intime dicho saldo e inicie el juicio de ejecución fiscal.

Por otro parte se destaca que la Ley de Procedimiento Fiscal establece normas sobre exención y reducción de sanciones. De esta manera, si el contribuyente no fuera reincidente en infracciones materiales y regularizará su situación fiscal antes que se le notifique una orden de intervención (inicio de inspección), mediante la presentación de la declaración jurada original, quedará exento de la responsabilidad infraccional, aun sin la cancelación del saldo de impuesto resultante.

III. Impuestos con responsabilidad propia

En el caso de obligaciones fiscales, en cabeza de las sociedades como responsables a título propio (ganancias, IVA, internos, ingresos brutos, contribuciones patronales, etc.) la falta de presentación y pago no tiene, en principio, efectos respecto del régimen penal tributario.

IV. Anticipos impositivos

Podrá recurrirse al ejercicio de la opción para el ingreso de los anticipos impositivos, en cuyo caso el contribuyente deberá estimar el impuesto correspondiente. A tales efectos debe considerarse que dicha opción se debe realizar con anterioridad al vencimiento del anticipo respecto del cual se ejerce la opción.

Esta opción se refiere al impuesto a las ganancias, tanto para sociedades como para personas humanas y al impuesto sobre los bienes personales para estas últimas.

V. Aportes previsionales y retenciones y percepciones impositivas y previsionales

En estos casos, el incumplimiento de la cancelación de tales obligaciones puede provocar la denuncia por parte de la AFIP, en el régimen penal tributario.

Es de destacar que, en el caso de la apropiación indebida de tributos, el art. 4º de la Ley Penal Tributaria establece tal situación respecto del agente de retención o percepción de tributos nacionales (impuesto a las ganancias e IVA) y provinciales o de la CABA (impuesto sobre los ingresos brutos), en la medida que no se depositare, total o parcialmente, dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe respectivo, que supere los \$100.000 por mes.

En el caso de la apropiación indebida de recursos de seguridad social (aportes de empleados en relación de dependencia y retenciones y percepciones de Seguridad Social), también se consuma el tipo penal dentro de los 30 días corridos de vencido el plazo de

ingreso, siempre que el monto no ingresado superase la suma de \$100.000 por cada mes.

Más allá que la situación configurada por el coronavirus constituye lo que se denomina el estado de necesidad justificante, no cabe descartar la formulación de la denuncia penal por parte de la AFIP.

Sin embargo, debe destacarse que el propio art. 19 de la ley penal tributaria, al referirse a la abstención de formulación de denuncias, establece que la AFIP no formulará denuncia penal cuando surgiera manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dado las circunstancias del hecho, lo cual resulta obvio en el caso.

Con relación a los aportes previsionales, cabe destacar que se ha anunciado que está en preparación la norma legal por la cual se eliminarán dichos aportes para todos los contribuyentes, durante el tiempo de aislamiento.

Por otra parte, se encuentran suspendidas la formulación de las denuncias penales por parte de la AFIP contra las mipymes hasta que opere el vencimiento del acogimiento a la moratoria fiscal, respecto de obligaciones vencidas hasta el 30 de noviembre de 2019.

VI. Medidas cautelares

Otro aspecto a destacar es la posibilidad de solicitar una medida cautelar autónoma, obligando a la AFIP a no intimar al contribuyente o iniciar una ejecución fiscal o trabar embargos preventivos en el caso.

Con relación a los embargos contra las mipymes, se recuerda que se encuentran suspendidos hasta el 30 de abril de 2020.

VII. Intereses resarcitorios

La exigencia de los intereses resarcitorios no procede en forma automática, sino que requiere además que la mora sea imputable al contribuyente.

De esta manera, ante la falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias, en tiempo y forma, no se devengan tales intereses, en razón del estado de excepción, caso fortuito o fuerza mayor, ante la ausencia del factor de imputación subjetiva (CS, Fallos: 304: 203 y 323: 1315, entre otros).

En todos estos casos, es conveniente precisar, que tal dispensa no debe fundamentarse exclusivamente en una situación abstracta general, sino que se requiere, en cada caso, la demostración del daño de la empresa.

Sin embargo, la AFIP podría liquidar e intimar tales intereses resarcitorios, respecto de los cuales el Tribunal Fiscal de la Nación no tiene competencia para expedirse.

VIII. Sanciones administrativas

Por la misma razón señalada en el punto anterior, en cuanto a la causal justificante por caso fortuito o de fuerza mayor, no corresponderá la instrucción de los sumarios formales o materiales.

IX. Problemas operativos de la determinación tributaria

En algunos casos, ciertos contribuyentes se verán impedidos de confeccionar las declaraciones juradas determinativas, por estar la información base en la sede de la empresa o por cuestiones tecnológicas.

Como tal situación no podrá ser solucionada como consecuencia del aislamiento obligatorio, existirá un impedimento de hecho para ello, lo cual también ha de requerir la efectiva demostración en cada caso.

X. Sanciones anómalas

Un punto que debe analizarse cuidadosamente es el referido a las sanciones anómalas, que aplica la AFIP, sin instrucción alguna, ante ciertos incumplimientos formales y materiales de los contribuyentes.

En tal sentido y a título de ejemplo, podemos mencionar al SIPER, restricciones de

facturación, modificación en los estados administrativos de la CUIT, recupero IVA exportadores, y exclusión o suspensión de los Registros especiales tributarios o registros fiscales, entre otros.

XI. Responsabilidad solidaria de directores y administradores

Debe destacarse que la falta de pago de las obligaciones fiscales del contribuyente puede acarrear otra consecuencia que es la de la responsabilidad personal y solidaria, en los directores y administradores, quienes deberán responder con sus bienes propios.

Esta responsabilidad es accesorio, distinta de la solidaridad del derecho privado, pues requiere necesariamente de la intimación previa del fisco que debe realizar a la sociedad.

Si esta no regulariza su situación fiscal dentro de los quince días de la intimación administrativa de pago, procederá la responsabilidad solidaria, para lo cual el fisco debe recurrir al procedimiento de determinación de oficio, a los efectos de alegar el derecho y ofrecer o producir las pruebas pertinentes.

Tal responsabilidad personal y solidaria no será de aplicación en los casos en que se demuestre debidamente que dicha responsabilidad no es imputable subjetivamente al director o administrador, para lo cual se requiere la producción de las pruebas pertinentes.

XII. Posición ante la AFIP, CABA u organismos provinciales

El contribuyente debe obrar siempre con buena fe ante el fisco, por lo que resulta recomendable presentarse informando tal situación y la conducta que se asumirá.

Para ello, es conveniente presentar una multinota a los efectos de cumplir tal objetivo, a cuyo efecto adjuntamos con la presente un modelo de nota.

INSERTAR EN FORMULARIO MULTINOTA IMPOSITIVO

.....¹. en mi carácter de
.....² de.....³, con domici-
lio fiscal en....., lo que acredito con
.....⁴. a esa Jefatura me presento y res-
petuosamente digo:

1. Antecedentes

Como es de público y notorio conocimiento, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia que a esa fecha afectaba a 110 países.

Habiéndose constatado la propagación de casos del nuevo coronavirus COVID-19 en numerosos países de diferentes continentes y, ante la detección de casos en nuestra región y, más específicamente, en nuestro país; el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el decreto de *Necesidad y Urgencia (DNU) 260/2020* (BO 12/03/2020, año CXXVIII, nro. 34.327), por el cual se dispuso la ampliación de la emergencia pública sanitaria establecida por ley 27.541, por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la norma y diversas medidas sanitarias de carácter preventivo, tendientes a mitigar la propagación del virus, mediante el aislamiento obligatorio con los limitados alcances personales y temporales previstos en su art. 7º.

Ulteriormente, en fecha 19 de marzo del corriente año, ante la acelerada propagación de la enfermedad en nuestro país, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, mediante *Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 297/2020* (BO 20/03/2020, año CXXVIII, nro. 34.334), la generalización del aislamiento social pre-

ventivo y obligatorio entre los días 20 y 31 de marzo del corriente año, ambas fechas inclusive; con el fin de proteger la salud y la vida de todos los habitantes de la República.

En efecto, el art. 2º del decreto, estableció que durante la vigencia de la referida medida de aislamiento social, las personas debían permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en la que se encontrasen a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida; prohibiendo la concurrencia a los lugares de trabajo y el desplazamiento por rutas, vías y espacios públicos; restringiéndose así la libre circulación de las personas que no estuvieren expresamente comprendidas en los supuestos de excepción contemplados en el art. 6º.

Asimismo, se prohibió la realización de eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos y toda otra actividad que implicase la concurrencia de personas y; se dispuso la suspensión de la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas —incluidos los establecimientos comerciales, de servicios e industriales—, a excepción de los taxativamente enumerados en los incs. 11 a 24 del referido art. 6º.

2. Consecuencias económicas de las políticas públicas para mitigar los efectos de la pandemia. Imposibilidad de cumplimiento tempestivo de obligaciones fiscales. Mora inculpable. Dispensa de intereses por caso fortuito y/o fuerza mayor. Dispensa de sanciones. Improcedencia de formulación de denuncia penal.

A consecuencia de la medida de aislamiento y de las restricciones generalizadas a la circulación, se ha visto seriamente afectada la dinámica de la economía en su conjunto, tanto en relación con las actividades productivas de comercio, industria y servicios brindadas por personas humanas en forma autónoma, como las desarrolladas por pymes y grandes contribuyentes; paralizándose y discontinuándose, total o parcialmente, su normal desarrollo.

1 Insertar datos del presentante (persona humana).

2 Indicar el carácter del presentante (presidente, vicepresidente, apoderado, representante legal, etc.).

3 Indicar razón social.

4 Detallar los instrumentos que acrediten la personería invocada, los que deberán agregarse como adjuntos a la multinota (poder general, poder especial, acta de designación de autoridades y distribución de cargos, etc.).

En efecto, la adopción de rápidas y extraordinarias medidas de profilaxis, necesarias para la protección de la vida y la salud, ha tenido por efecto secundario inevitable —tanto en nuestro país como en los restantes países afectados por el coronavirus COVID-19— una seria alteración del orden económico, plausible en la paralización de diversos sectores de la economía, la caída de la demanda de bienes y servicios, la interrupción o diferimiento de la cadena de pagos, la dificultad para acceder a diversas fuentes de financiamiento y la retracción del mercado laboral.

Tal impacto ha sido tempranamente reconocido por el Poder Ejecutivo Nacional, a través del dictado del decreto *de Necesidad y Urgencia* (DNU) 310/2020 (BO 24/03/2020, año CXXVIII, nro. 34.337), por el cual se instituyó el “Ingreso Familiar de Emergencia”, como prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas humanas de sectores más vulnerables, afectadas por la situación de emergencia.

No obstante ello, el Poder Ejecutivo Nacional y el Congreso no han dispuesto aún medidas para mitigar los daños económicos que las políticas de Estado han infligido a las personas humanas no comprendidas en su alcance y a las personas jurídicas que han visto obstaculizadas sus actividades económicas en pos del bien común.

Ello así, a la fecha de la presente, en ausencia de un marco normativo adecuado al estado de emergencia económica, que disponga necesarias y urgentes medidas paliativas de la extraordinaria crisis que atraviesa el sector privado —entre las cuales las medidas de alivio fiscal adquieren significativa importancia—; resulta indispensable poner en conocimiento de esa Administración Federal de Ingresos Públicos, las dificultades financieras concretas y las causales de caso fortuito y fuerza mayor, que colocan a mi representada en la imposibilidad de dar cumplimiento tempestivo a las obligaciones fiscales a nivel nacional que se detallan en el

Anexo I⁵ por la falta de liquidez propia suficiente para hacer frente a su inminente pago y a la cancelación simultánea de salarios, cargas sociales y contribuciones patronales, gastos de mantenimiento de los establecimientos productivos y servicios y obligaciones comerciales previamente asumidas.

Nuestra empresa no ha sido ajena al pernicioso impacto económico de tales medidas; muy por el contrario, la situación financiera de la compañía refleja una fuerte caída de ingresos, ventas, etc.⁶, desde la entrada en vigencia de la normativa reseñada en los párrafos precedentes.

En efecto, mi representada no cuenta con fondos suficientes para dar cumplimiento a la obligación de ingresar los salarios —conforme lo dispone el art. 8º del DNU 297/2020, que asegura a los trabajadores del sector privado el derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales—, las cargas sociales y contribuciones patronales, las obligaciones tributarias antes detalladas y, honrar el pago de compromisos comerciales y gastos de administración y conservación de la entidad.

Por el contrario, la sociedad, se ha visto forzada a establecer un plan transitorio de administración en estado de emergencia que le permita —hasta tanto cesen las medidas de excepción y/o se normalice su situación financiera— asegurar, en la medida de lo posible, la subsistencia de la unidad de negocios, la conservación del mayor número de fuentes de trabajo y la preservación de la renta pública.

Entre las medidas comprendidas en el plan de emergencia, se ha resuelto:

a) afectar los fondos disponibles a la cancelación, en primer término, de los salarios

⁵ Indicar en el Anexo I tributos que no podrán ingresarse en tiempo y forma oportunos. Insertar cuadro con calendario de vencimientos.

⁶ Se deberá adaptar a cada caso concreto, haciendo constar los indicadores financieros más significativos que sirvan para demostrar el impacto individual de las medidas sobre la situación financiera del peticionante.

correspondientes al mes de marzo de 2020, a fin de asegurar a los trabajadores que conforman la nómina de la empresa, un flujo de ingresos que les permita atender sus gastos corrientes y los de su familia;

b) evaluar la necesidad y conveniencia de recurrir al Procedimiento Preventivo de Crisis contemplado en la ley 24.013 nacional de Empleo y sus normas complementarias y en el art. 247 de la Ley de Contrato de Trabajo, si persisten o se prorrogan, las medidas que han desembocado en una extraordinaria falta o disminución de trabajo no imputable al empleador;

c) renegociar con sus acreedores comerciales los términos de los contratos y obligaciones asumidas en forma previa a la declaración del estado de emergencia sanitaria;

d) postergar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de carácter formal de la sociedad, con vencimiento a partir del 20 de marzo de 2020, tanto propias como las que le compelen en carácter de agente de recaudación, en la medida que la sociedad no cuente con personal propio o prestadores de servicios que, debido a las restricciones a la circulación, puedan realizar las liquidaciones de impuestos en forma remota;

e) diferir la cancelación de las obligaciones fiscales de carácter material por falta de liquidez y hasta tanto la sociedad cuente con los fondos necesarios para realizar el pago;

f) establecer un cronograma de pagos voluntarios extemporáneos y formalizar planes de financiación para su regularización, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones tributarias y de la seguridad social con vencimiento a partir del 20 de marzo de 2020, en función de la liquidez y flujo de fondos de la sociedad;

g) hacer uso en forma inmediata de la solicitud de reducción de anticipos de impuestos correspondientes a las obligaciones del año en curso, de conformidad con las normas vigentes.

Desde ya, mi representada deja expresamente constancia que el cumplimiento defectuoso de las obligaciones tributarias formales y materiales, en cuanto al plazo en que debieran realizarse, justificado en el estado de excepción por caso fortuito o fuerza mayor que ha quedado aquí descripto, dispensa a la sociedad del pago de los intereses establecidos en el art. 37 de la ley 11.683 de Procedimiento Tributario; por ausencia de factor de imputación subjetiva (confr. CS, Fallos: 304:203 y 323:1315, entre otros); por lo cual se solicita a esa Administración Fiscal que se abstenga de proseguir su cobro y exigir su ingreso por cualquier medio y/o de disponer medidas precautorias de carácter asegurativo.

Asimismo, solicito a ese Organismo que se abstenga de instruir sumario infraccional a mi representada en los términos de los arts. 38 y ss. de la ley 11.683, ya sea por omisiones formales y/o materiales, atento que concurren en el caso circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor que actúan como eximente de responsabilidad, por ausencia de culpa o dolo en el obrar y la comprobada buena fe del contribuyente al denunciar diligentemente ante esa Administración las dificultades financieras que le impedirán dar cumplimiento tempestivo a sus obligaciones tributarias y de la seguridad social.

Finalmente, mi representada solicita a esa Jefatura que no proceda a formular denuncia penal en los términos del art. 19 de la Ley Penal Tributaria —incluso si los montos comprometidos superasen la condición objetiva de punibilidad que para cada tipo se prevé en dicha norma—, atento que surge en forma manifiesta, que no se habrían verificado las conductas punibles descriptas por el legislador, por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable carente de ardid, engaño o dolo y encontrarse *prima facie* acreditado que el perjuicio fiscal no ha sido deliberado ni imputable al presentante, sino que obedece a excepcionales circunstancias de caso fortuito y/o fuerza mayor, absolutamente imprevisibles.

Sin otro particular saludo al Sr. Jefe, atentamente.

LA PANDEMIA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES FRENTE A LA **AFIP**

Por Jorge H. Damarco

I. La República Argentina afronta desde hace mucho tiempo graves problemas económicos y financieros que han producido una merma de la actividad económica, un abultado déficit fiscal, un significativo endeudamiento de la Nación, una creciente desocupación y pobreza de la población, todo ello asociado a las dificultades de renegociación de los compromisos asumidos por la Nación y las provincias en moneda extranjera y la difícil reactivación de la economía. Por múltiples razones, al país le resulta muy dificultoso la creación de riqueza.

En ese contexto, se ha instalado una notable inestabilidad económica que recicla una espiral inflacionaria que realimenta, de modo continuo, aquellas dificultades.

El país atraviesa, sin duda, un camino arduo y complejo, cuyas distintas facetas se han agravado como consecuencia de la pandemia que azota al mundo.

En efecto, de modo inesperado, desde hace un tiempo, el virus que afectaba a ciertas especies animales se introdujo en la especie humana. Su efecto es devastador y afecta a las poblaciones de todos los países, sin distinción alguna.

Si bien el mundo conoció pestes que diezmaron las poblaciones y provocaron profundas perturbaciones económicas, la propagación de la actual pandemia COVID-19 se produjo con una extraordinaria rapidez debido, fundamentalmente, al notable desarrollo de la ciencia y la tecnología que permitieron un veloz desplazamiento. En un viaje de avión de pocas horas, cualquier virus se puede extender a las antípodas del planeta.

La Argentina está en el mundo y, aunque después de otros países en los que el virus se desarrolló con inusitado y notable perjuicio para sus habitantes, también penetró en la población.

Si las previsiones de los técnicos antes de la pandemia indicaban un déficit del PBI de alrededor de 1,5% y una recuperación a partir

del segundo semestre debido a un aumento del salario real, lo cierto es que las actuales proyecciones son distintas y preanuncian un deterioro mayor de aquel indicador.

II. El Gobierno nacional, con buen criterio, siguiendo los consejos de los expertos de la OMS y de los especialistas argentinos en infectología, dispuso una cuarentena obligatoria. Ella tiene por fin principal evitar la propagación de la enfermedad al no permitir el contacto entre las personas y al no permitirles desplazarse por lugares en los que se puede encontrar el virus. También tiene por objetivo evitar el colapso del sistema sanitario nacional y evitar que se extienda la enfermedad en los sectores sociales menos favorecidos, sectores en los que, por su situación de vida precaria, muchas veces sin techo y de hacinamiento en monoambientes de construcción deficiente y con carencia de servicios esenciales, no es posible el cumplimiento de las medidas de aislamiento que se practican en otros ámbitos de la sociedad.

La cuarentena impide el desplazamiento físico de las personas, la asistencia a clase y la concurrencia a los lugares de trabajo con el consiguiente perjuicio económico de la sociedad y de los individuos.

El Estado nacional, las provincias y los municipios, a través de las medidas adoptadas, tratan de cubrir las necesidades de los sectores más necesitados, otorgando subsidios dinerarios, aumentando ayudas sociales de distinto tipo, concediendo asignaciones extraordinarias, repartiendo bolsas de comida y reforzando las partidas a los comedores escolares. Asimismo, se adelantó el pago de jubilaciones y pensiones y se otorgaron tarjetas alimentarias para comprar comida a quienes aún no la tenían.

Las medidas adoptadas ocasionan más gasto público y, ante la merma de la actividad económica y la consiguiente disminución de los ingresos tributarios, deberán cubrirse con emisión monetaria, con los efectos que la mayor cantidad de dinero en circulación producirá frente a una producción de bienes

y servicios en disminución. Ellos son conocidos y no es el momento de analizarlos ahora.

Por otra parte, se adoptaron otras medidas en relación con los vencimientos de tarjetas de crédito, mora en la cancelación de las facturas de servicios públicos, etc. y se anuncia un probable congelamiento temporal de alquileres de inmuebles. El objetivo es aliviar la pesada carga dineraria en momentos en los que merman los ingresos de los individuos, situación ocasionada por la cuarentena decretada.

III. Se estima que el setenta por ciento de los comercios en la Nación está inactivo y, consiguientemente, no factura. Suman muchos millones las personas se perdieron sus ingresos rápidamente. En el sector privado, muchos trabajadores encontrarán dificultades para cobrar o no recibirán sus retribuciones. El Estado tendrá que asistirlos.

Más allá de dichos efectos, las medidas, en su conjunto, son comprensibles y resultan razonables en el contexto en el que se adoptaron. Se privilegió, por sobre la economía, el mayor bien del ser humano que es su propia vida.

La conciencia social, sobre la base de los valores judeocristianos que sustentan las decisiones gubernamentales, así lo comprende y lo aprueba. Se trata de una situación de emergencia pública que debe ser analizada desde el punto de vista de su excepcionalidad.

Si se tiene cuenta que nuestra economía se basa esencialmente en el consumo interno, se comprenderá la razón por la que las dificultades crecen cada día y la recesión se profundiza.

IV. Si bien se comparten las decisiones del gobierno, no puede pasarse por alto, en medio de esta emergencia, que es necesario que se adopten otras medidas que atenúen los efectos económicos y financieros que algunas de las ya adoptadas producen en los sectores de la producción.

No obstante, resulta oportuno señalar que existen ciertas relaciones de los sectores productivos —en su condición de contribuyentes— con el Estado que el Gobierno puede y debe atender en esta situación excepcional, a través de medidas del mismo carácter.

La imposibilidad de desplazamiento a los lugares de trabajo dificulta la elaboración de las declaraciones juradas de los impuestos próximos a vencer porque no se cuenta, en los propios domicilios particulares ni en el de los estudios profesionales en ciencias económicas que los asisten, con la documentación necesaria para confeccionarlas. En este sentido, el aislamiento, con la imposibilidad de desplazamiento, puede conducir al incumplimiento de la presentación de la declaración jurada de los impuestos, anticipos, posiciones mensuales, etcétera.

La inactividad económica compulsiva por la cuarentena obligatoria genera una disminución de ingresos que no permitirá cumplir con las obligaciones tributarias sustantivas, sean mensuales, anuales, anticipos, retenciones, pagos a cuenta, etc., con el consiguiente perjuicio para los ingresos fiscales de la Nación, provincias y municipios. Esta circunstancia expone a los contribuyentes a incurrir en mora con el consiguiente devengamiento de intereses y a la eventual configuración de ilícitos y al pago de multas y otras sanciones, consecuencias todas originadas en circunstancias no provocadas ni queridas.

Es el momento oportuno para que el Gobierno adopte un conjunto de medidas, como el diferimiento de la fecha de presentación de declaraciones juradas y pago de los impuestos, anticipos, etc., desplazamiento del momento en que se producirá la mora, suspensión de ejecuciones fiscales y embargos, planes urgentes de facilidades de pago, etc., que atenúen los efectos que las dificultades antes señaladas producen en los contribuyentes. De tal modo, se aliviarán las obligaciones tributarias en esta situación de emergencia y se evitará, por otro parte, la comisión de ilícitos fiscales.

Es cierto que algunos contribuyentes tienen las espaldas anchas y pueden soportar períodos de disminución de la actividad económica de distinta extensión, pero, en su mayoría, los contribuyentes no tienen esas espaldas y no están en condiciones de soportar un corto período de inactividad de más de quince días. La falta de ingresos y el deber de cumplir con sus obligaciones laborales, salariales, de la seguridad social e impositivas los conduce en muy poco tiempo a la ruina económica y a su desaparición del mercado.

Desde el punto de vista individual y para evitar los males que puede acarrear el prolongamiento de la situación descrita, se hace necesario que cada contribuyente presente una multinota al organismo recaudador explicando su situación particular y las dificultades en las que se encuentra para cumplir adecuadamente y con sujeción a la ley sus obligaciones formales y materiales.

El organismo recaudador debe obrar con razonabilidad, no solo para contemplar las si-

tuaciones particulares de los individuos que efectúen presentaciones ante él, sino que debe hacerlo, del mismo modo, al adoptar las medidas de carácter general que se sugieren en esta nota, sin olvidar que las situaciones en las que se encuentran los contribuyentes frente a sus obligaciones formales y materiales son ajenas a su voluntad; no son supuestos en los que se ha obrado ilícitamente u omitido deberes con mala fe y que el hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado exime de responsabilidad (art. 1730 del Cód. Civ. y Com.).

Los esfuerzos compartidos que la hora demanda exigen de la contribución de todos, pero el Estado, en el conjunto de medidas que adopta, debe obrar, en todos los casos, con equidad y justicia y si bien debe privilegiar la vida de los habitantes del país, debe tratar de evitar el colapso de la actividad económica, porque, una vez que cesen los efectos de la pandemia, la vida continúa.

NORMAS DICTADAS COMO CONSECUENCIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19)

Por Alberto Baldo

I. Introducción

Es nuestro propósito referirnos a las normas dictadas, por el Poder Ejecutivo Nacional y otros organismos nacionales, que modificaron determinadas obligaciones y que serán de aplicación durante, el aislamiento social preventivo obligatorio producido a causa del coronavirus (COVID-19).

En este orden de ideas, se expondrán aquellas normas, entre otras, que modificaron plazos, determinados procedimientos en el funcionamiento de la Administración Federal de Ingresos Públicos y también relacionadas con directivas del Banco Central de la República Argentina.

II. Aislamiento social preventivo y obligatorio

II.1. Emergencia pública. Prórroga. Aislamiento preventivo obligatorio

A través del dec. 325/2020 (BO 31/03/2020) se dispuso la prórroga hasta el 12/04/2020 del aislamiento preventivo obligatorio.

Debemos recordar, que por el dec. 260/2020 se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541, por el plazo de un (1) año, en virtud de la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19 declarada con fecha 11 de marzo del corriente año por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

A raíz de la velocidad que adquirió el agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional requirió, pocos días después, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del dec. 297/2020 por el cual se dispuso el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año.

En consecuencia, y entendiendo que se mantienen las condiciones detalladas en las normas citadas, se procedió a la pró-

rroga para los trabajadores que no realicen tareas esenciales, disponiendo el decreto lo siguiente:

"Art. 1º.— Prorrógase la vigencia del decreto 297/20, con las modificaciones previstas en el presente decreto hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

"Art. 2º.— Las trabajadoras y los trabajadores que no se encuentren alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en el art. 6º del decreto 297/20, y deban cumplir con el "aislamiento social preventivo y obligatorio", pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente".

Vigencia: 31/03/2020.

III. Ley de Procedimientos Administrativos

III.1. Suspensión de los plazos en el ámbito de los procedimientos administrativos. Dec. 298/2020 y dec. 327/2020

A través del dec. 298 (BO del 20/03/2020), el Poder Ejecutivo Nacional suspende hasta el 31/03/2020 el curso de los plazos en el ámbito de los procedimientos administrativos (ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Dec. 1759/1972 - t.o. 2017), sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

Se exceptúa de dicha medida a todos los trámites administrativos que se relacionen a la emergencia pública sanitaria (ley 27.541, ampliada por el dec. 260 del 12/03/2020).

Además, faculta a las jurisdicciones, entidades y organismos contemplados en el art. 8º de la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector públi-

co nacional y sus modificatorias a disponer excepciones, en el ámbito de sus competencias, a la suspensión prevista.

A través del dec. 327 (BO del 31/03/2020), el Poder Ejecutivo Nacional prórroga la suspensión hasta el 12/04/2020 de los plazos en el ámbito de los procedimientos administrativos (ley 19.549 de Procedimientos Administrativos, el Reglamento de Procedimientos Administrativos. Dec. 1759/1972 - t.o. 2017), en las mismas condiciones del dec. 298/2020.

IV. Procedimiento

La Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso una serie de medidas para el funcionamiento interno y para el cumplimiento de los contribuyentes.

A continuación, nos referiremos a las medidas adoptadas:

- AFIP solo atenderá con turno previo para minimizar concentración en las agencias.

A través de una gacetilla de prensa la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) informó que las agencias solo atenderán a quienes tengan turno previamente asignado a través de la web.

En el marco de las medidas dispuestas por el Gobierno nacional para reducir el riesgo de contagio e impedir la propagación del coronavirus (COVID-19), la AFIP dio de baja la totalidad de los turnos que ya habían sido otorgados y solicita a los contribuyentes que vuelvan a pedir un horario para su atención. Quienes ya tenían turnos asignados recibirán una notificación donde se les indicarán los pasos a seguir.

El criterio de asignación de turnos utilizado por el organismo minimiza la concentración de contribuyentes en las agencias de todo el país que prestan atención al público.

La AFIP también definió suspender la posibilidad de realizar de manera presencial una

serie de trámites que hasta el 31 de marzo solo será posible efectuar a través de “presentaciones digitales”.

En esta instancia, la decisión del organismo para cuidar a sus trabajadores y a los contribuyentes implica la reprogramación de 16 mil turnos.

El organismo solicita al público que no concurra a las dependencias para realizar consultas de manera espontánea. Los contribuyentes podrán canalizar esas preguntas a través del *call center*, el sitio web y correo electrónico.

- Emergencia pública en materia tributaria. Ley 27.541. Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS). COVID-19. Medidas excepcionales dentro de AFIP.

A través de la disp. 73/2020 (BO del 18/03/2020), la AFIP dispone la instrumentación de medidas para el propio Organismo, en cumplimiento de lo establecido en el DNU 260 del 12 de marzo de 2020, donde el Poder Ejecutivo Nacional amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley 27.541, en virtud de la pandemia por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

A continuación, se expondrán, las principales medidas adoptadas:

- Dispensar del deber de asistencia a su lugar de trabajo, hasta 31 de marzo de 2020, inclusive, al personal aludido en el primero y segundo párrafos del art. 1º de la decisión administrativa 390 (JGM) del 16 de marzo de 2020 (Personal de la Administración Pública Nacional y grupos de riesgos).

- Establecer como personal esencial a los agentes que se desempeñen en el organismo en el nivel mínimo de director o equivalente. Las Direcciones Generales y Subdirecciones Generales o Direcciones dependientes directamente de la Administración Federal, de-

berán establecer el personal esencial para la atención de funciones críticas o prestación de servicios indispensables que se desarrollen en sus ámbitos.

- El personal esencial indicado no podrá tratarse en ningún caso de personas embarazadas o comprendidas en los grupos de riesgo.

- Las mencionadas autoridades deberán determinar las áreas esenciales o críticas de prestación de servicios indispensables para el desarrollo de sus tareas y realizar las reasignaciones de personal que resulten necesarias.

- Las Direcciones Generales de Aduana, Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social en el marco de sus competencias adoptarán las medidas necesarias a fin de evitar la congestión de público en todas las agencias, distritos, puestos de atención, oficinas y dependencias donde se desarrolla el servicio aduanero, a cuyos fines establecerán las condiciones, horarios y modalidades de atención que mejor preserven la salud del personal de cada área y de los habitantes que reciben sus servicios.

- Las Direcciones Generales y las Subdirecciones Generales y Direcciones con dependencia directa de la Administración Federal en el marco de sus competencias promoverán la utilización de sistemas y medios informáticos que permitan que los contribuyentes, usuarios del servicio aduanero y toda otra persona que deba realizar trámites, gestiones o presentaciones de cualquier índole ante el organismo, eviten la concurrencia a las dependencias de la Administración Federal.

- Las áreas identificadas en el marco de sus competencias propias establecerán las modalidades de prestación de servicios que resulten adecuadas para el logro de los objetivos perseguidos por el Gobierno Nacional en orden a evitar el avance de la pandemia, propiciando la realización de tareas en forma remota de acuerdo con las condiciones que en cada caso se establezcan y en tanto

no se trate de áreas esenciales o críticas o de prestación de servicios indispensables.

- Instruyen a las Subdirección General de Recursos Humanos, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Servicios al Contribuyente, a la Dirección de Seguridad de la Información, Subdirección General de Administración Financiera, para que en el marco de sus competencias establezcan las normas pertinentes.

- Postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar. A tales fines quedan suspendidas las reuniones, viajes institucionales, comisiones de trabajo, congresos, jornadas, cursos presenciales de capacitación, conferencias, actos y todo otro evento que no revista el carácter de esencial.

- Se designa al subdirector general de Recursos Humanos y, en ausencia de este, a su reemplazo, como encargado de la coordinación de las acciones que se deriven de las recomendaciones de prevención que establezca la Unidad de Coordinación General del art. 10 del dec. 260/2020.

- Encomienda a las Direcciones Generales y a la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, en este último caso para las áreas que dependen de manera directa de la Administración Federal, el cometido de designar a los funcionarios responsables de llevar adelante las funciones previstas por el art. 11 de la res. 3/2020 (SGYEP).

- La AFIP establece las funciones, actividades y servicios esenciales en la emergencia.

A través de la disp. 80/2020 (BO del 20/03/2020) la Administración Federal de Ingresos Públicos establece como actividades y servicios esenciales en la emergencia aquellas acciones de control y fiscalización vinculadas con la recaudación aduanera, impositiva y de los recursos de la seguridad social, el control y fiscalización de las perso-

nas, mercaderías y medios de transporte en el ámbito del comercio exterior y las tareas de colaboración con otras autoridades públicas.

En consecuencia, se faculta a las direcciones generales, subdirecciones generales o direcciones dependientes directamente de la AFIP a convocar, en caso de ser necesario, al personal mínimo e indispensable que deba prestar servicios, de manera presencial o remota, para garantizar el cumplimiento de tales actividades y servicios, y también se faculta a la DGI, DGA y de los Recursos de la Seguridad Social para establecer las excepciones que resulten necesarias a la suspensión de plazos.

Las áreas mencionadas deberán suministrar a la Administración Federal, a través de la Subdirección General de Coordinación Técnico Institucional, la nómina del personal que deba ser autorizado a desplazarse por resultar convocado para realizar tareas presenciales para cumplir con las actividades y servicios esenciales mínimos e indispensables, indicando nombre y apellido y número de CUIL.

Asimismo, deberán informar a la Subdirección General de Recursos Humanos la nómina del personal convocado para prestar tareas remotas o presenciales, la que deberá poner en conocimiento de la Jefatura de Gabinete de Ministros la nómina del personal autorizado a desplazarse para el cumplimiento de las funciones antes indicadas.

Se aprueba el modelo de "Certificado de autorización excepcional de desplazamiento artículo 6º DNU 297/2020 - Administración Federal de Ingresos Públicos" que se expone a continuación:

"Mediante el presente se certifica que el señor/a... (CUIL ...), quien reviste la condición de funcionario/a de la Administración Federal de Ingresos PÚBLICOS, se encuentra autorizado/a a desplazarse excepcionalmente en los términos previstos por el art. 6º del DNU 297/2020 con el objeto de cumplir

actividades y servicios esenciales de acuerdo con lo establecido en la disposición AFIP nro. ...

"El portador/a del presente deberá acreditar su condición de funcionario/a de la Administración Federal de Ingresos Públicos con la credencial oficial de identificación correspondiente.

"Los desplazamientos autorizados por este certificado deberán limitarse al estricto cumplimiento de las referidas actividades y servicios esenciales".

Vigencia: 20/03/2020.

- FERIA fiscal extraordinaria.

A través de la RG 4682 (BO del 18/03/2020) la AFIP fija desde el 18/03/2020 hasta el 31/03/2020, ambas fechas inclusive, un período de feria fiscal extraordinario.

Entre dichas fechas como es habitual no se computarán los plazos procedimentales en materia impositiva, de los recursos de la seguridad social y aduanera

Además, aclaramos que la presente medida no implica la modificación de los vencimientos de presentación de declaraciones juradas y pago de obligaciones.

A través de la RG 4692 (BO 02/04/2020) la AFIP fija entre el 01/04/2020 y el 12/04/2020, ambas fechas inclusive, un nuevo período de feria fiscal extraordinario, su aplicación es igual a la RG 4682.

Esta medida se toma en función a que mediante el DNU 325 del 31 de marzo de 2020, se extendió el aislamiento hasta el día 12 de abril del corriente año, inclusive.

- Suspensión de la aplicación de embargos y otras medidas cautelares para las micro, pequeñas y medianas empresas.

A través de la RG 4684 (BO del 20/03/2020) se extiende hasta el 30/04/2020 la suspen-

sión de embargos y otras medidas cautelares para las micro, pequeñas y medianas empresas.

Recordamos que mediante el art. 20 de la RG 4557, sus modificatorias y su complementaria, se suspendió entre los días 14 de agosto de 2019 y 31 de marzo de 2020, ambos inclusive, la traba de medidas cautelares correspondientes a sujetos que registren la condición de Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, inscriptos en el “Registro de Empresas Mipymes”, creado por la res. 220 del 12 de abril de 2019 de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción y Trabajo, y su modificatoria, así como aquellos contribuyentes que se encuentren caracterizados en el “Sistema Registral” como “Potencial Micro, Pequeña y Mediana Empresa - Tramo I y II”, en los términos de la RG 4568 y su modificatoria.

Esta medida tiene vigencia desde el 20/03/2020, inclusive.

- Utilización excepcional de la modalidad de presentaciones digitales.

A través de la RG 4685 (BO del 21/03/2020), la Administración Federal de Ingresos Públicos estableció, hasta el 30/06/2020, la utilización excepcional obligatoria del servicio denominado “Presentaciones Digitales” para la realización de determinados trámites y gestión.

Recordamos que mediante la RG 4503, se implementó el servicio con Clave Fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, a fin de que los contribuyentes y responsables puedan realizar electrónicamente presentaciones y/o comunicaciones en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, sin necesidad de concurrir a las dependencias del organismo.

En consecuencia, se habilitan para realizar electrónicamente las “Presentaciones Digitales”, con clave fiscal, a las presentaciones

y/o comunicaciones que se indican a continuación:

- Carga de fecha de jubilación.
- Certificado de capacidad económica (personas con discapacidad).
- Certificado de exclusión de retención de IVA - RG 2226.
- Certificado de exención impuesto a las ganancias - RG 2681.
- Certificado de libre deuda previsional - Ley 13.899.
- Certificado de no de retención de impuesto a las ganancias - RG 830.
- Certificado de no retención del régimen de seguridad social – Disconformidad.
- Certificado de recupero de IVA.
- Certificado de residencia fiscal.
- Certificado de ventajas impositivas - RG 2.440.
- Consultas no vinculantes - Art. 12 dec. 1397/1979.
- Consultas vinculantes - RG 4497.
- Controlador fiscal - Baja y/o recambio de memoria.
- Devolución de saldos de libre disponibilidad - RG 2224.
- Empadronamiento de imprentas.
- Factura M – Disconformidad.
- Impugnación - RG 79.
- Modificación de capacidad productiva.
- Modificación de nombres, apellido y/o género.

- Modificación Estado Administrativo CUIT - Modalidad reactivación presencial.

- Presentación de escritos recursivos - Art. 74 dec. 1397/1979.

- Presentación F. 399 - Reimputación de pagos.

- Presentación F. 408 - Allanamiento o desistimiento.

- Presentación F. 885 - Modificación alta y bajas empleados - RG 2988.

- Procesamiento o anulación de compensaciones.

- Profesionales - Atención de consultas.

- Recupero de IVA por exportación.

- Registración de contratos - RG 2596.

- Registro de beneficios ICRED - RG 3900.

- Registro fiscal de operadores de granos.

- Reorganización de sociedades.

- Solicitud convalidación de saldos - RG 3093.

- Solicitud de certificado no retención transferencia de inmuebles.

- Solicitud de reintegro de saldo libre disponibilidad, transferencia - RG 1466.

- Transferencia de importes convalidados - RG 1466.

- Utilización de importes transferidos - RG 1466.

- Zona de emergencia - Acreditación.

La vigencia es desde el día 20/03/2020.

- Régimen de facilidades de pago permanente (RG 4268). Prórroga de su vigencia.

A través de la RG 4683 (BO del 20/03/2020), se prorroga al 30/06/2020 la vigencia transitoria del régimen de facilidades de pago permanente con relación a los mayores beneficios correspondientes a la cantidad de planes de facilidades de pago admisibles, la cantidad de cuotas y la tasa de interés de financiamiento aplicable.

Es importante recordar que con la presente medida las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas Tramo I pueden acceder hasta un máximo de 10 planes de facilidades de pago y el resto de contribuyentes pueden acceder hasta un máximo de 3 planes de pago.

La vigencia es a partir del 20/03/2020.

V. Regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras para mipymes y entidades civiles sin fines de lucro. Modificación a la RG 4667

A través de la RG 4290 (BO del 01/04/2020) la Administración Federal de Ingresos Públicos prorrogó los plazos establecidos en la RG 4667 hasta el 30/06/2020.

El Título I de la ley 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

A su vez el Capítulo I del Título IV de la mencionada ley dispuso un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras vencidas al 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que obtengan el "Certificado Mipyme" así como para las entidades civiles sin fines de lucro.

El último párrafo del art. 8º previó que el acogimiento al régimen pudiera formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de su reglamentación en el Boletín Oficial hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.

En el actual contexto a partir de la pandemia de COVID-19 declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), y a efectos de no

afectar la posibilidad de una amplia adhesión y la eficacia del plan instrumentado para la recuperación de la economía, se dictó el DNU 316 de fecha 28 de marzo de 2020, a través del cual se prorrogó hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, el plazo máximo para que los contribuyentes y responsables puedan acogerse al régimen de regularización previsto en el Título IV de la ley 27.541.

Consecuentemente la AFIP reglamenta la prórroga para su acogimiento modificando la RG 4667 de la siguiente forma:

a) Las mipymes deberán obtener el certificado correspondiente hasta el día 30 de junio de 2020.

b) Los contribuyentes y/o responsables podrán realizar la anulación de la adhesión hasta el día 30 de junio de 2020.

c) El beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimientos forma-

les, se aplicará en la medida que no se encuentren firmes al día 30 de junio de 2020.

d) Para el caso de las mipymes que no tengan el certificado correspondiente al momento de la adhesión será requisito indispensable obtenerlo hasta el día 30 de junio de 2020.

e) Para el caso de compensaciones la falta de obtención del certificado, mipymes, al día 30 de junio de 2020 producirá el rechazo de las compensaciones.

f) Se sustituye el tercer párrafo del art. 33, por el siguiente:

“El porcentaje del pago a cuenta, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera de ellas, serán determinados en función del tipo de deuda, el tipo de sujeto y la fecha de consolidación, de conformidad con lo que se indica seguidamente:

TIPO DE DEUDA	TIPO DE SUJETO	FECHA DE CONSOLIDACIÓN					
		Desde el 17/02/2020 hasta el 29/05/2020			Desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020		
		Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Impuestos, Contribuciones de Seguridad Social, Autónomos y Monotributo	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	90	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	jul-20	3%	90	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	jul-20	5%	90	jul-20
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	90	jul-20
Aportes de Seguridad Social, Retenciones y Percepciones Impositivas y de los Recursos de la Seguridad Social	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	60	jul-20	0%	40	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	60	jul-20	3%	40	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	60	jul-20	5%	40	jul-20
	Condicionales	5%	60	jul-20	5%	40	jul-20

TIPO DE DEUDA	TIPO DE SUJETO	FECHA DE CONSOLIDACIÓN					
		Desde el 17/02/2020 hasta el 29/05/2020			Desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020		
		Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Obligaciones Aduaneras	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	jul-20	0%	90	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	jul-20	3%	90	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	jul-20	5%	90	jul-20
	Condicionales	5%	120	jul-20	5%	90	jul-20

g) Se sustituye el párr. 1º del inc. a) del art. 34, por el siguiente:

“a) El pago a cuenta —de corresponder— y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado ‘Moratoria’ (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de un mil pesos (\$1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor”.

h) Se sustituye el párr. 1º del art. 37, por el siguiente:

“Art. 37.— La primera cuota vencerá el día 16/07/2020, y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se can-

celarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria”.

i) La refinanciación de los planes de facilidades de pago se podrá realizar hasta el día 30 de junio de 2020.

j) Se sustituye el inc. d) del párr. 2º del art. 39, por el siguiente:

“d) En caso de optar por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, el pago a cuenta —de corresponder—, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera cuota del plan, serán los que —según el tipo de sujeto y la fecha en que se efectúe la refinanciación— se indican seguidamente:

TIPO DE DEUDA	TIPO DE SUJETO	FECHA DE REFINANCIACIÓN					
		Desde el 17/02/2020 hasta el 29/05/2020			Desde el 30/05/2020 hasta el 30/06/2020		
		Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota	Pago a Cuenta	Cuotas	1ra. Cuota
Refinanciación de Planes de Facilidades de Pago Vigentes	Micro y Entidades Civiles sin fines de lucro	0%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	0%	90	jul-20
	Pequeña y Mediana Tramo 1	1%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	3%	90	jul-20
	Mediana Tramo 2	2%	120	Mes siguiente a la presentación de la refinanciación	5%	90	jul-20

k) Sustituir el inc. f) del art. 39, por el siguiente:

“f) El pago a cuenta —de corresponder— y las cuotas se calcularán según las fórmulas que se consignan en el micrositio denominado ‘Moratoria’ (www.afip.gob.ar/moratoria). El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de un mil pesos (\$1.000.-), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor”.

l) Para el caso de contribuyentes en Concurso Preventivo deberán solicitarlo hasta el día 30 de junio de 2020, inclusive.

m) Se sustituyen los puntos 1. y 2. del inc. d) del art. 43, por los siguientes:

“1. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

“2. Resolución judicial homologatoria del acuerdo preventivo, notificada con posterioridad al 29 de mayo de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de junio de 2020: dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación”.

n) Para el acuerdo con acreedores quirografarios, el vencimiento del período de exclusividad debe ser anterior al día 30 de junio de 2020.

ñ) Para el caso de quiebra se sustituyen los puntos 1. y 2. del inc. c) del art. 45, por los siguientes:

“1. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 29 de mayo de 2020, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.

“2. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento

notificada con posterioridad al 29 de mayo de 2020 y/o pendiente de dictado al 30 de junio de 2020, inclusive: dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación”.

o) Los sistemas informáticos se encontrarán disponibles hasta el día 30 de junio de 2020, ambos inclusive.

Vigencia: 01/04/2020

VI. Impuesto a las ganancias

VI.1. Renta del trabajo personal en relación de dependencia, actores y otros. Extensión de plazos

A través de la RG 4686 (20/03/2020), la Administración Federal de Ingresos Público extendió hasta el 30/04/2020, la posibilidad de los trabajadores en relación de dependencia, actores y otros de presentar, a través del F. 572 Web SIRADIG, la información correspondiente a las deducciones y el pluriempleo, en caso de corresponder, referida al año 2019 (RG 2442 y 4003).

Como consecuencia de ello, se extiende hasta el 29/05/2020 el plazo para que los agentes de retención efectúen la liquidación anual correspondiente al año 2019, debiendo retener o reintegrar las diferencias que pudieran haberse producido cuando se efectúe el primer pago posterior a dicha fecha o en los siguientes, si no fuera suficiente, y hasta el 10/06/2020, inclusive.

Asimismo, se deberá informar e ingresar el referido importe hasta las fechas de vencimiento previstas para la presentación de la declaración jurada e ingreso del saldo resultante que operan en el mes de junio de 2020 del SICORE, informándolo en el período mayo de 2020 y consignando como fecha de retención el 29/05/2020.

El importe determinado en la liquidación anual será retenido o, en su caso reintegrado, cuando se efectúe el primer pago poste-

rior o, en los siguientes si no fuera suficiente, y hasta el día 10 de junio de 2020, inclusive.

A manera de resumen se exponen los nuevos plazos del régimen de retención e información del impuesto a las Ganancias aplicable a las rentas de Cargos públicos, Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, Jubilaciones y Pensiones y Actores (RG 4003/2017 y modif.).

- Período fiscal DDJJ 2019.

- Trabajadores: Form. 572 Web. SIRADIG - Nuevo plazo: hasta 30/04/2020.

- Empleadores: Liquidación anual - Nuevo plazo: hasta 29/05/2020.

Reintegro o retención. Plazo: hasta 10/06/2020.

- SICORE. Junio 2020: fecha a informar 29/05/2020.

Vigencia: 20/03/2020

VII. Precios de transferencias

VII.1. Presentación de la declaración jurada complementaria anual. Prórroga de vencimiento para determinados cierres de ejercicios

A través de la RG 4689 (31/03/2020) se prorrogan los plazos para la presentación de las declaraciones juradas informativas relativas a precios de transferencias y operaciones internacionales para los períodos fiscales cerrados entre el 31/12/2018 y el 30/09/2019, ambos inclusive.

Al respecto las nuevas fechas de vencimientos son las siguientes:

Terminación CUIT	Vencimiento
0,1	18 de mayo
2,3	19 de mayo
4,5	20 de mayo
6,7	21 de mayo
8,9	22 de mayo

Vigencia: 31/03/2020

VIII. Emergencia sanitaria. Servicios públicos

VIII.1. Abstención de corte de servicios en caso de mora o falta de pago

A través del dec. 311/2020 (BO del 25/03/2020), el Poder Ejecutivo Nacional dispuso que las empresas de servicios públicos se abstengan de cortar el suministro de servicios a determinados sujetos.

Entre las principales normas se encuentran las siguientes:

- Empresas incluidas.

- Las empresas prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital.

- Acciones.

Las empresas no podrán disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias, en caso de mora o falta de pago de hasta tres (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde el 1º de marzo de 2020. Quedan comprendidos los usuarios con aviso de corte en curso.

Si se tratare de servicios de telefonía fija o móvil, Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, las empresas prestatarias quedarán obligadas a mantener un servicio reducido, conforme se establezca en la reglamentación.

Estas obligaciones se mantendrán por el plazo de ciento ochenta (180) días corridos a contar desde el 25/03/2020.

Se aclara que en ningún caso la prohibición alcanzará a aquellos cortes o suspensiones dispuestos por las prestadoras por razones de seguridad, conforme sus respectivas habilitaciones y normas que regulan la actividad.

Si los usuarios y las usuarias que cuentan con sistema de servicio prepago de energía eléctrica no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar el servicio de manera normal y habitual durante el plazo establecido. Para el caso, que cuenten con sistema de servicio prepago de telefonía móvil o Internet y no abonaren la correspondiente recarga para acceder al consumo, las empresas prestadoras deberán brindar un servicio reducido que garantice la conectividad. Esta obligación regirá hasta el día 30 de abril de 2020.

- Usuarios y usuarias residenciales comprendidos.

Las medidas dispuestas serán de aplicación respecto de los siguientes usuarios y usuarias residenciales:

a. Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.

b. Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

c. Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.

d. Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a dos (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

e. Trabajadores monotributistas inscriptos y trabajadoras monotributistas inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

f. Usuarios y usuarias que perciben seguro de desempleo.

g. Electrodependientes, beneficiarios de la ley 27.351.

h. Usuarios incorporados y usuarias incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (ley 26.844).

i. Exentos en el pago de ABL o tributos locales de igual naturaleza.

- Usuarios y usuarias no residenciales.

Las medidas dispuestas serán de aplicación respecto de los siguientes usuarios y usuarias no residenciales:

a. las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (mipymes), conforme lo dispuesto por la Ley 25.300 afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

b. las Cooperativas de Trabajo o Empresas Recuperadas inscriptas en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) afectadas en la emergencia, según lo establezca la reglamentación;

c. las instituciones de salud, públicas y privadas afectadas en la emergencia;

d. las Entidades de Bien Público que contribuyan a la elaboración y distribución de alimentos en el marco de la emergencia alimentaria.

La autoridad de aplicación podrá incorporar otros beneficiarios y otras beneficiarias de las medidas dispuestas, siempre que su capacidad de pago resulte sensiblemente afectada por la situación de emergencia sanitaria y las consecuencias que de ella se deriven. La merma en la capacidad de pago deberá ser definida y acreditada de acuerdo con lo que establezca la reglamentación.

- Otras medidas.

En todos los casos, las empresas prestadoras de los servicios detallados deberán otorgar a los usuarios y a las usuarias, planes de facilidades de pago para cancelar las deudas que se generen durante el plazo de vigencia de las medidas aquí dispuestas, con-

forme las pautas que establezcan los entes reguladores o las autoridades de aplicación de los marcos jurídicos relativos a los servicios involucrados, con la conformidad de la Autoridad de Aplicación.

Los precios máximos de referencia para la comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) en las garrafas, cilindros y/o granel con destino a consumo del mercado interno continuarán con los valores vigentes al 25/03/2020, durante ciento ochenta (180) días. Se deberán definir los mecanismos necesarios con el fin de garantizar el adecuado abastecimiento de la demanda residencial.

La Autoridad de aplicación del decreto será el Ministerio de Desarrollo Productivo.

Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al presente decreto.

- Resumen.

Dec. 311/2020. Servicios públicos y Comunicaciones. Pymes. Cooperativas. Beneficiarios sociales. Mora o impago. Corte. Prohibición

Se disponen diversas medidas respecto a los servicios públicos y de comunicaciones para determinados sujetos en el marco del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en la República Argentina a causa de las medidas extraordinarias dispuestas.

1. Servicios: energía eléctrica, gas por redes y agua corriente, telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital.

Prohibición: corte por mora o falta de pago (en curso o próximas).

2. Sujetos: Beneficiarios de subsidios sociales, Monotributistas sociales, Jubilaciones, Monotributistas Categ. A, B y C, Casas particulares, Mipymes, Cooperativas de Trabajos, Instituciones de Salud y relacionadas.

- Financiación: otorgamiento de planes de facilidades de pago.

- Condición: hasta tres (3) facturas consecutivas o alternas, con vencimientos desde 01/03/2020.

Período: 25/03/2020 al 27/09/2020.

Gas licuado. Garrafas: precios máximos hasta 27/09/2020.

Vigencia: 25/03/2020.

IX. Impuestos sobre los bienes personales

IX.1. Repatriación de activos financieros del exterior. Prórroga hasta el 30/04/2020

A través del decreto 330/2020 (BO del 01/04/2020) el Poder Ejecutivo Nacional, dispuso la prórroga de la fecha prevista para el período fiscal 2019, en el impuesto sobre los bienes personales, para la repatriación de activos financieros situados en el exterior, hasta el 30/04/2020.

En consecuencia, de acuerdo con esta prórroga se podrá usufructuar lo dispuesto por el art. 11 del dec. 99/2019 que estableció que no corresponderá determinar el tributo con la alícuota diferencial que surja de su art. 9º cuando los sujetos hubieran repatriado activos financieros hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, que representen por lo menos un cinco por ciento (5%) del valor de los bienes situados en el exterior.

Esta medida se toma considerando los acontecimientos actuales ocasionados por la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19 que dieron lugar a la prórroga de la emergencia pública en materia sanitaria y otras medidas dictadas en su consecuencia.

Es conveniente recordar que el art. 11 del citado dec. 99/2019 estableció que no corresponderá determinar el tributo con la alícuota diferencial que surja de su art. 9º cuando los sujetos hubieran repatriado activos fi-

nancieros hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, que representen por lo menos un cinco por ciento (5%) del valor de los bienes situados en el exterior.

Por lo tanto, el dec. 330, dispone, en su art. 1º que se prórroga hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la fecha de repatriación prevista para el período fiscal 2019, a los fines de lo dispuesto en los arts. 10 y 11 del dec. 99/2019.

Por otra parte, a través del art. 2º, se incorpora un cuarto párrafo al art. 11 del dec. 99/2019 que dice lo siguiente:

“El beneficio previsto en este artículo resultará procedente cuando los fondos y los resultados, derivados de las inversiones mencionadas en el segundo párrafo —obtenidos antes del 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación— se afectaran a cualquiera de los destinos mencionados en este y en las condiciones allí establecidas, incluso, de manera indistinta y sucesiva a cualquiera de ellos”.

Vigencia: a partir del 31 de marzo de 2020.

IX.2. Pago a cuenta. Período fiscal 2019. Ley 27.541. Prórroga res. gral. 4673, ley 27.541

A través de la RG 4691/2020 (BO del 02/04/2020) la Administración Federal de Ingresos Públicos dispuso la prórroga del pago a cuenta establecido, en la RG 4673 hasta el 6 de mayo de 2020.

Por otra parte, la solicitud de eximición prevista en el art. 4º de la RG 4673 correspondiente al período fiscal 2019, podrá efectuarse, también, hasta el 6 de mayo de 2020.

La presente medida se toma en consideración a que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el marco de la Emergencia Pública 27.541 se introdujeron modificaciones al Título VI de la ley 23.966 de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificacio-

nes, entre ellas, el incremento de las alícuotas aplicables para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, sobre el valor de los bienes sujetos a impuesto, a partir del período fiscal 2019.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto reglamentario 99 del 27 de diciembre de 2019, estableciendo alícuotas diferenciales superiores para los bienes en el exterior.

La AFIP, a través de la RG 4673 se estableció un pago a cuenta del impuesto sobre los bienes personales destinado a adelantar el ingreso de las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los bienes personales de los períodos fiscales 2019 y 2020, por parte de aquellos sujetos alcanzados por el gravamen que posean en dichos períodos bienes en el exterior sujetos a impuesto, estableciendo un pago a cuenta correspondiente al período fiscal 2019 que debía ingresarse a partir del 4 de marzo de 2020 y hasta el 1 de abril de 2020.

En consecuencia, a las decisiones adoptadas, mediante el decreto 330 del 1 de abril de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional resolvió prorrogar hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la fecha prevista para el período fiscal 2019, a los fines del ejercicio de la opción de repatriación de activos financieros de acuerdo con lo previsto en los arts. 10 y 11 del decreto, teniendo en cuenta que dicha prórroga se fundamentó en los acontecimientos actuales ocasionados por la propagación mundial de la pandemia generada por el COVID-19 que dieron lugar a la prórroga de la emergencia pública en materia sanitaria y otras medidas dictadas en su consecuencia.

En atención a todo lo expuesto la AFIP resolvió:

Que la obligación establecida en el inc. a) del párr. 2º del art. 3º de la RG 4673, es decir el vencimiento estipulado, se considerará cumplido en término si se realiza hasta el 6 de mayo de 2020.

Por otra parte, la solicitud de eximición prevista en el art. 4º de la misma resolución correspondiente al período fiscal 2019, podrá efectuarse hasta el 6 de mayo de 2020.

X. Medidas financieras a raíz de la emergencia cambiaria. Banco Central de la República Argentina

X.1. Suspenden cierre de cuentas bancarias

A través del dec. 312/2020 (BO del 25/03/2020), el Poder Ejecutivo Nacional modifica determinadas obligaciones, por parte de los bancos, durante el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en la República Argentina en el marco de las medidas extraordinarias dispuestas a causa del “coronavirus COVID-19”.

A continuación, se enumerarán las principales medidas adoptadas:

- Alcanza a las Entidades Bancarias y Financieras.
- Suspéndase hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación de proceder al cierre de cuentas bancarias y a disponer la inhabilitación establecidas en el art. 1º de la ley 25.730, como así también la aplicación de las multas previstas en dicha norma.
- Suspéndase hasta el 30 de abril de 2020, inclusive, la obligación establecida en el art. 12 de la ley 14.499, respecto de que las instituciones crediticias requieran a los empleadores, en forma previa al otorgamiento de crédito, una constancia o declaración jurada de que no adeudan suma alguna en concepto de aportes y/o contribuciones, o que, habiéndose acogido a moratoria, se encuentran al día en el cumplimiento de esta.
- Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a prorrogar las suspensiones dispuestas de esta medida, mientras subsista la situación de emergencia establecida.
- Vigencia desde el 25/03/2020.

X.2. Medidas del Banco Central de la República Argentina

El Banco Central de la República Argentina a través de la Comunicación A 6942 (BO del 31/03/2020) dispone una serie de medidas, entre el 20 de marzo y el 31 de marzo inclusive, con motivo de la emergencia sanitaria y el aislamiento social preventivo y obligatorio decretado por el Gobierno Nacional a través del dec. 297/2020, conocido como “cuarentena”.

Entre ellas se destacan:

- El cierre de sucursales de entidades financieras y cambiarias, garantizando la provisión de efectivo en cajeros automáticos y puntos de extracción habilitados como supermercados, farmacias y otros.
- La posibilidad de constituir plazos fijos, otorgamiento de financiaciones y servicios de pago de forma remota y todo tipo de operación habilitadas por *home banking* y aplicaciones celulares.
- Prorroga hasta el 1 de abril de los vencimientos de las financiaciones que operarían entre los días de cuarentena como las tarjetas de crédito y préstamos personales.
- Negociación remota de las bolsas de valores y mercados de capitales autorizados por la CNV.

En este mismo sentido, mediante la Comunicación A 6944 (BO del 31/03/2020) se aclara que en forma remota se deberán acreditar depósitos en efectivo por cajeros automáticos y terminales de autoservicio, empresas de transportes de caudales, buzones de depósito y por los medios pactados cuando se trate de depósitos en efectivo por montos mayores efectuados por comercios mayoristas y minoristas, empresas de transporte público y empresas de petróleo y gas comprendidas dentro de los servicios esenciales decretados por el Poder Ejecutivo.

Finalmente, por la misma comunicación se aclara que entre los días 20 y 25 de marzo inclusive no se compensaron electrónicamente cheques, por lo que durante esos días no se computa el plazo de 30 días para su vencimiento.

X.3. Beneficios para pymes

A través de la comunicación A 6943 (BO del 31/03/2020) se establece una disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo por un importe equivalente al 40% de la suma de las financiaciones en pesos acordada a una tasa de interés nominal anual de hasta el 24% para micro, pequeñas y medianas empresas que destinen al menos el 50% del monto de esa financiación a líneas de capital de trabajo como el pago de sueldos o cobertura de cheques diferidos.

XI. Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires

XI.1. Prórroga de vencimientos

A través de la resolución normativa (ARBA Bs. As.) 16/2020 (BO del 01/04/2020), se prorrogan las fechas de vencimiento para la presentación y pago del tercer anticipo de los contribuyentes locales del impuesto sobre los ingresos brutos, cuyo vencimiento operaba entre los días 20/04/2020 y 04/05/2020, según la terminación de la CUIT del contribuyente, hasta el mes de mayo de 2020, operando los nuevos vencimientos entre los días 04/05/2020 y 15/05/2020.

De igual manera, se prorroga el plazo para realizar la presentación de la declaración jurada anual del año 2019, que pasa al mes de junio de este año.

Vigencia: 01/04/2020.

XI.2. Prórroga del vencimiento de la segunda cuota del impuesto inmobiliario

A través de la resolución normativa (ARBA Bs. As.) 17/2020 (BO /4/2020), se prorrogan

las fechas de vencimiento para el pago de la segunda cuota del impuesto inmobiliario, fijada para el día 14/04/2020, para los inmuebles urbanos edificados y baldíos hasta el 14 de mayo de 2020, y para los rurales al 11/06/2020.

XI.3. Prórroga del régimen de liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos por servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país

A través de la resolución normativa (ARBA Bs. As.) 13/2020 (BO 30/03/2020) se prorroga, hasta el 31/05/2020, la entrada en vigencia del régimen de liquidación y pago del impuesto sobre los ingresos brutos sobre los servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país —RN (ARBA Bs. As.) 38/2019—.

Vigencia: 30/03/2020

XI.4. Suspensión de las medidas cautelares en juicios de apremio

A través de la resolución normativa (ARBA Bs. As.) 12/2020 (BO del 30/03/2020), se establece que hasta el 31/05/2020 la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se abstendrá de solicitar medidas cautelares en juicios de apremio.

Vigencia: 30/03/2020

XII. Comisión Arbitral Convenio Multilateral del 18/08/1977

XII.1. Prórroga de los plazos procesales en actuaciones administrativas ante organismos hasta el 8 de abril 2020. Convenio multilateral del 18/08/1977

A través de la disp. 3/2020 (BO del 03/04/2020) se prorrogó el cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas que se tramitan ante los organismos de aplicación del Convenio Multilateral del 18/08/1977.

Recordamos que la Comisión Arbitral mediante RG CA 1/2020, de fecha 18 de marzo de 2020, declaró inhábiles los días 18 a 31 de marzo de 2020, a los fines del cómputo de los plazos procesales en todas las actuaciones administrativas señaladas en el párrafo anterior.

Dicha medida se adoptó en línea con las establecidas por las autoridades nacionales y provinciales y de la CABA para contribuir al aislamiento sanitario en el marco de la declaración de pandemia efectuada por la Organización Mundial de la Salud respecto de la infección causada por el virus COVID-19 (coronavirus) y de la emergencia sanitaria ampliada por el Poder Ejecutivo Nacional mediante dec. 260/2020.

Con posterioridad al dictado de la referida RG CA 1/2020, el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el DNU 297/2020, decretó, a fin de proteger la salud pública, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” desde el 20 al 31 de marzo inclusive del corriente año. Dicha medida se prorrogó mediante dec. 325/2020, de fecha 31 de marzo de 2020, hasta el 12 de abril de 2020 inclusive.

En consecuencia, la disposición citada, en su art. 1º, prorrogar la declaración de días inhábiles declarados por la Comisión Arbitral a través de la RG CA 1/2020 hasta el miércoles 8 de abril de 2020 inclusive.

Y en su art. 2º, ordena que se publique por un (1) día en el Boletín Oficial de la Nación.

XIII. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. AGIP

XIII.1. Prórroga de vencimientos. Segunda cuota de impuestos de patentes y cuarta del inmobiliario

A través de la res. 161/2020 (AGIP), se prorrogan los vencimientos de la cuarta cuota del impuesto inmobiliario y tasa retributiva del servicio de ABL, Mantenimiento y Conservación de Sumideros hasta el 17/04/2020.

Al mismo tiempo, y hasta la misma fecha —17/04/2020—, se prorroga el vencimiento de la segunda cuota del impuesto de patentes de vehículos en general.

XIV. Conclusión

Debemos aclarar que, en las normas, que hemos tratado, en la transición por el aislamiento social preventivo obligatorio, fueron dictadas considerando la situación de dicho aislamiento hasta el 31 de marzo de 2020.

Frente a esta realidad, expresada por el presidente de la Nación en los últimos días, de extender el aislamiento hasta después de semana santa, se extendieron sean los plazos, hasta la finalización del nuevo período.

No obstante, lo dicho, el momento que está atravesando la República Argentina, a raíz de la pandemia, requiere de otras normas en materia tributaria, que el Estado debería atender en forma inmediata, para atemperar los efectos nocivos del virus, en lo económico, en las empresas y personas humanas.

LOS DEUDORES INCOBRABLES EN ÉPOCA DE CORONAVIRUS



Por Diego S. Mastragostino

Thomson Reuters

I. Introducción

Como todos sabemos, la pandemia provocada por el coronavirus desembocó en un aislamiento social, preventivo y obligatorio en nuestro país desde el 20 de marzo pasado.

Si bien estamos atravesando una crisis económica desde hace por lo menos dos años, el aislamiento traerá mayores complicaciones económico-financieras a las empresas argentinas, fundamentalmente, para las pymes y los pequeños comerciantes.

Se espera que el freno en la economía traiga consigo la ruptura de la cadena de pagos, la cesación generalizada de pagos y, en algunos casos, la quiebra de algunas empresas.

Dada la realidad que nos tocará vivir en el corto plazo, resulta de interés realizar un repaso de la deducción en concepto de *deudores incobrables en el impuesto a las ganancias*.

II. Análisis normativo

La Ley de Impuesto a las Ganancias contempla la deducción de “malos créditos” para los sujetos empresa (sociedades regularmente constituidas, explotaciones unipersonales, etcétera) en cantidades justificadas y de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. Asimismo, el decreto reglamentario prevé que la deducción por castigos sobre créditos “dudosos” e “incobrables” será procedente en la medida en que estos tengan origen en operaciones comerciales.

Por otra parte, el propio decreto reglamentario establece que podrán deducirse los quebrantos por *incobrables* cuando se verifique alguno de los siguientes índices de incobrabilidad:

- Verificación del crédito en el concurso preventivo.
- Declaración de la quiebra del deudor.
- Desaparición fehaciente del deudor.

- Iniciación de acciones judiciales tendientes al cobro.

- Paralización manifiesta de las operaciones del deudor.

- Prescripción.

De manera residual, el reglamento permite deducir los créditos incobrables de “escasa significación” en la medida que reúnan concurrentemente los siguientes requisitos:

1. El monto de cada crédito no supere la suma de \$45.000.
2. El crédito en cuestión tenga una morosidad mayor a 180 días.
3. Se notifique fehacientemente al deudor sobre su condición de moroso y reclamado el pago del crédito vencido.
4. Se hayan cortado los servicios o dejado de operar con el deudor moroso.

III. Análisis jurisprudencial

Ahora bien, nos podríamos preguntar si a los créditos “dudosos” les caben las pautas —índices— comentadas precedentemente. La respuesta la encontramos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS).

En la causa “Banco Francés SA” del 09/11/2010 el máximo tribunal dejó sentado que la expresión “malos créditos” que trae el art. 91 de la ley del tributo, alude tanto a los créditos “dudosos” como a los “incobrables”, mientras que el reglamento enumera “indicios de incobrabilidad” aplicables solo a estos últimos “... por remitir a supuestos de hecho que confieren semiplena certeza acerca de la insolvencia del deudor y la imposibilidad de cumplimiento de sus obligaciones, incluso con antelación al término del plazo estipulado”.

Asimismo, el tribunal cimero entendió que los créditos “dudosos” toman esa denominación porque “... la frustración de la expec-

tativa de cobro no deriva de aquellos hechos que la hacen manifiesta sino del vencimiento de la obligación impaga que origina una presunción de insolvencia confirmable por vías alternativas...". Esas vías alternativas tienen que ir en concordancia con los "usos y costumbres" del ramo.

De los antecedentes jurisprudenciales de la CS en las causas "Banco Francés SA", "Telefónica de Argentina SA" (14/02/2012) y "Multicanal SA" (18/12/2012) se desprende que son válidas para considerar un crédito como "dudoso" las siguientes *vías alternativas*:

- Intimaciones documentadas de pago con apercibimiento de inicio de acciones judiciales y cierre de cuentas bancarias.
- Informes producidos por los abogados de la entidad encargados de la respectiva gestión de cobro extrajudicial.
- Informes producidos por centrales de información (p. ej., Veraz, Nosis, etc.).
- Procedimientos fijados para la cancelación de prestaciones de servicios.
- Procedimientos que surja de reglamentos o condiciones de contratación.

IV. Consideraciones finales

Por todo lo expuesto, podríamos concluir que resulta válida la distinción entre crédi-

tos "dudosos" y créditos "incobrables", teniendo —los primeros— pautas más laxas a los fines de su deducibilidad en el impuesto a las ganancias, lo que no quiere decir, que no deba documentarse adecuadamente tal deducción.

Además, con relación a las pautas para considerar como incobrable los créditos de escasa significación pareciera razonable que el Poder Ejecutivo tome las siguientes medidas:

- 1) La AFIP, a través de una resolución general, incremente el importe máximo para clasificar a un crédito como de escasa significación, ya que la suma actualmente vigente de \$45.000 fue fijada por el Organismo en diciembre de 2018 y la inflación del 2019 superó el 50%.
- 2) A través de un DNU se suspenda por un año el cumplimiento del requisito que establece la obligación, por parte del contribuyente, de haber cortado los servicios o dejado de operar con el deudor moroso, pues la realidad indica que las relaciones comerciales deben seguir intactas y que la falta de pago se circunscribe a un caso de fuerza mayor.

Finalmente, entendemos que la planificación fiscal vinculada al manejo de los incobrables, en un contexto como el actual, tiene que ser una aliada a los fines de reducir la carga fiscal.

COVID-19: IMPACTO ECONÓMICO DE LAS MEDIDAS DE AISLAMIENTO Y SUS CONSECUENCIAS FISCALES

**Estrategias para mitigar
los efectos derivados de la
imposibilidad de cumplimiento
de obligaciones formales
y materiales**

Por María Eugenia Bianchi y Gabriela Figueroa

I. Introducción *

Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia que, a esa fecha, afectaba a 110 países.

A fin de garantizar la salud de los habitantes de la República Argentina, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020 (BO 12/03/2020, Año CXXVIII, Nro. 34.327), por el cual se dispuso la ampliación de la emergencia pública sanitaria establecida por ley 27.541, por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la norma y diversas medidas sanitarias de carácter preventivo, tendientes a mitigar la propagación del virus, mediante el aislamiento obligatorio con los limitados alcances personales y temporales previstos en su art. 7º.

Ulteriormente, en fecha 19 de marzo del corriente año, ante la acelerada propagación de la enfermedad, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso, mediante decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 (BO 20/03/2020, Año CXXVIII, nro. 34.334), la generalización del aislamiento social preventivo y obligatorio entre los días 20 y 31 de marzo del corriente año, ambas fechas inclusive; con el fin de garantizar el aislamiento de grupos de riesgo, casos sospechosos y evitar la aceleración de los contagios comunitarios.

El art. 2º del decreto, prohibió la concurrencia a los lugares de trabajo y el desplazamiento por rutas, vías y espacios públicos; restringiéndose así la libre circulación de las personas que no estuvieren expresamente comprendidas en los supuestos de excepción contemplados en el art. 6º.

Asimismo, se prohibió la realización de eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos y toda otra actividad que implicase la concurrencia de personas y; se dispu-

so la suspensión de la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas —incluidos los establecimientos comerciales, de servicios e industriales—, a excepción de los taxativamente enumerados en los incs. 11 a 24 del referido art. 6º.

En igual fecha, con el fin de resguardar la tutela de los derechos y garantías de los interesados, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el dec. 298/2020 (BO 20/03/2020, Año CXXVIII, nro. 34.334), por el cual dispuso la suspensión del curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la ley nacional 19.549 de Procedimientos Administrativos, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, dec. 1759/72 —t.o. 2017— y por otros procedimientos especiales, hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos o que se cumplan.

A consecuencia de la medida de aislamiento y de las restricciones generalizadas a la circulación, se ha visto seriamente afectada la dinámica de la economía en su conjunto, tanto en relación con las actividades productivas de comercio, industria y servicios brindadas por personas físicas en forma autónoma, como las desarrolladas por pymes y grandes contribuyentes; paralizándose y discontinuándose, total o parcialmente, el normal desarrollo de las mismas.

La adopción de las referidas medidas de profilaxis derivó en una grave alteración del orden económico sin precedentes en nuestro país, plausible en la paralización de diversos sectores de la economía, la drástica caída de la demanda de diversos bienes y servicios, la interrupción o diferimiento de la cadena de pagos, la dificultad para acceder a diversas fuentes de financiamiento y la retracción del mercado laboral.

En ese escenario, gran cantidad de contribuyentes y responsables se encuentran experimentando dificultades operativas, financieras y restricciones de liquidez que

* Este trabajo ha sido preparado con fecha 26 de marzo y seguramente existirán numerosas disposiciones legales posteriores que lo modifiquen.

les impiden dar normal cumplimiento a las obligaciones fiscales de carácter formal y material.

Hasta la fecha del presente memorándum, no se han dictado normas relevantes para paliar la crisis económica coyuntural, *ni se ha dispuesto la prórroga o extensión general de plazos previamente establecidos para la liquidación, presentación y pago de declaraciones juradas de impuestos y obligaciones de la seguridad social; ni se han dispuesto condiciones especiales para su cancelación y financiación*¹.

Por lo tanto, los vencimientos de las posiciones de IVA que se hubieren producido a partir de la vigencia de las medidas de emergencia, no se encuentran postergados y serían exigibles².

1 Las medidas adoptadas hasta el presente son de limitado alcance. En fecha 17 de marzo del corriente, mediante resolución general 4682 (BO 18/03/2020, año CXXVIII, nro. 34.332), la Administración Federal de Ingresos Públicos, por razones de salud pública, fijó entre los días 18 al 31 de marzo, ambas fechas inclusive, un período de feria fiscal extraordinaria durante el cual no se computan los plazos procedimentales, con los alcances previstos en la resolución general 1983. A través de la resolución general 4686, la AFIP dispuso prorrogar el vencimiento de la presentación del F. 572 web, por parte de los beneficiarios de las rentas comprendidas en las resoluciones generales 2442 y 4003, sus modificatorias y complementarias, hasta el día 30 de abril de 2020, inclusive. Asimismo, estableció que los agentes de retención podrán presentar la liquidación anual hasta el 29 de mayo inclusive e ingresar el saldo resultante o la devolución, hasta el 10 de junio de 2020. Por otra parte, mediante resolución general 4557/2020, complementada por la resolución general 4684/2020, se prorrogó hasta el 30 de abril la suspensión de embargos a las micro, pequeñas y medianas empresas. La resolución 219/2020 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, redujo los aportes y las contribuciones patronales, tanto en el caso de los trabajadores que no pueden cumplir con funciones en la modalidad de teletrabajo; como respecto del personal eventual contratado para la realización de tareas esenciales en los términos de la res. 207 de ese Ministerio. En otro orden de ideas, también se ha creado por dec. 310/2020 el "Ingreso Familiar de Emergencia", que otorgará un pago de \$10.000 en el mes de abril para las personas desocupadas que no cobren prestación de desempleo y otros subsidios, trabajadores de la economía informal y Monotributistas de las categorías "A" y "B", así como Monotributistas sociales y trabajadores de casas particulares, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones fijados en la norma. Finalmente, el dec. 309/2020, dispuso el pago de un bono extraordinario de \$3000 para los jubilados que perciben el haber mínimo.

2 Sin embargo, al regir la feria judicial dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la AFIP no dispone, actual-

Asimismo, no existen actualmente prórrogas en el calendario de vencimientos de cuotas de planes de facilidades de pago y moratorias que podrían decaer si se encontrasen reunidos los requisitos dispuestos en cada régimen.

Ello así, este documento pretende informar sobre las consecuencias que podrían derivar de eventuales incumplimientos de tales obligaciones y proponer estrategias para mitigar sus efectos.

Asimismo, se proponen diversos cursos de acción para lograr la pronta adecuación de anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones fiscales correspondientes al año en curso, previéndose una caída de actividad sectorial con respecto al ejercicio anterior.

II. Incumplimientos formales

El art. 38 de la Ley de Procedimiento Tributario sanciona la omisión de presentación de declaraciones juradas dentro de los plazos generales establecidos por la AFIP con multas que ascienden a un máximo de \$400 en el caso de sociedades, asociaciones o establecimientos organizados en forma de empresas; multas que se incrementan hasta \$10.000 en el caso de declaraciones juradas informativas previstas en los regímenes de información propia del contribuyente o responsable, o de información de terceros.

Cuando existiere la obligación de presentar declaración jurada informativa sobre la incidencia en la determinación del impuesto a las ganancias derivada de las operaciones de importación y exportación entre partes independientes, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales se encuentra sancionada con una multa máxima de \$9.000.

En los supuestos en que la obligación de presentar declaraciones juradas se refiera al

mente de herramientas para instar su cobro compulsivo —ejecuciones fiscales y medidas asegurativas— por lo que la falta de pago tempestiva no produce un efecto inmediato. En cuanto al devengamiento de intereses ver las consideraciones que se realizan en el presente sobre la existencia de mora inculpable.

detalle de las transacciones —excepto en el caso de importación y exportación entre partes independientes— celebradas entre personas físicas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades locales, fideicomisos o establecimientos estables ubicados en el país con personas físicas, jurídicas o cualquier otro tipo de entidad domiciliada, constituida o ubicada en el exterior, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales, es reprimida con una multa máxima de \$20.000.

Si bien se trata de sanciones pecuniarias de escasa significación económica, lo cierto es que siempre resulta conveniente y aconsejable, instar a su correcta confección y tempestiva presentación, porque la declaración en término de la cuantía real de la obligación fiscal, excluye de por sí la aplicación de las sanciones más graves previstas para el caso de omisión y/o defraudación y todos aquellos tipos penales que requieren entre sus elementos al ardid, engaño u ocultación —pues en algunos casos el Fisco ha interpretado que la falta de presentación de declaraciones juradas constituye el ardid requerido por el art. 1º de la Ley Penal Tributaria—.

Mas, en supuestos extraordinarios como el que se analiza en el presente, si resultare imposible realizar la presentación tempestiva de las declaraciones juradas de impuestos a su vencimiento, por no contar el contribuyente o responsable con personal que pudiera confeccionarlas en la modalidad de teletrabajo —tal el caso de liquidaciones tercerizadas en sujetos que no pueden prestar servicios remotos o no pueden acceder a la información contable para confeccionarlas—, sería recomendable confeccionar una nota a fin de poner en conocimiento del Fisco, en forma previa al vencimiento del plazo, las dificultades operativas —ajenas al obligado— que resultan un impedimento insuperable para actuar en forma debida.

Tal presentación, denunciando un supuesto de fuerza mayor, podría servir como un factor que elimina la subjetividad del autor y, por ende, tornaría improcedente la sanción.

III. Incumplimientos materiales

La ley 11.683 de Procedimiento Tributario, establece en su art. 45 la figura de omisión de impuestos, que prevé una multa del 100% del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente, para aquellos que omitieren el pago de impuestos mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas u omitieren actuar como agentes de retención o percepción o, el pago de ingresos a cuenta o anticipos de impuestos, en los casos en que corresponda presentar declaraciones juradas.

Queda excluido de este tipo infraccional, el supuesto en que las declaraciones juradas hayan sido correctamente presentadas, pero no se hubiera ingresado el tributo al vencimiento, caso en el cual, correspondería únicamente exigir el cobro con más los intereses moratorios, si ellos resultaran exigibles —tema sobre el cual volveremos luego—.

Por ello, siempre es recomendable —en casos de emergencia— arbitrar los medios necesarios para realizar las presentaciones formales, lo que tornaría inaplicable esta figura sancionatoria —como se dejó dicho—.

Por otra parte, es necesario hacer notar, que el legislador, en el primer párrafo del art. 45, supedita la aplicación de la sanción por omisión, a la inexistencia de error excusable y, asimismo, la jurisprudencia ha admitido también otras causales de exoneración, como el caso fortuito y la fuerza mayor, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene una vasta familia de fallos en la cual ha consagrado el principio de personalidad de la pena, que exige no solo la verificación de la situación objetiva, sino también que ha verificarse la culpabilidad del autor —en un grado mínimo de falta de diligencia— (Fallos 271:297; 303:1548; 312:149; entre otros).

Vale decir que, para eximirse de la aplicación de la sanción prevista para la omisión de impuestos, el contribuyente o responsable debería acreditar en primer término el

estado de excepción y emergencia económica general —algo que es de público y notorio conocimiento— y, luego, las circunstancias concretas —por ejemplo la falta de liquidez— que le impidieron depositar en término las obligaciones al vencimiento o, en su caso, las causales que le impidieron actuar como agente de recaudación en diversas operaciones celebradas con proveedores y clientes.

Es importante que cada sujeto extirpe los esfuerzos por reunir elementos de prueba que luego puedan servir para repeler los sumarios.

Por su parte, el art. 48 de la misma norma, reprime con multa de dos hasta seis veces el tributo retenido o percibido, a los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder, después de vencidos los plazos en que debieran ingresarlo.

A diferencia del tipo del art. 45, esta norma exige que la retención o percepción se haya efectuado, estando esta documentada, registrada, contabilizada, comprobada o formalizada de cualquier modo y que el agente, mantenga los importes en su poder, vencidos los plazos generales para su ingreso.

Asimismo, tal conducta se encuentra prevista en el plano delictual a través de los arts. 4º y 7º de la actual Ley Penal Tributaria (texto según ley 27.430) con penas de prisión de dos a seis años por la apropiación indebida de tributos nacionales —y provinciales— y de los aportes de la Seguridad Social.

En ambas hipótesis, tanto en el caso de la figura infraccional de la ley 11.683 como en los tipos delictivos de la Ley Penal Tributaria, la conducta sancionada reconoce una misma estructura típica tanto en su faz objetiva como en su faz subjetiva y naturalmente en ambos casos se exige la concurrencia de un comportamiento a título doloso.

Si bien dichas conductas de retenciones indebidas estarían configuradas por la mera omisión de ingreso en forma tempestiva de

los tributos retenidos y/o percibidos pues la CS ha considerado a estas figuras como de mera omisión y de carácter instantáneo (Fallos 320:2271 “Lambruschi”); lo cierto es que, rige también en este caso, el principio de personalidad de la pena, que responde —como se ha dicho—, en su esencia, al concepto fundamental de que solo puede ser reprimido quien sea culpable, es decir, aquel a quien la acción punible le puede ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente.

En la causa “Giménez Manuel”, en sentencia de fecha 30/10/1998, la sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, sostuvo que la figura requiere ese *estado temerario* de quien *posterga el ingreso de las sumas retenidas*, a sabiendas del perjuicio que se causa a la renta fiscal y aunque no se obtuviera ventaja de ello.

Con cimientos en esta doctrina troncal de la CS los tribunales han ido perfilando una muy importante línea jurisprudencial por la cual han considerado como causales eximentes de responsabilidad o de culpabilidad a determinadas situaciones o circunstancias por las que se demuestre la inexistencia de ese estado de temeridad.

A modo de ejemplo, se consideraron dentro de esos estados de excepción supuestos de grave emergencia económica en los cuales se dictaron normas que restringieron la disponibilidad de depósitos en entidades financieras, o en casos excepcionales de estado concursal y/o falencial como situaciones eximentes de la subjetividad dolosa que requieren estas figuras sancionatorias para ser aplicadas a contribuyentes por la omisión de ingreso o falta de depósito en término de las retenciones efectuadas (conf. causas “Adot” del TOCF N.º 1 del 22/02/1995; “Pilade Fava” de la CFCyC, sala I del 30/05/1995; “Transportes Automotores Chevallier” del TOPE N.º 3 del 19/04/2001; “Regueira” de la CFSM, sala II del 04/05/2000; más recientemente, en la causa “Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español” de la CNPE, sala B del 20/02/2019, la cual fue

confirmada por decisorio del 23/10/2019 de la sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal; entre muchos otros).

Resulta necesario advertir que en aquellos casos donde los agentes de recaudación pretendan invocar determinadas situaciones o circunstancias por las que se vieron impedidos o imposibilitados de depositar en término las retenciones y/o percepciones efectuadas, se deberá aportar prueba contundente que excluya la culpabilidad.

Ya sea que se trate de la imposibilidad de cumplir con obligaciones propias del contribuyente o las que le caben en carácter de agente de recaudación, recomendamos poner en conocimiento del Fisco tal circunstancia, en forma previa al vencimiento, mediante la presentación de una Multinota. Se adjunta al presente memorándum una nota tipo que podrá ser adaptada a cada caso concreto.

IV. Intereses. Mora inculpable

El “interés” es una obligación accesoria que constituye una contraprestación o precio que se paga por el goce de un capital ajeno (interés compensatorio), o bien un resarcimiento por el retardo del deudor en el cumplimiento de la obligación principal (interés moratorio o resarcitorio).

Se ha sostenido, y con razón, que el establecimiento del interés resarcitorio en materia tributaria, excede el mero interés particular de las partes en tanto persiguen una finalidad de otra naturaleza, cual es la necesidad de estructurar un sistema que permita una más eficiente y rápida recaudación tributaria; pues el ingreso extemporáneo afecta el interés del Estado quien debe asegurar sus recursos para atender al bien común y al interés general.

Sin embargo, existe cierto consenso, sobre la necesidad de supeditar la aplicación de intereses, resarcitorios y/o punitivos, a la existencia de mora imputable subjetivamente al contribuyente.

Para que acaezca el nacimiento de la obligación accesoria de los intereses debe considerarse no solo la parte formal integrativa de la mora, cual es la demora en el cumplimiento efectivo de la obligación tributaria, sino también debería coexistir la parte subjetiva imputable al deudor que, culposa o dolosamente, pues no puede castigarse la demora incurrida por razones excepcionales tales como la inexistencia de liquidez por una súbita caída de la actividad económica que obedece a medidas dispuestas por el propio Estado.

Si bien la norma fiscal no establece expresamente el requisito de mora culpable, este deriva de diversos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha aplicado, supletoriamente en este punto, el art. 509 del Cód. Civil, que hoy reproduce el art. 888 del Cód. Civ. y Com. (confr. CS, Fallos 304:203 y 323:1315, entre otros).

Por ende, el cumplimiento defectuoso de las obligaciones tributarias materiales, en cuanto al plazo en que debieran realizarse, justificado en el estado de excepción y fuerza mayor que ha quedado aquí descripto, dispensa a la sociedad del pago de los intereses establecidos en el art. 37 de la ley 11.683 de Procedimiento Tributario; por ausencia de factor de imputación subjetiva.

La prueba de la inimputabilidad de la mora recae sobre el contribuyente, quien solo podrá eludir el ingreso de los accesorios devengados, si acredita el estado de excepción y su ausencia de culpa; vale decir que, a pesar de su debida diligencia, persiste un impedimento ajeno a su obrar.

En este punto es necesario hacer hincapié en que las dificultades financieras que impiden a los contribuyentes y responsables dar cumplimiento a las obligaciones a su cargo, son consecuencias de políticas públicas dictadas en situación de crisis o de necesidad pública, que exigieron la adopción de medidas tendientes a salvaguardar intereses generales, pero que a la postre restringieron severamente la actividad económica.

Es el propio Estado quien restringió los derechos patrimoniales al impedir la normal actividad comercial, industrial y de servicios, lo que justifica que no sean los particulares quienes, además, deban resarcir al Estado por la postergación en el ingreso de las rentas públicas a consecuencia de las medidas que este dictó.

Se trata en todo caso de un daño *autoinfligido* a las arcas públicas por las medidas de gobierno que derivaron en la retracción de las bases imponibles por caída de la actividad económica y consiguiente restricción del flujo de fondos y liquidez del sector privado.

Las normas de emergencia tendientes a poner fin o remediar las situaciones de grave riesgo a la salud y a la vida, derivaron en la restricción de la actividad económica y la consiguiente afectación de los derechos tutelados en la Constitución Nacional, tanto patrimoniales como de libre ejercicio de toda industria lícita —además de los inherentes a la libre circulación—; pero esas medidas tienen un límite en el *principio de razonabilidad*, con la consiguiente necesidad de dispensar a los particulares que vieron afectada su actividad económica, sus ingresos, sus utilidades y su estado de liquidez, de los intereses moratorios, dado que fue el propio acreedor —el Estado— quien los colocó en el impedimento de cumplir con el ingreso tempestivo.

V. Medidas cautelares contra el Estado

Las medidas cautelares tributarias son las que se adoptan en el proceso contencioso administrativo para prevenir un daño intentando precaverse ante la posibilidad de que la sentencia a dictarse en un futuro sea de imposible cumplimiento o *innovando* sobre la situación de hechos o de derecha emanada de actos administrativos contrarios a los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y otras normas de inferior jerarquía.

Así, la justicia cautelar constituye una parte sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva de los contribuyentes.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de aplicación supletoria a la materia tributaria, establece la regulación del proceso cautelar contemplando una gran variedad de medidas cuyo dictado puede ser solicitado al Poder Judicial para controvertir normas o actos administrativos que el contribuyente o responsable reputa violatorios de sus derechos constitucionalmente reconocidos.

Las medidas que pueden solicitarse tienen una gran variedad en sus fines (medidas cautelares de no innovar, innovativas, autosatisfactivas y cautelares genéricas); asimismo, son variadas en cuanto a sus efectos (positivas o negativas, declarativas, anticipadas, etc.).

Si bien, en el año 2001, se modificó el Código, por ley 25.453, agregando al art. 195, un párrafo que condiciona a los jueces en el dictado de medidas cautelares tributarias para que no se vea afectada la percepción de la renta pública; disponiendo que “los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice, comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado”; numerosos son los fallos dictados con posterioridad que han considerado que tal restricción resulta inconstitucional, si el magistrado constata la concurrencia de los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora que justifican su dictado. Asimismo, en diversos precedentes, los magistrados expresamente dejan constancia de que las medidas no afectan la renta pública —p. ej., en el caso de suspensión de los efectos de los actos administrativos—.

Ello así, sin olvidar que el examen de tales requisitos es particularmente estricto en el ámbito fiscal, resultan habitualmente procedentes las medidas cautelares, cuando el cumplimiento de una norma o de un acto administrativo, pueda generar al contribuyente o responsable un perjuicio grave para el derecho o interés invocado, y cuando de las circunstancias concretas se desprende que el planteo formulado por quien objeta la

constitucionalidad de la norma o acto, posee una seria y consistente apariencia de buen derecho.

Así las cosas, si al vencimiento de obligaciones fiscales de significativa cuantía el contribuyente se viera subsumido en un estado de insalvable iliquidez y no se hubiera dictado un marco normativo adecuado para prever tal circunstancia derivada de las políticas públicas, el contribuyente bien podría recurrir a la cautela judicial para impedir que el cumplimiento de las obligaciones lo subsuma en la ruina o agrave aún más el perjuicio económico y patrimonial ya sufrido por la merma de la actividad económica.

Para instar el accionar judicial, debería existir un “caso concreto”, lo que se configura cuando, vencidos los plazos para su ingreso, la gabela en cuestión es reclamada por el Fisco Nacional al contribuyente, o articula alguno de los mecanismos tendientes a la fiscalización del contribuyente y/o determinación y/o cobro del impuesto, de manera de justificar la urgencia en el dictado de la medida.

Aparece razonable —siempre sujeto al análisis de las circunstancias de cada caso concreto—, que quien carece súbitamente de capacidad económica a consecuencia de las medidas dispuestas por el propio Estado, pueda demostrar la imposible satisfacción del tributo, como así también que su cumplimiento, habría de derivar en una merma de recursos de tal magnitud que se vería afectado en forma irremediable el giro de sus negocios.

El peticionante deberá invocar y estimar cuál es la incidencia económica concreta que tienen los referidos tributos en su patrimonio a la luz de la crisis sobreviniente a la configuración del hecho imponible; de manera tal de acreditar que la denegación de la medida cautelar solicitada le causaría un gravamen que difícilmente podría revertirse, en términos de paralización de la actividad.

Pero, claro está, no es exigible demostrar un estado de ruina o falencia del pretensor —no

necesita probar que la denegación de la medida será fatal para la empresa—; sino que bastará demostrar un perjuicio inminente de significativa magnitud.

VI. Opción de reducción de anticipos

Para hacer frente a esta crítica y dilemática situación, en el terreno del derecho fiscal, existen diversos instrumentos o mecanismos previstos en nuestra legislación que son aptos para aliviar o morigerar algunas de las graves consecuencias que en materia económica afectan a la inmensa masa de contribuyentes en tanto dificultan o impiden el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Uno de esos instrumentos establecidos en la normativa fiscal es el mecanismo de opción de reducción de los anticipos de impuestos.

Este mecanismo de opción de reducción de anticipos impositivos es una valiosa herramienta de planificación fiscal para situaciones excepcionales y de emergencia como la actual, según la cual los contribuyentes pueden ejercer libremente —y a su propio riesgo— la opción de reducir la cuantía de los anticipos del tributo del período corriente cuando adviertan que sus resultados no habrán de mantener el mismo nivel de ingresos gravados obtenido en el período fiscal anterior que sirve de base para su cálculo.

Si bien dicho mecanismo, como se dijo, tiene base legal reconoce su origen en una creación pretoriana de nuestra Corte Suprema Justicia de la Nación quien reconoció que con el ejercicio de tal opción se configura el derecho de reducción del monto de los anticipos a fin de no ingresar al Fisco pagos a cuenta no debidos y por importes que superan la medida de su real y efectiva capacidad contributiva, base genuina y constitucional que legitima su ingreso.

Yendo a aspectos de orden más operativos, estos mecanismos de reducción de anticipos se encuentran hoy regulados en el tít. II de la res. gral. 4034, para el impuesto a las ga-

nancias y el tít. III de la res. gral. 2151, para el impuesto sobre los bienes personales, los cuales determinan las condiciones, requisitos y procedimiento a seguir para solicitar la reducción de los respectivos pagos a cuentas.

De tal modo, cuando los responsables de ingresar anticipos consideren que la suma a ingresar en tal concepto superará el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual deba imputarse esa suma —neta de los conceptos deducibles de la base de cálculo de los anticipos—, podrán optar por efectuar los citados pagos a cuenta por un monto equivalente al resultante de la estimación que practiquen.

La opción, como regla general, podrá ejercerse a partir del tercer anticipo, inclusive. No obstante, la opción podrá ejercerse a partir del primer anticipo cuando se considere que la suma total a ingresar en tal concepto, por el régimen general, superará, en más del 40%, el importe estimado de la obligación del período fiscal al cual es imputable.

Adquiere, por lo tanto, significativa importancia en la coyuntura de crisis actual, que cada contribuyente estime el impacto económico de la crisis sobre su actividad a fin de establecer si se afecta el porcentual establecido en la norma, a los fines de lo cual deberá elaborar papeles de trabajo que deberán ser conservados para presentar ante la autoridad fiscal en caso de ser exigidos.

Una vez ejercida la solicitud de opción, esta será registrada en el sistema disminuyendo la totalidad de los anticipos del período fiscal de que se trate.

La mencionada opción tendrá efecto a partir del primer anticipo que venza con posterioridad a haberse efectuado el ejercicio de esta.

En el supuesto de denegarse la opción, ello dará lugar al ingreso de los anticipos impagos y sus respectivos intereses. De encontrarse presentada la declaración jurada del

período, se calcularán los intereses que correspondan.

El ingreso de un anticipo en las condiciones según el procedimiento antes detallado implicará, automáticamente, el ejercicio de la opción con relación a la totalidad de ellos.

El importe ingresado en exceso, que resulte de la diferencia entre los anticipos determinados de conformidad al régimen aplicable para el impuesto y los que se hubieren estimado, se imputará a los anticipos a vencer y, de subsistir un saldo, al monto del tributo que resulte en la correspondiente declaración jurada.

Si al momento de realizarse la opción no se hubiera efectuado el ingreso de anticipos vencidos —aún en el caso de haber sido intimados por la AFIP—, estos deberán abonarse sobre la base de los importes determinados en el ejercicio de la opción, con más los intereses que correspondan, calculados sobre el importe que hubiera debido ser ingresado conforme al régimen del gravamen.

Según el art. 15 de la res. gral. 4034, en caso de denegatoria de la solicitud y a los fines de su revisión, los responsables podrán interponer el recurso previsto en el art. 74 del decreto reglamentario de la ley 11.683, es decir el recurso de apelación fundado para ante el Administrador Federal, debiendo ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido.

Cabe aclarar que las diferencias de importes que surjan entre las sumas ingresadas en uso de la opción y las que hubieran debido pagarse por aplicación de los correspondientes porcentajes sobre el impuesto real del ejercicio fiscal al que los anticipos se refieren, o el monto que debió anticiparse de no haberse hecho uso de la opción, el que fuera menor, estarán sujetas al pago de los intereses resarcitorios, siendo esta última la única consecuencia sancionatoria que podría desprenderse de la utilización de este mecanismo de reducción de anticipos.

VII. Corolario

Si bien es ciertamente esperable que en el contexto macroeconómico de crisis originado en las medidas dispuestas para paliar el avance del coronavirus COVID-19, el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo y la Administración Federal de Impuestos articulen en el corto plazo un paquete de medidas de alivio fiscal que contemplen prórrogas de vencimiento de las

obligaciones tributarias y de la seguridad social, como así también planes de pagos especiales de financiación que dispensen de toda sanción e ingreso de intereses a tasas convenientes; lo cierto es que hasta tanto tales medidas sean anunciadas e implementadas; se recomienda obrar con máxima diligencia en los términos desarrollados en el presente trabajo, para mitigar las consecuencias que podrían derivarse de incumplimientos.

LA SALUD DE LAS EMPRESAS Y EL RÉGIMEN PENAL TRIBUTARIO



Por Marta E. Nercellas

Thomson Reuters

I. Introducción

Cuando el 30 de enero de este año la OMS declaró que el nuevo brote de coronavirus era una emergencia de salud pública de interés internacional (ESPII), procurando que los países estuvieran preparados en cuanto a la contención, vigilancia activa, detección temprana, aislamiento, manejo de casos, rastreo de contactos y prevención de la propagación de la infección, no comprendimos que esa alarma cambiaría nuestra vida cotidiana, nuestras prioridades, nuestra economía, en rigor, cambiaría cada centímetro de las urgencias y de los objetivos públicos y privados.

Las noticias internacionales comenzaron a alarmarnos y poco después —3 de marzo—, contrariando las previsiones oficiales, se diagnosticó en nuestro país el primer caso de coronavirus importado. El 8 de marzo se dictó la res. 178/2020 obligando a que se tome una licencia excepcional quienes regresaran a la Argentina tras haber estado en países con brote de coronavirus.

El director general de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Tedros Adhanom Ghebreyesus, comunicó el 11 de marzo que se trataba de una pandemia y que estábamos frente a una emergencia sanitaria y social. La declaración intentó aumentar el compromiso político de algunos países, atento la velocidad de transmisión del virus, mitigando las consecuencias. *No es solo una crisis de la salud pública, dijo Tedros, sino que afectará a todos los sectores.* Esta enfermedad epidémica, que se extiende en varios países del mundo de manera simultánea, requiere de medidas urgentes y agresivas.

La Cámara de Comercio Internacional (ICC), en forma conjunta con la OMS, publicó el 16 de marzo un comunicado informando que iban a trabajar estrechamente para garantizar que la comunidad empresarial reciba la información más confiable. Se tomaba en cuenta que la acción para ser efectiva debía ser de los gobiernos, las personas y las empresas. No se trataba solo de la colaboración

de las empresas para adoptar enfoques preventivos apropiados en sus sedes y apoyar los esfuerzos gubernamentales, sino también, porque ya se podía observar el fuerte impacto que la pandemia tendría en la macroeconomía y en la de cada empresa, cada profesional, cada autónomo, cada trabajador. Nada quedaría incólume al cimbronazo.

Debían aplicarse planes para la continuidad de las actividades en la medida posible, priorizando la prevención de la expansión del virus. *El director general instó a los países a buscar el equilibrio entre la protección de la salud y la minimización del impacto económico y social.*

En nuestro país las medidas se fueron sucediendo sin permitir siquiera en muchos casos poder imaginar todas las consecuencias colaterales que acarrearían. Desde el Poder Ejecutivo la decisión se comunicó en forma contundente: si se debía elegir entre la vida y la economía, se elegiría la vida.

El 31 de diciembre del 2019 —antes de conocerse públicamente la epidemia que por entonces ya azotaba a China— la ley 27.541 había ampliado la emergencia sanitaria por un año.

La Jefatura de Gabinete de Ministros dictó las resoluciones administrativas 371 (12/03/2020) y 390/2020 (16/03/2020) mediante las cuales se otorgaron licencias extraordinarias a personas que hubieran ingresado al país desde las zonas de riesgo reconocidas y a los grupos de riesgo. Autorizó que quienes estaban incluidos en los grupos de aislamiento obligatorio pudieran realizar sus tareas, conviniendo las condiciones con el empleador, en sus viviendas. Pero tal vez la resolución más importante que se firmó ha sido la modificación del Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2020. Ante la prioridad de la salud, todo lo referido a ella o vinculado con su consecuencia debía ser privilegiado. Los fondos especiales para favorecer diagnóstico y el equipamiento de hospitales y laboratorios resultaba ya, a esa altura, prioridad.

Se suspendieron plazos administrativos. Se creó un banco de maquinarias, herramientas y materiales para la emergencia nacional. Después de declarar días inhábiles la Corte decretó la feria judicial extraordinaria. Se estableció un programa nacional de inclusión social. Se establecieron prórrogas automáticas de plazos, de autorizaciones y licencias, de presentación de declaraciones juradas de venta al exterior.

Se dictaron resoluciones referentes al pago de los servicios, prorrateo de lo adeudado en posteriores vencimientos, congelamiento de alquileres, suspensión de desalojos. Se prorrogó el vencimiento de los pagos de cuotas por la adquisición de bienes. Se paralizaron los vuelos domésticos. Se cancelaron vuelos. Se cerraron fronteras. Se expulsaron extranjeros. Se resolvieron restricciones al transporte público y a la circulación de personas.

Y podríamos seguir enumerando la normativa que, desde diferentes agencias estado, se fue diseñando para hacer frente a la emergencia. Pero entiendo que la realmente trascendente, lo que modificó la vida cotidiana de los individuos y de las empresas, ha sido el DNU 297 del 19/03/2020.

Decreta el “aislamiento social preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan el país o se encuentren en forma temporaria en él, con el fin de proteger la salud pública, desde el 20 de marzo hasta el 31 de marzo, límite que podrá ser prorrogado (lo que ocurrió) ya que el plazo habrá de determinarlo la situación epidemiológica con relación al COVID-19.

Subraya que las personas deberán abstenerse de concurrir a su lugar de trabajo, y que cualquier infracción a esta prohibición no solo se la hará cesar de inmediato, sino que se labrarán actuaciones para que decida la autoridad competente. Se prohíbe la apertura de negocios, establecimientos mayoristas y minoristas —salvo los exceptuados por tratarse de bienes esenciales conforme el art. 6º del decreto—, los eventos culturales, deportivos y religiosos, establecien-

do que los trabajadores tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales.

Sin duda se trata de una medida excepcional para una situación excepcional, como fue calificado desde el gobierno, pero que tiene y tendrá consecuencias no solo en la salud pública, por cuyo resguardo se dictó, sino en todas las áreas públicas y privadas.

Se pusieron retenes intentando que no se rompa la cuarentena, que solo se movilicen aquellos que están exceptuados en razón de prestar servicios imprescindibles. Las largas filas que se forman día tras día en esos controles nos hablan de nuestra anomia, pero quizás, en un número mayor, que existe más temor por las consecuencias económicas de la medida que por el virus.

Las disposiciones gubernamentales deben intentar un equilibrio apoyándose en un trípode: salud, seguridad y *economía*. No es sencillo porque en muchos casos las soluciones son contradictorias. Cada elección implica desechar otra. Decimos, por ejemplo, que los jardineros —en especial los del sector público— no realizan un trabajo esencial y por lo tanto no se los exceptúa de la cuarentena, y vemos como crece el pasto y con ello el dengue.

Para inyectar dinero en el sector más vulnerable diagraman el ingreso familiar de emergencia (IFE), entregan sumas de dinero a desocupados, trabajadores informales, monotributistas clase “A” y “B”, trabajadores de casas particulares; reparten comida; suspenden plazos de pago. Se compran respiradores, equipamientos, insumos, la lista de gastos no previstos se hace interminable. Pero como contracara, los ingresos proyectados no llegan a las arcas estatales.

Se aumenta el gasto, en este caso por estricto requerimiento de circunstancias ajenas a la voluntad de los funcionarios, y paralelamente disminuyen en forma notable los ingresos. Sin duda se requiere solucionar ese desequilibrio.

Para aumentar la preocupación, las evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales del COVID-19 indican que el daño se extenderá mucho más tiempo que aquel que resultará necesario para solucionar el problema de salud que produjo, por lo que habría que empeñarse en no repetir los errores del pasado que terminan ahogando a los sectores productivos y extendiendo el perjuicio.

Intentar aumentar la presión fiscal, que ya era insufrible antes de la pandemia, para aminorar la diferencia entre ingresos y egresos, no parece que pueda sostenerse. Otra de las maneras que tiene el Estado para financiarse es la emisión y, sin valorar si es o no causa de aumento de la inflación, seguramente se verá obligado a emitir en mayor porcentaje que el planificado, pero aun así la diferencia, aunque menor, subsistirá. Es probable que entonces intente que la otra parte la pague el sector privado.

Cuanto más difícil resulte para el sector privado cumplir con la exigencia, más crecerá la tentación de disciplinarlo mediante el derecho punitivo.

Se debe ayudar al Estado a pensar formas más imaginativas de resolver el grave e inesperado conflicto. Insistir con la presión tributaria agravará la crisis, con probables quiebras en serie, aumento de la desocupación y disminución del ingreso fiscal. No es un capricho. No es una amenaza. La mayor parte de las empresas (y en ese término comprendo no solo a lo que formalmente es una empresa, sino también a autónomos, a profesionales, a individuos o entes ideales que producen bienes y servicios y que ya hoy se encuentran en el borde inferior de la rentabilidad) no pueden absorber más obligaciones, tanto de pago cuanto de quehaceres que el Estado le transfiere en forma constante.

La amenaza penal no beneficiará en estas circunstancias. Por graves que sean las sanciones que se imaginen, si no pueden cumplir, es imposible que el temor a la sanción les genere los fondos.

Se trata de una situación extraordinaria que debe despertar la solidaridad de todos, pero desde hace muchísimo tiempo el Estado ignoró los conflictos que existían, descuidó las infraestructuras, no intentó siquiera hacer más eficiente y menos costosa la estructura propia. Hace décadas que hablamos de gastos improductivos, del costo de la política y de la falta de inversión en las infraestructuras indispensables. Siempre se desoyeron los pedidos de los ciudadanos y la balanza se siguió desbalanceando. Presión sobre los particulares y ni el más mínimos gesto desde las organizaciones gubernamentales.

Es una situación extraordinaria, pero llegamos a ella sin oxígeno. Aquellas decisiones políticas previas incidirán sin duda ahora para encontrar la solución a esta crisis más intensa, más aguda y seguramente la única que no puede reprochársele al Estado.

Si sumamos la coacción de la sanción penal, si agregamos la respuesta punitiva a los pedidos de colaboración, nos alejaremos aun más de la solución. Creo que debemos pensar juntos —Estado y contribuyentes— cómo podemos encontrar una salida a este oscuro túnel.

II. Resoluciones con incidencia en temas fiscales

El Poder Ejecutivo y la Administración Federal de Ingresos Públicos han dictado resoluciones que tienen como objetivo paliar las dificultades que la pandemia genera.

Se suspendieron plazos; se extendió hasta el 30 de junio de 2020 el plazo para la regularización de las obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social y/o aduaneras que regía desde el 20 de agosto de 2019 (la fecha anterior era el 30/04/2020) (resolución de AFIP 4683/2020); se redujeron contribuciones patronales y el impuesto sobre créditos y débitos bancarios para instituciones relacionadas con la salud (DNU 300/2020); se suspendió el cobro de los cánones por peaje a las concesionarias de corredores viales (res. 98/2020 de Vialidad

Nacional); se decretó la feria del Tribunal Fiscal.

El 19/03/2020 la AFIP resolvió, por res. 4684/2020, modificar lo dispuesto por la res. gral. 4557 por la que se habían suspendido desde el 14 de abril del 2019 hasta el 31 de marzo del 2020 la traba de medidas cautelares de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, y se lo extendió hasta el 30 de abril del 2020. En los considerandos se menciona la intención de contemplar la situación económica que atraviesan los contribuyentes, pero la mínima extensión dispuesta parece olvidarlo.

Casi con mezquindad, se dispusieron medidas tributarias que a cuenta gotas conceden casi nada. Las decisiones que pueden llevar alguna tranquilidad a las empresas paralizadas se encuentran aún ausentes. En su lugar, las empresas observan que la AFIP no ha discontinuado el cobro de las cuotas de moratorias que se encuentran en “débito automático”. El dinero sigue siendo debitado de sus cuentas aun cuando no sepan cómo cancelarán —o al menos adelantarán— parte de sus salarios a los empleados. Creo que falta pragmatismo a la hora de elegir el mal menor en esos casos.

III. La “salud” de las empresas también debe importar

En un país que se vio conminado a fijar su prioridad en la salud cuando ya venía atravesando una crisis económica y una crisis sanitaria (como lo demuestra la emergencia dictada en diciembre del 2019) no parece que puedan tomarse las medidas que otras economías decidieron. Las transferencias millonarias de recursos públicos a las personas para aminorar los daños que sufren por la pandemia son imposibles de imitar. Podremos tomar la experiencia y seguir los ejemplos de algunos países que padecieron el virus antes que nosotros en relación con lo sanitario, pero sabemos que resulta imposible que lo intentemos en lo económico.

A las deudas sociales y económicas preexistentes se agregarán conflictos, incluso

muchos de ellos en sectores impensados antes de la pandemia. No será fácil tomar decisiones, pero lo que deben advertir las autoridades es que los sectores productivos no pueden ser, nuevamente, los que carguen con el peso de proveer soluciones a costa de su propia supervivencia.

Difícil prever qué hará el organismo recaudador que no está prorrogando vencimientos, al menos con el plazo necesario para que puedan organizarse los contribuyentes y los contadores, que están haciendo home office sin poder levantarse de la computadora intentando enterarse de los parches que va resolviendo la administración y que se ven obligados a responder a la angustia de los clientes con un “no hay aún ninguna decisión de la AFIP”.

Puede entenderse que en el área de salud las medidas se dicten día a día porque la situación es dinámica y las autoridades deben estar atentas a su evolución. Pero la situación de la agencia de recursos públicos es totalmente opuesta; no es difícil prever hoy el desastre económico que ya sucedió y el que se avecina. No es necesario adivinar, es simplemente previsible. No se entiende que no dicten una resolución —o varias— de carácter general que intenten mitigar el daño.

Los gobiernos, nuestro gobierno, se han comprometido a habilitar todos los recursos necesarios para combatir la COVID-19 con la mínima demora posible y garantizar el funcionamiento efectivo y eficiente de las tareas de control de las medidas que con ese objetivo toman.

Nos dicen que Argentina se encuentra en fase de contención para evitar la propagación del coronavirus. Es en esta etapa en la que debe pensarse en las demás áreas en las que impactará. Cuando el sistema de salud esté sobrecargado, o lo que es peor esté desbordado, será más difícil.

Una pandemia —debimos aprenderlo— es la afectación de una enfermedad infecciosa de los humanos a lo largo de un área geográfi-

camente extensa. Que haya comenzado en otras sociedades, que nos haya dado tiempo de reacción porque vimos cómo actúa en otras geografías, nos ha dado ventaja. Aprovecharla no es solo adelantar el aislamiento, es también prever que la economía va a necesitar medidas diferentes y creativas.

La paralización generalizada de las actividades resultó necesaria pero no es gratuita. Los temas macro tal vez requieran la intervención de organismos internacionales (Naciones Unidas, Fondo Monetario, Cámara de Comercio Internacional) que intenten acordar: si se debe idear un sistema que exija que los países extremen o prohíban la comercialización y/o consumo de productos que son potencialmente peligrosos para la salud; firmar convenios que obliguen a los países a establecer un sistema de alarmas rápidas y de protocolo de acción cuando la prevención no funcionó; pensar cómo continuará el comercio mundial; cómo seguirá la cuestión económica de ese comercio mundial; en qué forma y tiempo se saldarán las deudas preexistentes de los países con los organismos mundiales e incluso entre ellos.

Crimen organizado y lavado de dineros ignoraron las fronteras y subrayaron que cada país en forma aislada no solo no podía combatirlos, sino que ni siquiera podía investigarlos. Cuando el daño es transnacional la respuesta también debe serlo. La comunidad internacional, a través de sus gobiernos en unos casos o de organismos no gubernamentales en otros, debió unirse. La tarea individual de cada país no alcanzaba, como no alcanza en temas de terrorismo o de derechos humanos. La pandemia es un problema de todos, de aquellos a quienes dañó más y aquellos que la sufrieron o sufrirán menos. Pero la respuesta debe ser en comunidad, la sanitaria y la económica. Los vínculos internacionales en ambos temas no podrán seguir siendo como lo eran hasta que el virus comenzó con sus estragos.

Pero, aun confiando que las respuestas globales ocurrirán, hay necesidades inmediatas, respuestas que deben ser locales, y

que los habitantes y las empresas de nuestro país necesitan ahora. No pueden esperar que se controle la pandemia, deben comenzar a deletrearse.

Los debates sobre el establecimiento de políticas de estado devienen imprescindibles; desde políticas demográficas al establecimiento de un sistema de prioridades en los que la salud y el sistema que la protege ocupe un lugar destacado. Si una enseñanza ha dejado la pandemia es que la salud debe encabezar la lista de bienes a cuidar. Pero la falta de esas políticas previo a la crisis no puede cargarse en las espaldas de los sectores productivos. Deben pensarse paliativos para que puedan esperar la reapertura de su actividad con alguna confianza.

También debe repensarse si se seguirá expandiendo el derecho punitivo, flexibilizando las garantías constitucionales ante la impotencia del Estado para resolver los problemas que se le presentan.

Si no se cuidan a quienes producen bienes y servicios, si en esta circunstancia extraordinaria se priorizan las necesidades de recaudación por sobre aquellos que cotidianamente la nutren, el vaciamiento de las arcas será muy superior al que se generará si se piensa cómo se los ayuda para que puedan continuar su tarea.

Mirar el tema económico, hablar de la “salud” de las empresas en este momento crítico aparece como una pequeñez en la maraña de dificultades que debemos enfrentar; pero si las descuidamos, cuando se logre controlar los efectos del virus seguiremos sin resolver la salida económica que solo podrá gestarse de la mano de quienes producen, de quienes dan trabajo, de quienes pagan los impuestos.

El Estado ha previsto muchas situaciones generadas o agravadas por este conflicto y ha intentado, vía decretos de necesidad y urgencia o resoluciones de las respectivas áreas, paliar sus efectos. Sabe que el tema social es de atención prioritaria y que, aun

con parches, debe resolverse ya, cuanto menos, la comida y la medicina que ese sector necesita. No se trata solo de evitar un estallido, se trata de humanidad.

Pero luego de la excepción vendrán los días en los que necesitemos tener “vivas” a las empresas. Tenemos obligación de pensar en perspectiva. Probablemente se diga que después se verá, pero no alcanza. Ese sector necesita que hoy se les brinde algunas seguridades: prorrogas de vencimientos y disminución de obligaciones; que no continuará su proceso penal si no puede pagar la cuota de la moratoria a la que se comprometió; que no se harán denuncias por la mera omisión de pago de los impuestos que gravan su actividad; que no se presumirá que actuó con dolo cuando la voluntad fue devastada por la desesperación que estos días generan; percepciones o supuestas retenciones omitidos de ingresar, seguramente no se deberán a una voluntad de apropiarse de ellos. Situaciones excepcionales requieren respuestas excepcionales, se dijo desde la más alta magistratura. Esa decisión también debería abarcar a los agentes productivos.

La lista de “ayudas” que se pueden brindar puede ser infinita y daría tranquilidad para retomar la tarea y procurar multiplicarla, para ayudar en la necesaria reconstrucción de la economía. La seguridad jurídica es imprescindible si queremos empresarios que piensen en cómo aumentan la producción. Esa seguridad jurídica necesita de algunas decisiones inmediatas.

El freno a la actividad fue forzado, no lo tenían programado ni pudieron hacer ninguna previsión; por añadidura ni siquiera era previsible.

Mantener la cuarentena cambia las prioridades de los gobernantes; desaparece activar el consumo; también cambia los planes de quienes tienen que sostener una infraestructura productiva. Pero el Estado debe además, de pensar en la protección extra de los sectores más vulnerables, reducir el daño a las empresas si imagina que habrá posibili-

dad de recuperar la economía después de la pandemia.

Los bienes y servicios no esenciales ya venían golpeados por la recesión, ahora debieron directamente interrumpir su actividad. No disminuirla, sino cesarla, dejar de generar ingresos, acumular pérdidas. Se impone un alivio impositivo de carácter general.

Al dictar el DNU que ordenaba el aislamiento total se mencionó la crisis sanitaria y social, la crisis económica no estuvo entre las prioridades. *El FMI sin embargo afirmó que el impacto económico superará la crisis financiera.* En la recuperación de las empresas también está en juego la salud de la población.

IV. ¿El derecho penal ayudará o perjudicará la salida de la crisis?

El derecho penal es un factor de control social. Impone reglas y, ante el relajamiento de nuestra conducta fiscal, fue el instrumento que encontró el Estado para que pagar el impuesto debido fuera considerado obligatorio y no optativo, como era valorado antes de la sanción de la ley penal tributaria. Es probable que se piense que, sin la amenaza de la pena, sin rigor en el procedimiento, se burlaran los pagos, al igual que hoy, con la anomia social que padecemos, se intenta burlar la cuarentena.

Puede que ocurra en algún caso, pero en la mayoría la coacción sancionatoria determinará que no se genere ningún crédito fiscal, porque las empresas no podrán volver a producir. La próxima tarea, cuando se logre dominar los efectos de la pandemia, es la reconducción de la vida y de la economía. En ella tenemos que darle una oportunidad a la buena fe de todos o será una misión imposible.

El bien jurídico inmediato y directo que la ley penal tributaria protege es la hacienda pública. El Estado tiene a su cargo deberes esenciales e insustituibles, al menos educación, justicia, seguridad y salud. Aun cuando

podamos discutir la extensión cualitativa y cuantitativa con la que cumple la tarea, lo cierto es que nadie discutiría que al menos en una mínima porción la realiza. Hoy resulta evidente que la salud convoca su esfuerzo, determina su prioridad y genera gastos importantes no planificados.

Para contar con los recursos necesarios la primera respuesta que se imagina como fuente de financiación es el cobro de impuestos y contribuciones. Ningún estado puede funcionar si no cuenta con los ingresos provenientes de la recaudación tributaria. La soberanía misma es lo que está en juego.

Pero el bien jurídico no implica solo a la recaudación sino también al gasto. El contribuyente tiene derecho a saber cómo se utilizan los recursos que entrega, la prudencia y transparencia con la que ellos se usan. Sin embargo, la excepcionalidad del momento nos convoca a no cuestionar lo que se gaste para intentar disminuir el caos que provoca la pandemia, ya se trate de gasto por el estricto tema de salud, o el que genere la necesidad social.

El derecho penal económico diseña delitos que en general se corresponden *con tipos penales abiertos*. La Corte ha considerado legítimo que las agencias del poder ejecutivo completen el núcleo fáctico delictivo siempre que la ley le haya delegado la tarea y que aquel a quien se dirige la norma pueda conocer lo prohibido.

Esta facultad, que entiendo inconstitucional, aunque no me acompañe la jurisprudencia del máximo tribunal, puede generar la tentación en estos momentos tan complejos de ampliar los delitos o dictar disposiciones administrativas que extiendan su aplicación. Resulta imprescindible subrayar que la deseada recuperación de nuestra economía no ocurrirá por intervención del derecho punitivo.

Además del daño al bien jurídico que la norma quiere proteger, deberá acreditarse que

los elementos objetivos y subjetivos tipificados han sido cumplidos. Supongamos que los elementos objetivos fueron acreditados, ¿podremos hablar de *dolo* (elemento subjetivo que integra el tipo penal) si los hechos acontecieron teniendo como marco macro las circunstancias generadas por la pandemia? ¿Puede presumirse el dolo en las circunstancias actuales? En rigor, no debería hacérselo nunca, pero hoy la presunción debería ser exactamente la inversa.

Si por las circunstancias actuales los obligados no pueden hacer frente a sus obligaciones fiscales no debería ser el proceso penal el que dirima su falta de dolo o la presencia de un estado de necesidad que no le permitió motivar su conducta en la norma. No nos olvidemos que el proceso ya es una pena que debería evitarse siempre que esto resulte posible.

Ni ampliación del campo punitivo, ni denuncias realizadas a la ligera por la sola comprobación de la omisión del ingreso del impuesto debido. Debemos buscar formas en las que el contribuyente pueda pagar; pague todo lo que adeuda, pero dejando las sanciones penales para los casos en los que existe grave agravio a la normativa.

V. Denuncia

El organismo recaudador tiene la obligación de formular la denuncia una vez que se dictó la determinación de oficio o se resolvió en sede administrativa la impugnación de las actas de determinación de la deuda de los recursos de la seguridad social¹. Y, sin entrar en el debate de la prejudicialidad o no de la determinación de oficio, lo cierto es que aun cuando no hubiera estado previsto especialmente, por su condición de funcionarios públicos, esa obligatoriedad existe². Cuando no

¹ La expresa mención parece referirse a que a partir de la determinación de oficio se considera que el funcionario ha adquirido el conocimiento funcional de que se ha perpetrado un delito tributario. Los datos más o menos objetivos que implican la resolución administrativa contienen la convicción que determina su obligación.

² Art. 177, inc. 1º del Cód. Proc. Penal de la Nación.

corresponde la determinación administrativa de la deuda la denuncia debe formularse “de inmediato”, “una vez formada la convicción administrativa”.

Ese acto formal e irrevocable por el que se pone en conocimiento de la autoridad policial, de un Juez o de un Fiscal la existencia de un hecho que probablemente configure un delito determinará que se gire al representante del Ministerio Público que corresponda para que este decida si debe promoverse la acción.

La ley 27.430 incorporó el art. 19 que había sido derogado. En este se “ordena” al organismo recaudador ³ a no formular denuncia “... si de las circunstancias del hecho surgieren manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnicos contables de la liquidación...”.

Fuimos muy críticos de este artículo en su anterior redacción porque otorgaba a una autoridad administrativa un quehacer exclusivo de la jurisdicción. En la actual, si la evidencia de no comisión de delito es clara, la obligación de denunciar no existe con autorización legal o sin ella, por lo que esta “autorización” carece de carnadura.

El organismo siempre debe fundar sus quehaceres o sus resoluciones. No debe realizar denuncias por las dudas, ni evitar hacerlo cuando tenga dudas. No atiborrar a la justicia con causas innecesarias es imprescindible si pretendemos tener un servicio de justicia diligente y que se ocupe de los temas que agreden gravemente los bienes jurídicos que se intentan modelar. Por eso se le requiere al organismo fundamentación y prudencia, especialmente en este momento en que el desfasaje que la inflación produjo en los umbrales mínimos

de punibilidad determinaría la promoción de muchos casos de bagatela.

Como venimos reiterando, estamos ante circunstancias excepcionales. Circunstancias que nos obligan a no analizar siquiera la legitimidad que Decretos de Necesidad y Urgencia decidan ⁴ sobre temas con implicancias tributarias. Pero es necesario para ayudar a la previsibilidad y seguridad jurídica que se anticipen algunos criterios de cuál va a ser la inevitable ayuda impositiva que se les brindará a las empresas Micro, Pequeñas y Medianas para que puedan continuar con su giro, y cuáles serán las indicaciones que desde el Ministerio Público Fiscal se les darán a sus agentes en relación con acciones u omisiones que *prima facie* puedan entenderse como delictivas.

¿No podrá pensarse en un análisis pre procesal de las circunstancias por las que debió atravesar la empresa en esta parálisis obligatoria y casi total a la que la conminó el virus? ¿Será necesario que el empresario atraviese el calvario de un proceso penal para acreditar que actuó con una voluntad diezmada por la tragedia atravesada; que no hubo dolo; que su decisión se encuentra justificada por la necesidad? El Procurador, ¿no podrá requerir a los Agentes Fiscales que antes de impulsar la investigación intenten contestar esa pregunta? Ahora más que nunca se debe privilegiar la continuidad de la actividad económica y esto no depende solo de los empresarios.

No creo que se deban incorporar excepciones para que la agencia decida cuando denuncia o no porque se aumentaría una discrecionalidad administrativa y una cesión de actividad jurisdiccional con la que no coincido, pero sí, que antes de impulsarse el proceso como medida previa el Ministerio Público pueda realizar una breve actividad que descarte que haya habido delito. Se deben evitar los procesos que pueden evitarse

⁴ Lo que no impedirá que, oportunamente, se analice si se excedieron en la tarea respetando la proporcionalidad del mal y la del remedio intentado.

³ Previo la realización del procedimiento que allí se determina.

y quienes tienen facultades para determinar si ha habido una maniobra que justifique su impulso son los fiscales.

Debemos salir del estado en el que quedará la economía —mundial, nacional y la de cada empresa o autónomo— como se pueda. Seguro que no será lo óptimo, pero ha de ser lo posible. No es un alegato de rebeldía fiscal el que propongo, es una solicitud para que las autoridades comprendan que lo excepcional llegó a todos.

El Estado ahora más que nunca necesita recursos. Debe afrontar muchas necesidades en forma simultánea. Las desdidas de décadas hoy le pasan la factura. Es necesario reequipar hospitales, comprar insumos, aumentar el plantel de personal, atender el problema económico social de los más vulnerables (al menos). La salud pública, la tranquilidad pública y los derechos humanos están en juego.

Los recursos en diciembre resultaban escasos y determinaron que se aumente la presión tributaria —entre otras medidas—. Ese presupuesto hoy no representa las necesidades que se deben afrontar. La multiplicidad de necesidades que se sumaron se agrega a la falta de actividad económica que determina que la recaudación se resienta. Hablar en este momento de laxitud para quien no pague los impuestos parece paradójico, pero creo que es indispensable.

El mundo deberá imaginar formas de ayudar a los países más pobres porque esta pandemia les probó que las fronteras no existen para los virus; que la riqueza propia no los ampara si existe miseria en la vecindad. Los problemas globales no estaban en las agendas nacionales —ni siquiera en la UE, pero hoy no dudamos que de ellas depende la supervivencia. La solución solo es posible a escala global.

Pero el Estado argentino no puede esperar esos acuerdos que nadie sabe si ocurrirán. Deberá pensar en otras fuentes de financiación diferentes a la recaudación fiscal. Es la

que parece más fácil, pero coaccionar a las empresas para que abonen sus impuestos, que ya eran exorbitantes antes de esta crisis, no ayudará a resolver el conflicto. Si matan al que produce, el problema no será temporario.

VI. Soluciones alternativas del conflicto

Desde que se convirtió en delito la omisión dolosa del impuesto debido, se sustanciaron innumerable cantidad de procesos investigando si la conducta realizada encajaba en las descripciones típicas que había diseñado la ley penal tributaria. Algunas de las personas imputadas decidieron salir del proceso por alguna de las vías alternativa que la ley prevé.

La salida por el pago de las obligaciones que se consideraban evadidas, de conformidad con las distintas formas en que la ley la acogió (pago para cualquiera de las infracciones previstas en la ley, presentación espontánea, o la actualmente vigente: aceptación y cancelación incondicional y total de las obligaciones evadidas, aprovechadas o percibidas indebidamente, hasta los 30 días que se le notifique fehacientemente la imputación penal en algunas infracciones), se realizó mediante el pago íntegro de las sumas cuestionadas o adhiriendo a un plan de pago en cuotas.

Por exceder esta propuesta no entraré en la discusión respecto a si lo previsto en el art. 59, inc. 6º del Cód. Penal (la “reparación integral del daño”), es también una forma de extinguir la acción penal, porque, pese a mi convencimiento que la comprende, reconozco que la respuesta no es pacífica. Tampoco me adentraré en de la discusión que se planteó ⁵ respecto a si el pago beneficiaba solo a la persona que física o también a la persona jurídica cuestionada, aunque no puedo dejar de señalar que la interpretación

⁵ En “TEBA SA” el juez de grado entendió que el beneficio de la extinción de la acción penal recaía sobre la persona física no así sobre el ente ideal. Es probable que el debate se refiriera más al no pago íntegro de lo debido, ya que al representante legal se le reclamaban menos períodos que a la persona jurídica.

de buena fe de la disposición legal indica que se refiere a todos los cuestionados por la deuda asumida.

Pero en cualquiera de las hipótesis, cuando el pago haya sido aceptado, pero no se hubiere obrado íntegramente lo debido, sino que se hubiera decidido pagarlo en cuotas, y estas no hubieran concluido, ¿qué debe hacerse si a causa de la paralización total de la empresa, ordenada para evitar la expansión del COVID-19 las cuotas pendientes no pueden ser abonadas al menos puntualmente?

Los que hubieran realizado el pago íntegro de lo que se les reclamaba han obtenido u obtendrán el sobreseimiento que la ley prevé. Pero los contribuyentes que para poder hacer esa erogación han adherido a alguno de los regímenes existentes en el organismo recaudador para saldar sus deudas y no han concluido con las cuotas que se comprometieron a pagar, corren el riesgo que se les reanuden los procesos.

En muchos casos, contrariando la esencia del derecho punitivo, las causas no se cerraban ⁶ sino que se suspendía su trámite hasta que concluyera el pago de la última cuota, donde recién se lo desvinculaba del proceso. ¿Qué ocurrirá ahora para quienes se encuentren en esa situación?

Hemos sostenido reiteradamente que esto agravia el principio constitucional de prisión por deudas. El obligado había sincerado su situación, se había determinado la deuda, se realizó una novación estableciéndose la forma en la que sería saldada. La AFIP podía tomar los cuidados —civiles— que le parecieran pertinentes para asegurarse el pago, pero en forma alguna el recaudo podía ser el reinicio del proceso.

6 En algunos casos se consideró que si se había adherido a un plan de facilidades de pago debía proseguirse el juicio. Esto generaba el absurdo que, mientras el contribuyente se encontraba abonando el plan de pagos, se podía llegar inclusive a una sentencia penal condenatoria. Otros entendieron que el pago en cuotas implicaba una suspensión ministerio legis del trámite del proceso y de la prescripción de la causa, entendiendo que si el plan caía debía reiniciarse el ejercicio de la acción penal.

Pese a que resulta evidente que se intenta utilizar la amenaza de la pena para que se pague una deuda, en la mayoría de los casos los procesos quedaron archivados pero abiertos, y sin importar cuál era la razón que le imposibilitaba pagar a quien había sido imputado, o el porcentaje entre el monto pagado y el que permanecía sin cancelar, nuevamente se reabría la persecución punitiva.

Eso que siempre fue una clara contradicción a las garantías penales, hoy se convierte en otro conflicto. Si por causa de la cesación de actividades —no voluntaria sino ordenada por el Poder Ejecutivo Nacional— la empresa no puede seguir haciéndose cargo de las cuotas a las que se comprometió, ¿se abrirán nuevamente los procesos?

Con carácter general debería resolverse que en el caso que exista imposibilidad de pagar, las cuotas se reprogramaran con vencimientos posteriores a la fecha en la cual la empresa pueda volver a producir. La suspensión, que siempre fue ilegítima, ahora aumenta su potencia de agresión a las garantías constitucionalmente consagradas.

VII. Tensión entre bienes que deben resguardarse

Hace ya mucho tiempo sostenemos que se debe repensar el sistema punitivo. Que no se le puede requerir a la pena los múltiples propósitos que se le pretenden encomendar. El régimen penal debe ser subsidiario y de última ratio. Lo reiteramos tanto porque la pena suele utilizarse en forma desmedida y para fines que no le competen, especialmente en el campo de los delitos económicos y, dentro de esta clasificación, con relación a los delitos tributarios.

No se trata solo de las bruscas crisis económicas que, lamentablemente, estamos acostumbrados a padecer. Esas crisis siempre se cargaron en la cuenta de los contribuyentes. Pero en este caso la cesación de las actividades, la imposibilidad de generar bienes o realizar servicios, coloca esta “solución” en una situación de mayor tensión.

El estado de necesidad como causa de justificación a las “inconductas” fiscales resultará evidente. No será posible en muchísimos casos contar con el dinero suficiente para hacer frente a salarios e insumos imprescindibles para reactivar la actividad y la carga impositiva. Deberá elegirse en muchos casos entre que la empresa continúe su actividad o pagar lo adeudado a la AFIP. En esa ponderación de bienes se debe elegir el mal que se considere menor. En general la jurisprudencia hasta el presente no consideraba que esta opción era correcta. En la actualidad, aun cuando pensemos que son bienes de idéntica jerarquía, ¿qué se debe privilegiar?

Antes de la pandemia los contribuyentes reclamaban por la presión tributaria que venían padeciendo, que resultaba confiscatoria porque se apoderaba de la mayor parte de sus rentas, y tampoco parecía justa ni sustentable. Las nuevas circunstancias profundizan lo planteado.

Sin desconocer que la desigualdad selectiva no vulnera el principio de igualdad que constitucionalmente se impone cuando se armoniza el principio de capacidad contributiva con la de redistribución de la riqueza, hoy el análisis es diferente, porque no existe —en general— esa capacidad contributiva.

VIII. Necesidad de imponer la pena

La imposición de la pena resulta, en principio, incuestionable cuando se hubiere acreditado la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. No parece haber obstáculo que lo impida cuando es consecuencia de tales comprobaciones. Sin embargo, en circunstancias como las presentes, y aun cuando se pretenda suponer que hubo dolo en el actuar del obligado y que no opera a su respecto una excusa que indique que no pudo actuar de otra manera, cabe preguntarse si la pena es necesaria.

¿Mejorará la situación del país detener empresarios o cobrar millonarias multas a las empresas? La subsidiaridad del derecho pe-

nal exige que solo actúe para contener ofensas intolerables cuando las demás ramas del derecho se muestren ineficaces para defender el bien jurídico o para restablecer el orden puesto en crisis por el delito.

Cabe preguntarse si en circunstancias como las que vivimos el lógico temor de no poder continuar con el giro empresarial poniendo en peligro fuentes de trabajo pudo actuar sobre el ánimo de quien dejó de hacer frente a las obligaciones fiscales, incluso intentando disimular que su omisión se estaba perpetrando. También deberíamos pensar si en la actual coyuntura no deberíamos intentar asegurar el cobro de lo que no se abonó implementando planes que se vayan acoplando al mejoramiento de las situaciones empresariales.

La proporcionalidad ha dejado de ser el parámetro; la legalidad puede ser flexibilizada; la culpabilidad borroneada a fuerza de presunciones; la prohibición de autoincriminación o el estado de inocencia desdibujados con buenas excusas. Hay que dejar de lado este marco que generalmente se dibujaba ante la necesidad de recaudar, hoy se debe privilegiar la supervivencia de las empresas por sobre el equilibrio fiscal.

En ese meneo de principios que parecían indiscutibles, la culpabilidad ha sido, aun antes de esta circunstancia excepcional, la que más batallas ha perdido. El denominado “derecho penal económico” no ha reparado en convertir esa exigencia constitucional en una mera apariencia.

La protección de bienes jurídicos supraindividuales o colectivos no puede permitir que se olvide al hombre concreto. El derecho penal tributario analiza la relación jurídica tributaria y genera respuestas represivas a aquellas conductas que entiende que agravan la obtención de recursos para satisfacer las necesidades públicas. Hoy, ante la parálisis de la actividad económica por razones en las que nada tiene que ver la elección de los sujetos obligados en el vínculo tributario, ¿se puede seguir creyendo que la coacción penal modificará la realidad?

Qué formación y exteriorización de una voluntad evasora, una voluntad que desconoce el mandato legal y decide quebrarlo, puede acreditarse en quienes no pueden hacer frente al pago de sus impuestos. De qué reprochabilidad podemos hablar. Para seguir dirigiéndole un reproche tenemos que imaginar que pudo adecuar su conducta a la exigencia legal, y parece obvio que esto no ha ocurrido.

Reprochabilidad y exigibilidad serán pues la cara y contra cara de un análisis de culpabilidad, y esto sin duda faltará en las conductas que genere la excepcional situación que se está viviendo.

Parece evidente que el conflicto que genera al Estado la falta de ingreso de los impuestos que calculó, no pueden ser resueltos con prepotencia tributaria. En definitiva, no parece que la pena resulte necesaria; sí adecuar planes para que las empresas puedan pagar lo que deben al Fisco.

IX. Conclusión

Sin importar si la situación es excepcional o no, existe en el Preámbulo de nuestra Constitución una enumeración de los objetivos que determinan la constitución de la unión nacional. No existe pandemia ni guerra alguna que pueda ignorarlos, porque son la razón de que existamos como Nación. Entre ellos está *afianzar la justicia y promover el bienestar general*.

General implica la de todos y cada uno. Las necesidades urgentes, que sin duda están marcadas por aquella población más vulnerable, no deben permitir desconocer que el resto de la población necesita que los daños producidos por la pandemia no se carguen a su exclusiva cuenta. No se solucionará a largo plazo el deterioro a las arcas públicas producido por el aumento de las necesidades y la disminución de los ingresos consecuencia de la paralización de la economía si no se permite la recuperación de las empresas. No se cuida el bien jurídico-recaudación “matando” a quienes son su fuente.

Las empresas necesitan, más temprano que tarde, que también se las contemple. Que se recuerde que no se trata de la recesión que ya venía castigándolos, sino de una paralización que si no es paliada con alivios fiscales y créditos les impedirá seguir en la cadena productiva.

Debe pensarse también en alivios en el área de lo punitivo; no puede sumarse a la angustia económica la incertidumbre de la posibilidad de ser penalmente sancionado.

Se deben cerrar los procesos penales de aquellos que utilizaron la salida por pago y que se encontraban abonando planes que hoy no pueden cumplir. En rigor, esto debería ser así siempre, pero al menos en esta situación de excepción debe resolverse con carácter general, no pudiendo quedar al arbitrio de las distintas decisiones judiciales. Hay que generar un alivio que permita a los empresarios pensar en cómo reactivan su actividad.

Se debe instruir a la Agencia Fiscal para que no realice denuncias que colapsarán el sistema judicial y agregarán crisis a la existente. El proceso penal debe quedar circunscripto, al menos hasta que concluyan los coletazos de esta pandemia, a aquellos casos en los que hubo criminalidad organizada o grave perjuicio a las arcas fiscales determinado no por el monto evadido sino por la maniobra utilizada.

Los Consejos y Colegios de Graduados en Ciencias Económicas seguramente harán llegar las sugerencias sobre las medidas concretas que puedan colaborar para lograr estos objetivos. Pero la amenaza punitiva, muchas veces utilizada para robustecer el mandato legal, debe ser neutralizada. El Instituto Argentino de Análisis Fiscal (IARAF) propuso medidas concretas para aliviar a las empresas, y las autoridades deberían estudiarlas y convocar a los especialistas en el tema tributario para implementar las que entienda pertinente.

Tal vez, esta lamentable crisis nos esté abriendo la oportunidad de repensar el sistema punitivo y rediseñar el sistema impositivo.

ZAPATERO A TU ZAPATO Y EL IMPACTO DE LA PANDEMIA EN LA LEY PENAL TRIBUTARIA

Por Norberto J. Marconi y Ana Clara Marconi

I. Introducción

Nos encontramos ante una situación atípica, que ha modificado por completo nuestras pautas de vida, que ha obligado al presidente de la República al dictado de una cuarentena (aunque serán 30 días), que ha recluido a la mayoría de la población en sus hogares, con la finalidad de evitar la propagación del coronavirus, cuyas consecuencias tenemos la suerte, y la desgracia, de ver en el espejo de las naciones del hemisferio norte.

Esta situación anormal, ha acentuado en forma vertiginosa el estancamiento de nuestra ya débil economía nacional, poniéndonos de cara ante un incierto y complejo futuro. Pero también es cierto que, como ha señalado recientemente el presidente de la Nación, “[u]na economía que se cae se levanta, pero una vida que se pierde no se recupera más”.

Entendemos que la preocupación central del gobierno es evitar que se propague la pandemia y, además, abastecer a un sistema de salud, que en el peor de los casos puede ser desbordado.

Sin embargo, habiendo transcurrido ya, varios días desde el comienzo de la cuarentena, consideremos que el gobierno y todo el Estado, es decir los tres poderes y aún los municipales, podrían colaborar con la finalidad de que cuando termine este periodo dislocado, no nos encontremos con miles de problemas que seguirán generando aún más incertidumbre, de la que en estos momentos vivimos.

Muchos vaticinan que se provocará un cambio sustancial, en las relaciones humanas, en la economía y en miles de áreas más, pero como no es de nuestro estilo hacer predicciones sobre el futuro, vamos a entrar solo en uno de los hechos concretos a que nos convoca esta situación especial.

Concretamente, observamos que hay un tema, de nuestra incumbencia profesional, que aún no ha sido abordado, pero sucederá, salvo que se tomen medidas preventivas a tiempo.

En efecto no podemos dejar de señalar que como consecuencia de la *cuarentena obligatoria* son muchísimas las actividades donde no se ha registrado ingreso alguno y aún algunos que sí pueden haber recibido algo, este ha sido mínimo.

Pensemos en aquellos profesionales o trabajadores que atienden clientes o pacientes en forma independiente, también aquellos que prestando servicios que se han visto impedidos de realizar, las actividades culturales, deportivas, recreativas, transportes de pasajeros y aquellos que no son esenciales, venta de automóviles, venta de ropa, calzados y miles de actividades más. Estos sujetos no solo no han tenido ganancia alguna, sino que deberán soportar cuantiosas pérdidas pues deben soportar los gastos que acarrea su actividad, alquiler de local, pago de luz, gas, agua, servicios de telefonía e internet (hoy fundamental), entre otros, más el pago de salarios de sus dependientes, cuando los tuvieran.

Por todas estas razones, en este artículo vamos a ocuparnos de un caso de absoluta necesidad, cual es las retenciones de impuestos o recursos de la seguridad social, tanto a nivel nacional, como provincial cuando corresponde.

Sabemos que, al pagarse un servicio o la adquisición de un bien, al emitirse la factura, el que paga en caso de ser agente de retención debe extraer la parte correspondiente al impuesto y pagar el saldo al librador de la factura. Lo retenido debe ser depositado mediante la correspondiente declaración en cada agencia tributaria de la que se trate. Lo mismo sucede con el salario al cual el empleador le retiene el aporte que hace el empleado para la seguridad social.

También en caso de que figure la retención formalmente, de uno u otro supuesto, si esta suma de dinero no es depositada en el término establecido, más un plazo de gracia de treinta días, la conducta será considerada un delito, encuadrando esta en apropiación

indebida de impuestos o de los aportes de la seguridad social¹.

Ante este hecho, es decir, transcurrido el plazo sin que se haya ingresado la retención, la AFIP o las agencias recaudadoras de las provincias o de CABA tienen la obligación de hacer la denuncia.

Ello es en razón de que todo funcionario público está obligado a denunciar cuando tome conocimiento de la comisión de un delito, que dé lugar a la acción pública, en el ejercicio de sus funciones.

Volviendo a la situación que estamos analizando, la realidad es que nos vamos a encontrar con que muchos empleadores, apenas podrán sufragar los sueldos denominados de bolsillo de los empleados y por supuesto en los recibos legales figurará que les han retenido el aporte previsional, cuando en realidad con lo poco de reservas que tengan deberán afrontar no solo el sueldo de bolsillo de sus empleados, sino otras obligaciones que hacen al giro de la empresa. Del mismo modo cuando paguen una factura retendrán, fictamente, la parte del impuesto que corresponda al beneficiario del pago.

De hacerlo, incurrirán en el delito de apropiación indebida de tributos, previsto y reprimido en el art. 4º de la nueva ley penal tri-

butaria, o el de apropiación indebida de los recursos de la seguridad social, establecido en el art. 7º de la mencionada ley.

Por supuesto, que, producido el vencimiento de la obligación, más los días de gracia, se procederá a denunciar estos hechos, motivo por el que la cuestión deberá ser revisable judicialmente en el marco de un proceso penal. Pero no es menos cierto que cuanto menos nos encontramos sin lugar a dudas ante un estado de necesidad, dado por el hecho de absoluta fuerza mayor que se está viviendo. Sin perjuicio de ello, no podemos dejar de advertir, que se originaría de este modo una innecesaria actividad jurisdiccional, con más gastos para el Estado, para los particulares y lo que provocaría, además, agregar otro problema a gran parte de la sociedad, cargando más ansiedad por las consecuencias indeseadas, amén de una innecesaria recarga en la actividad jurisdiccional.

II. El estado de necesidad

Que la conducta de un sujeto se adecue a lo prohibido por una norma nos da un indicio de antinormatividad, en este caso sería no depositar lo retenido, pero no alcanza para establecer que efectivamente nos encontramos ante un delito. Lo antinormativo debe cotejarse con la totalidad del ordenamiento, ya que de este surgen casos en los que se autoriza a la realización de una conducta antinormativa y de darse este supuesto, la conducta típica no es antinormativa y no constituye delito.

El art. 34, inc. 3º del Cód. Penal prevé una solución para casos como este, estableciendo que no es punible “quien causare un mal por evitar otro mayor inminente, a que ha sido extraño”. La norma específicamente prevé el caso de quien para preservar un bien jurídico en peligro de ser destruido o disminuido, realiza un comportamiento típico que lesiona o afecta otro bien jurídico, considerado menos valioso por el orden jurídico².

¹ Art. 4º.— “Apropiación indebida de tributos. Será reprimido con prisión de dos [2] a seis [6] años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta [30] días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, superare la suma de cien mil pesos (\$100.000) por cada mes. Art. 7º.— Apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Será reprimido con prisión de dos [2] a seis [6] años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta [30] días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$100.000), por cada mes. Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta [30] días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$100.000), por cada mes”.

² RIGHI, Estaban, “Derecho penal. Parte general”, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2008, p. 281.

La doctrina reconoce a este permiso como estado de necesidad justificante, el mal mayor es una lesión o peligro concreto para un bien jurídico, siendo todos ellos susceptibles de ser salvados por una acción justificada por un estado de necesidad, así, entre otros nos enseña Zaffaroni³.

El estado de necesidad puede provenir tanto de una conducta humana como de fuerzas de la naturaleza, el mal debe estar en curso o ser inminente y este no debe poder evitarse por otro medio menos lesivo.

Para que la conducta antinormativa pueda ser justificada, es necesario que se produzca un mal menor, para determinar cuando estamos ante un mal menor, nuestra legislación no exige la ponderación abstracta de bienes, sino que requiere la ponderación concreta de males.

Señala Zaffaroni que, como criterios generales de ponderación de males, pueden señalarse: a) la jerarquía abstracta del bien jurídico, b) la intensidad concreta de la afectación, sea por lesión o por peligro, c) el grado de proximidad del peligro del mal que se evita o se puede evitar, d) la intensidad de la afectación en consideraciones a las circunstancias personales de los respectivos titulares.

En este punto, nos interesa remarcar un argumento de Esteban Righi, que entiende que, además del valor de los bienes, incide la intensidad de la lesión del bien jurídico, entendiéndose por esto, el grado de daño o amenaza a los bienes involucrados en el conflicto, y entre los ejemplos que da, incluso considera que la libertad humana, bien por demáspreciado, debe justificarse una breve privación de la libertad por pocos minutos y sin consecuencias, si ella configura un daño patrimonial muy elevado⁴.

A la luz de estos criterios, entendemos que la situación de aquellas personas que deben

ponderar entre hacer frente los costos de su actividad, intentar continuar con esa fuente de trabajo, pagar los sueldos de bolsillo a sus trabajadores, en situaciones de casi nulo ingreso, frente a la obligación de depositar las retenciones, que no están en condiciones de hacer. Los exime de responsabilidad penal, pero adviértase que no decimos que estas retenciones no deban ser ingresadas en tiempos futuros o que el Estado deje de ser acreedor de estos sujetos obligados, pero bajo ningún punto de vista consideramos que sus conductas puedan ser consideradas delito.

Aquí no hay una libre disposición de no pagar, no hay un manejo discrecional de un dinero efectivamente retenido o de algún obligado que pretende financiarse o enriquecerse con dinero de terceros, aquí nos encontramos ante situaciones, en las que, o no se ha podido retener porque a duras penas alcanza para intentar mantener la actividad comercial a flote o hasta en casos que existiendo el dinero debe emplearse en mantener la fuente de actividad. En este último supuesto, en la actualidad y al menos en el fuero en lo penal Económico, los jueces son muy duros en considerar esta causal de justificación, pues aluden a otros recursos como ser, convocarse preventivamente, o hasta en el análisis del momento en que debió hacerse la retención, para determinar si existían los fondos, lo llevan al momento en que debe ser depositado.

Lo cierto es que créditos en bancos, concursos preventivos, etc. y, además, un proceso penal en trámite con medidas cautelares duplicadas (por un lado, la AFIP en la ejecución fiscal y por otro los jueces penales garantizando la misma deuda), la realidad se vuelve Kafkiana y la empresa o el comerciante individual deja de existir y seguimos generando más desempleo y menos recursos para los fiscos.

Pero estos intentos desesperados por no perder aquello que se ha construido, que es fuente legítima de sustento y de trabajo de los empleados, no pueden producirse en

3 ZAFFARONI, Eugenio – ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro, "Manual de derecho penal. Parte general", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2005, p. 491.

4 RIGHI, Esteban, ob. cit., p. 287.

esta situación por una falta de previsión. El mal mayor es la quiebra y esta es provocada no por el coronavirus, lo que es una causa natural, sino por una decisión política, del Poder Ejecutivo, que decretó la cuarentena obligatoria para toda la población, con sobrados motivos, pero ello no impide prever los efectos no deseados de la inactividad económica obligada.

El mal menor es no ingresar, lo que no se tiene o se necesita para asegurar la empresa, afectando mínima y momentáneamente la hacienda pública o el sistema de seguridad social, que son los dos bienes jurídicos en juego. Y aquí nos interesan las consideraciones personales, el caso en concreto, la pérdida de una fuente de trabajo contra un ingreso a las arcas del sistema, que es muy bajo y que, repetimos, el responsable queda obligado a pagarlo.

Nos permitimos hacer un análisis más, es posible que algunos consideren que los bienes jurídicos del Estado son bienes superiores, y que, el bien individual del contribuyente y algunas fuentes de trabajo son bienes menores, lo que por cierto, nos parece un dislate, pues siguiendo un criterio contractualista como el de nuestra Carta Magna, el Estado existe para que el ciudadano pueda gozar de todos los derechos establecidos en la Constitución Nacional y no a la inversa, como se supone en algún estado totalitario.

Pero volviendo sobre este análisis, el mismo art. 34 en su inc. 2º última parte, contempla otro caso en que las conductas no serán merecedoras de pena, y es el caso del estado de necesidad exculpante o disculpante.

Este análisis se hace en otra categoría de la teoría del delito, en la culpabilidad, nos encontramos con que la conducta es antinormativa, es decir se ha realizado lo prohibido por una norma penal, es antijurídica, porque no tenemos permiso para realizarla, pero el Estado no puede reprocharnos penalmente nuestro obrar, por cuanto, no hemos podido disponer libremente de nuestro espacio de autodeterminación.

Señala Esteban Righi que según la opinión dominante las condiciones que deben concurrir para que podamos culpar a un sujeto en el caso concreto son la imputabilidad, el conocimiento virtual de la antijuridicidad y la exigibilidad. La exigibilidad supone que, de conformidad con las circunstancias del caso concreto, en el momento del hecho se podía exigir al autor la observación de una conducta diferente, como sucede en el caso de estado de necesidad disculpante⁵.

Veamos de qué se trata, el Estado de necesidad exculpante o disculpante tiene lugar cuando el mal que se evita no es mayor que el que se causa. Aquí entran en juego bienes de igual jerarquía o incluso puede sacrificarse uno mayor.

Sobre el particular, señala Zaffaroni que “en la ley argentina tiene efecto exculpante la necesidad creada por la amenaza de pérdida del único medio de subsistencia, que sin duda es un mal grave e inminente”⁶.

Aquí también el mal debe ser grave e inminente y la conducta que se realiza es la única posible para apartar el peligro del mal amenazado.

Estamos convencidos que dadas las particulares circunstancias que nos toca vivir, en las condiciones descriptas nos encontramos ante casos de conductas justificadas, por un estado de necesidad justificante, pero aún para aquellos que no estuvieran de acuerdo con nosotros, no guarda lógica que el Estado que te obliga a detener tu actividad productiva, te impide despedir empleados pueda, además, perseguir penalmente a quien no ingresa el dinero que no dispone realmente para ingresar, o que debe dejar de cumplir con otras obligaciones inmediatas para sus subsistencia.

Es por ello, que incluso para quienes no consideren que se trata de un mal menor, sin

⁵ *Ibidem*, p. 313.

⁶ ZAFFARONI, Eugenio – ALAGIA, Alejandro – SLOKAR, Alejandro, *ob. cit.*, p. 585.

lugar a dudas, no podrán negar la notable reducción del espacio de autodeterminación que da lugar a un estado de necesidad exculpante o disculpante.

III. Las soluciones posibles

El presente trabajo tiene por finalidad, analizar diversas opciones para evitar al menos el efecto no deseado de tener causas de naturaleza penal por estos hechos, sin entrar a juzgar si los aportes serán satisfechos en alguna oportunidad y cómo, por cuanto no podemos dejar de ignorar que existe la necesidad de recaudar por parte del Estado para afrontar lo enormes gastos que se están realizando, amén de la sensible baja de recaudación por la manifiesta inactividad.

Suponer lo contrario, sería una insensatez, como alguna propuesta trasnochada que anda circulando, proponiendo una *rebelión impositiva*.

Por lo tanto, desde el punto de vista penal, se puede pensar en varias soluciones para anticiparnos al efecto indeseado, veamos:

III.1. La dispensa de denuncia

Este medio previsto en la Ley penal tributaria nos parece que no alcanza, por cuanto la conducta de no depositar en el término acordado, lo que se ha retenido, resulta en sí ilícita, aunque pueda estar justificada desde el punto de vista penal, pero esa causal de justificación solo la pueden decidir los Jueces del Poder judicial, no un organismo administrativo como sería la agencia tributaria que corresponda (AFIP o fiscos provinciales).

Veamos por qué sostenemos este punto de vista.

El deber general de todo funcionario público es su obligación de denunciar cuando toma conocimiento en el ejercicio de sus funciones de un delito, por cuanto si no lo hace comete encubrimiento, pero esta obligación, admite en materia tributaria una salida, que es la facultad excepcional otorgada a las agencias

por art. 19 del Régimen Penal Tributario, previsto en el Título IX, de la ley 27.430.

La norma mencionada señala: “El organismo recaudador no formulará denuncia penal cuando surgiere manifiestamente que no se ha verificado la conducta punible dadas las circunstancias del hecho o por mediar un comportamiento del contribuyente o responsable que permita entender que el perjuicio fiscal obedece a cuestiones de interpretación normativa o aspectos técnico contables de liquidación. Asimismo, y exclusivamente a estos efectos, podrá tenerse en consideración el monto de la obligación evadida en relación con el total de la obligación tributaria del mismo período fiscal”.

Como se advierte los supuestos de dispensa son dos, cuando no se ha verificado la conducta punible dada las circunstancias del hecho o se trate de un tema de interpretación normativa.

En tal sentido la circunstancia de que no se haya verificado la conducta punible, no es de una simple constatación, sino que requiere un análisis, que sería el estado de necesidad justificante, el que no nos parece alcanzado por esa potestad de dispensa para el funcionario público. Seguimos pensando que esas normas que permiten cometer hechos ilícitos, en salvaguarda de otros bienes, están solo reservadas para los Magistrados del Poder Judicial, quienes han sido dotados de un atributo del estado (la facultad jurisdiccional), en un claro marco de división de poderes, tal como nuestro sistema republicano nos exige. Por esa razón descartamos el uso de esa prerrogativa, que en última instancia tampoco cierra el tema, porque no denunciar, aclaremos de una vez, no significa extinguir la acción.

III.2. La Ley de Amnistía

Otro remedio, quizás, es pensar en una Ley de Amnistía, que sería la solución ideal, pero es obvio que por el momento el Congreso está inactivo, no sabemos cuánto tiempo y de qué forma podría sesionar, no solo por el

aislamiento, sino por la buena cantidad de personas en riesgo por su edad, que componen ambas cámaras.

Muchos pensarían, que quizás el presidente de la República, con sus facultades delegadas, puede dictar una Ley de Amnistía. Pero sabemos que eso es imposible, por cuanto en materia penal no se puede legislar con facultades delegadas. Otros dirían que podría recurrir al indulto, pero no cabe duda de lo engorroso que sería indultar cada caso en concreto, porque si intenta hacer un indulto general, de alguna manera esta dictando una Ley de Amnistía, en forma encubierta y ello solo está reservado al Congreso Nacional.

III.3. La prórroga del vencimiento del depósito

Sí podrían, las administraciones tributarias, dejar sin término el vencimiento del depósito y de esa manera quitar un elemento del tipo penal, motivo por el que sería un delito de imposible comisión.

Pero aquí volvemos al principio, ¿está el Estado nacional y los provinciales en condiciones de dispensar recursos?

Nos parece que no, por lo tanto, si lo que queremos es evitar el conflicto penal, no nos parece que la solución está en dejar de percibir cuando el obligado puede pagar y especialmente en algunos que siguen con su actividad y pueden afrontar esa obligación, pensando tan solo y a guisa de ejemplo en los productores de alcohol o de barbijos.

III.4. La intervención de los titulares de la acción penal

Nos parece que, como medida de coyuntura y quizás la más adecuada, sería que los Procuradores Generales, tanto a nivel nacional como provincial, dicten en uso de sus facultades, instrucciones generales disponiendo que los fiscales, se abstengan de realizar denuncias por un tiempo a determinarse y que, además, sugieran al Congreso Nacional que dentro de ese término se aboque al dictado

de una Ley de Amnistía para estos tipos de ilícitos.

Y creemos en la necesidad de una Ley de Amnistía, porque es facultad exclusiva del Congreso, por las razones que dimos al principio. Ese es el órgano que está en condiciones de analizar la situación y fijar las pautas en que operaría la ley, porque es órgano es el que tiene la legitimidad de origen, donde está representada la soberanía del pueblo y la autonomía de las provincias.

Casualmente esa ley, podrá fijar con mesura y ecuanimidad pautas que, si bien serán generales, al menos no perjudicarán a quienes los necesiten, como tampoco beneficiarán a quienes pretendan aprovecharse de la desgracia de otros. Con esto queremos decir, que la amnistía bien estudiada y fijando las condiciones mínimas de quienes pueden acceder, evitaría el spendio jurisdiccional.

Pero para los otros supuestos de quienes queden excluidos, por cuanto mantuvieron o incrementaron su actividad económica, deberán en caso de que hayan estado efectivamente impedidos, hacer valer su estado de necesidad justificante, en los estrados judiciales, cuando los fiscales queden liberados para denunciar.

III.5. Por qué esta solución

No podemos ignorar, que, frente a estas crisis raras, las libertades individuales se ven cercenadas. También sabemos que los sistemas democráticos, prevén excepciones a esas libertades; pero también somos conscientes que existe el peligro innato en los gobernantes de hacer uso de esos remedios, por cuanto no tienen sobre ellos los controles que el sistema ha creado.

Por más buena voluntad que se ponga, el peligro del autócrata que lleva inevitablemente al despotismo está latente, por eso con mayor fuerza y determinación en nuestro caso debemos respetar nuestro sistema republicano, con una clara y marcada división de poderes.

Queremos que nadie se inmiscuya en las facultades del otro, como tampoco nadie afecte el sistema republicano de Gobierno, pero lo que se pretende es evitar que este fenómeno, afecte aún en aquellos casos que podemos con sensatez evitar.

Por eso nos parece adecuado que: el Poder legislativo, legisle; que el Ejecutivo ejecute y que el Judicial jurisdiccione, es decir, como sostiene el viejo dicho, “zapatero a tu zapato”, no vaya a ser que la pandemia nos traiga otra peste que es muchos peor: *la falta de libertad*.

Thomson Reuters

IMPACTO DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL DERECHO INTERNACIONAL TRIBUTARIO COMPARADO

Por Mariano F. Braccia

I. Introducción

De acuerdo con estimaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), las medidas de aislamiento requeridas por la pandemia del coronavirus (COVID-19) afectarán directamente a sectores que representan hasta a un tercio del PBI de las principales economías del mundo, provocando una baja del crecimiento anual del PBI del 2% por cada mes de confinamiento ¹.

En este contexto, la OCDE ha priorizado su trabajo en materia de cooperación tributaria internacional en el estudio de las políticas fiscales y medidas de administración tributaria que han sido adoptadas para hacer frente a la emergencia del COVID-19. Junto al Marco Inclusivo BEPS y el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información, que nuclea a 137 y 161 miembros, respectivamente, el Foro sobre Administración Tributaria (FTA) de la OCDE constituye un espacio fundamental para promover las mejores prácticas de administración tributaria ². Como parte de la cooperación tributaria interadministrativa ³, las administraciones tributarias que integran el FTA han elaborado un informe que recopila las medidas nacionales adoptadas para ayudar a los contribuyentes afectados por el brote del COVID-19 ⁴.

El objetivo de este trabajo es analizar el impacto de la pandemia del COVID-19 en el derecho internacional tributario compara-

do ⁵. A tal efecto, se destacarán las principales medidas de política y administración tributaria reseñadas en el reciente informe del FTA. Asimismo, se expondrá el impacto de la epidemia en la Unión Europea con relación al tratamiento de las ayudas estatales que los países afectados podrán adoptar para enfrentar la emergencia sanitaria y económica.

II. Medidas fiscales para ayudar a los contribuyentes afectados por el COVID-19

Las administraciones tributarias pertenecientes al FTA están implementando o considerando implementar diferentes medidas para apoyar a los contribuyentes individuales y empresas afectados por el brote de COVID-19, quienes enfrentan problemas de flujo de caja, despido de trabajadores, dificultades en la cadena pagos y riesgo de concurso o quiebra. Algunas de las medidas pueden ser adoptadas directamente por las administraciones tributarias, otras requieren de cambios legislativos según el sistema legal de cada país.

Las principales medidas adoptadas por las administraciones tributarias de la OCDE se clasifican en cuatro categorías principales: 1) tiempo adicional para tratar asuntos fiscales; 2) reembolsos más rápidos a los contribuyentes; 3) cambios temporales en la política de auditoría y formas de proporcionar una certeza fiscal más rápida; y 4) servicios mejorados para los contribuyentes. A continuación, se reseñan algunas de las soluciones nacionales implementadas. Esta reseña es meramente a título ilustrativo y, en ningún caso, implica una recomendación respecto de su adopción pues tal decisión está sujeta a las posibilidades legales y fácticas de cada jurisdicción.

II.1. Tiempo adicional para tratar asuntos fiscales

Estas medidas comprenden la ampliación de los plazos para la presentación de de-

¹ Declaración del Secretario General, Ángel Gurría, en la cumbre del G20 sobre la COVID-19 celebrada por videoconferencia, 26 de marzo de 2020.

² BRACCIA, Mariano F., "Derecho Internacional Tributario", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, ps. 117 y ss.

³ Para un análisis sobre la cooperación tributaria interadministrativa, cfr. BRACCIA, Mariano F., "Cooperación tributaria interadministrativa: las mejores prácticas internacionales de fiscalización de precios de transferencia" en BRACCIA, Mariano, Aspectos relevantes de la reforma tributaria en materia de tributación internacional, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2019, ps. 269-303.

⁴ OECD (2020), "Tax Administration Responses to COVID-19: Measures Taken to Support Taxpayers", OECD, París, www.oecd.org/www.oecd.org/tax/forum-on-tax-administration/publications-and-products/tax-administration-responses-to-covid-19-measures-to-support-taxpayers.pdf.

⁵ BRACCIA, Mariano F., "Derecho Internacional Tributario", ob. cit., ps. 8 y ss.

claraciones juradas y pago de impuestos; la condonación de multas e intereses; el acceso o extensión de las facilidades de pago; y la suspensión del cobro.

Las jurisdicciones han adoptado diferentes enfoques, según otorguen un alcance específico o generalizado a las medidas o a algunas de ellas. El enfoque específico prevé medidas especiales para los contribuyentes o sectores más afectados por COVID-19, como los trabajadores autónomos o pymes; o que resulten cruciales para ayudar a mitigar el impacto de la emergencia, como los servicios esenciales para la salud y la economía.

La información que surge de la declaración de impuestos juega un rol muy importante para comprender mejor el impacto económico del COVID-19 e identificar qué sectores requieren de asistencia adicional, así como para monitorear cuándo está comenzando a recuperarse la economía. En tal sentido, el diferimiento de la presentación de declaraciones de impuestos podría afectar también a los reembolsos a los contribuyentes cuando dicho reembolso dependan de información contenida en aquellas. Otra cuestión a tener especialmente en cuenta para aliviar los problemas de flujo de efectivo es modificar los regímenes de retenciones en la fuente a fin de evitar el abultamiento de saldos de impuestos.

II.1.a. Ampliación de los plazos para la presentación de declaraciones juradas y pago del impuesto

El brote del COVID-19 tiene un impacto sin precedentes en la situación de flujo de efectivo de muchas personas. La disminución de la actividad económica provocada por las medidas de aislamiento social afectará a las personas despedidas de sus empleos, a las empresas y los trabajadores autónomos, entre otros. A fin de aliviar los problemas de flujo de efectivo, las administraciones tributarias pueden adoptar medidas de diferimiento de la presentación de declaraciones juradas y pago del impuesto, o el reajuste de los anticipos de impuestos.

ampliación de los plazos de presentación puede ser automática o a solicitud del contribuyente en un formato simplificado, p. ej., mediante correo electrónico, teléfono, el sitio de Internet de la administración tributaria, etc. En aquellas jurisdicciones en las que la información de la declaración de impuestos se utilice para proporcionar otros beneficios estatales, la administración tributaria puede considerar utilizar la información de declaraciones anteriores para permitir el procesamiento inmediato de los pagos de beneficios y proporcionar a los contribuyentes de liquidez adicional sin necesidad de esperar a la nueva presentación.

Algunos países han adoptado un enfoque específico respecto del diferimiento de la presentación y pago del impuesto. Este enfoque puede discriminar tanto respecto del tipo de contribuyentes como de los impuestos alcanzados. Por ejemplo, aconsejada por el sector privado, Australia permite el diferimiento de la presentación del impuesto únicamente en situaciones particulares, pero acepta un aplazamiento del pago de hasta 6 meses. Finlandia no permite el diferimiento del IVA u otros impuestos indirectos, admitiendo únicamente la solicitud de la condonación de la multa por presentación tardía. Japón aplaza por un mes la presentación y pago solo del impuesto a la renta de las personas físicas. Sin embargo, su sistema impositivo contempla la posibilidad de solicitar un diferimiento del pago de hasta un año en casos de dificultades financieras provocadas por desastres naturales, causal que puede ser aplicada al COVID-19.

Brasil acepta el diferimiento de la presentación de las declaraciones juradas de los pequeños negocios registrados en un régimen tributario simplificado (*Simplex Nacional*), así como de los pagos al programa de asistencia a los trabajadores (*Fundo de Garantia do Tempo e Serviço*, FGTS). Colombia ha extendido los plazos para las personas físicas y las empresas respecto de determinados impuestos y regímenes de información (v.gr., impuesto al patrimonio neto; impuesto de regularización; informe de activos extranje-

ros). La extensión del plazo para presentar declaraciones juradas y pago del IVA y del impuesto a la renta solo ha sido otorgada a empresas de determinados sectores especialmente afectados por el COVID-19, tales como las empresas de aviación comercial, hoteles, teatros, empresas musicales, etc., o que gozan de beneficios fiscales por operar en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC). Georgia también concede la extensión a los sectores afectados por el COVID-19 previa solicitud electrónica.

Otros países como Bélgica, República Checa, Israel, Lituania, Malasia, Noruega y Suecia han adoptado un enfoque generalizado. La extensión de los plazos para la presentación de declaraciones juradas varía según los países, de entre uno a varios meses. Corea, p. ej., contempla la solicitud de extensión de la presentación y pago del impuesto a la renta de las empresas y del IVA hasta nueve meses, incluido un aplazamiento automático por un mes para las empresas ubicadas en zonas de desastre designadas. Estados Unidos extendió automáticamente del 15 de abril de 2020 al 15/07/2020 la fecha de presentación y pago del impuesto federal a la renta para todos los contribuyentes, sin multas e intereses, independientemente del monto adeudado.

Canadá autoriza a todos los contribuyentes a diferir el pago del impuesto a la renta hasta el 31 de agosto de 2020; Costa Rica hasta el 31 de diciembre de 2020; Dinamarca estableció diferentes fechas de diferimiento de pago según el impuesto. En Francia, las empresas pueden solicitar el diferimiento del pago de los impuestos directos y contribuciones de la seguridad, sin perjuicio de un diferimiento automático por un período de 3 meses. Grecia difiere el pago del IVA por cuatro meses. El Reino Unido pospone automáticamente el pago del IVA por tres meses y les permite a los trabajadores autónomos pagar en enero de 2021 el impuesto a la renta que vencía en julio de 2020.

Italia, uno de los principales países afectados por el COVID-19 también ha previsto el diferimiento del pago de impuestos, aunque

lo ha limitado en el tiempo (hasta 75 días) y tipo de contribuyentes (pymes y profesionales con ingresos totales inferiores a los 2 millones de euros) respecto del impuesto a la renta, las contribuciones de seguridad social, el IVA, etc. Los sectores más afectados de la economía (v.gr., turismo, gimnasios, teatros, etc.) gozan del diferimiento de pago sin importar los ingresos que obtengan. España, otro de los grandes afectados por la emergencia, ha adoptado medidas similares para los contribuyentes de menores ingresos (menos de 6 millones de euros), permitiendo un diferimiento de pago de hasta 6 meses.

Austria permite a los contribuyentes que sufran pérdidas ocasionadas por el COVID-19 solicitar la reducción de los anticipos del impuesto a la renta hasta el 31 de octubre de 2020.

II.1.b. Condonación de multas e intereses

Para evitar que las multas o intereses por falta de presentación en término de las declaraciones de impuestos o pago puedan causar problemas de flujo de efectivo, las jurisdicciones han tomado diferentes medidas para condonar estas multas e intereses según el tipo de impuesto y la causa y fecha de la mora en la presentación o el pago.

Algunas jurisdicciones como República Checa y Reino Unido han aplicado estas medidas automáticamente; otras como Australia, Bélgica, Canadá, Finlandia requieren de la solicitud del contribuyente, la que generalmente está vinculada con la solicitud de diferimiento de pago en caso de ser necesaria.

Irlanda suspendió desde marzo de 2020 el devengamiento de intereses por la mora en el pago de impuestos para todas las personas físicas, pymes y grandes empresas, mientras que las multas por presentación tardía son revisadas caso por caso. Holanda limitó la tasa de interés aplicable al 0,01%. España suspendió el devengamiento de intereses durante los primeros tres meses para las pymes y trabajadores autónomos que solicitaron el diferimiento de presentación y pago.

II.1.c. Acceso o extensión de las facilidades de pago

Las administraciones tributarias tomaron medidas para facilitar el acceso a los planes de facilidades de pago o la extensión de la duración del plan, particularmente cuando existen problemas importantes de flujo de caja. Estas medidas pueden contemplar también la suspensión de intereses por un período determinado o la prórroga del pago de la primera cuota del plan.

Argentina extendió hasta el 30 de junio de 2020 la vigencia del plan de facilidades de pago permanente para las mipymes respecto de la cantidad de planes admitidos, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento aplicable (conf. RG 4683); y el plazo para adherirse a la Moratoria y Plan de Pagos para las mipymes, monotributistas, y entidades sin fines de lucro (dec. 316/2020).

Australia insta a los contribuyentes afectados a contactarse con la administración tributaria para encontrar la forma de enfrentar las dificultades. Un enfoque similar, caso por caso, es adoptado por la generalidad de las administraciones tributarias (Bélgica, Canadá, Finlandia, Israel, etc.). El Reino Unido implementó un número de contacto telefónico para asistir a los contribuyentes con dificultades financieras provocadas por el COVID-19 y dispuso la asistencia de hasta 2.000 funcionarios especializados para atenderlas.

No obstante, la predisposición generalizada a conceder facilidades de pago, algunas administraciones tributarias han establecido limitaciones. Bélgica no concede ayudas a empresas que, independientemente del COVID-19, tengan dificultades estructurales de pago y excluye las deudas que resulten de conductas dolosas.

II.1.d. Suspensión del cobro

También se adoptaron medidas de suspensión del cobro de deudas tributarias, incluida la suspensión del embargo de salarios o

cuentas bancarias y las incautaciones y ventas de activos.

Uno de los principales aspectos de diseño del conjunto de las medidas de alivio fiscal tiene que ver con la duración de las medidas. Las medidas de corto plazo pueden resultar efectivas para dar certidumbre a los contribuyentes frente a la urgencia del problema de flujo de efectivo. Sin embargo, de resultar necesario extender estas medidas en el tiempo, dicho aplazamiento podría provocar una acumulación de deuda insostenible y acabar por frustrar las expectativas de cobro.

Por ello, la mayoría de las administraciones tributarias han adoptado medidas generalizadas, aunque con distinta extensión y alcances (Irlanda, Francia, Brasil, Corea, Lituania, Malasia, España, etc.) Otras, como en el caso de Hungría, adoptan un enfoque caso por caso, a solicitud de los contribuyentes. Argentina extendió hasta el 30 de abril de 2020 la suspensión de los embargos impositivos para contribuyentes con certificado pyme (RG 4684).

II.2. Reembolsos más rápidos a los contribuyentes

La necesidad de agilizar el procesamiento de reembolsos (*tax refunds*) a los contribuyentes, en el caso de las jurisdicciones que adopten esta modalidad, puede requerir relajar las comprobaciones de riesgos respecto de determinados reembolsos, p. ej., los de menor monto o los correspondientes a contribuyentes con un buen historial de cumplimiento. Estas medidas requieren, en todos los casos, evitar los riesgos de solicitudes de reembolso fraudulentas.

Australia da prioridad a los reembolsos de contribuyentes afectados por el COVID-19, el reembolso automático dentro 6 días fue reemplazado por la intervención manual para acelerar ese plazo. China facilita los reintegros de exportación. Francia, Irlanda, Israel, Corea, Letonia, etc. dan prioridad a las devoluciones de crédito fiscales. En algunos casos, dependiendo del impuesto, mon-

to o tipo de contribuyente, los reembolsos se realizan automáticamente, como en el caso de Lituania, Israel, Malasia, etcétera.

11.3. Cambios temporales en la política de auditoría

Las medidas sanitarias exigidas por el COVID-19 obligaron a las administraciones tributarias a adoptar cambios temporales en su política de auditoría ante la menor disponibilidad de recursos o su reasignación a otras tareas prioritarias. Entre estas medidas se destacan la modificación de los parámetros de riesgo —incluidos los relativos a reembolsos— y el empleo de mecanismos para dar certeza tributaria anticipada (*tax rulings*) a los contribuyentes.

En la mayoría de los casos, las administraciones tributarias (Australia, Canadá, Dinamarca, Francia, Hungría, Irlanda, Italia, Corea, Letonia, Rusia, etc.) suspendieron la generación de nuevas inspecciones presenciales o reprogramaron las existentes, salvo riesgo inminente de prescripción. En Brasil rige una suspensión de plazos procesales de 90 días que no abarca a la prescripción.

Otras administraciones decidieron no suspender sus inspecciones en curso, focalizar sus recursos únicamente en aquellas relacionadas con la emergencia del COVID-19 o adaptar la modalidad de las auditorías para cumplir con los requerimientos sanitarios. China, Lituania, España priorizan las inspecciones de escritorio y la explotación inteligente de la información; Bélgica mantiene las inspecciones que pueden realizarse de manera remota; Sudáfrica continúa con sus fiscalizaciones, aunque con menos inspectores; Finlandia se concentra en el área de la economía informal y de abusos relacionados con la emergencia; Israel continúa las inspecciones con prescripción inminente; Japón y Malasia solo suspenden a solicitud del contribuyente y bajo determinadas circunstancias; etc. Argentina suspendió hasta el 1º de abril de 2020 las exclusiones de pleno derecho y las bajas automáticas por falta de pago del Régimen simplificado (RG 4687).

En aquellos países con actividad transfronteriza intensa, las *tax rulings* cumplen una función esencial al brindar certeza anticipada a los contribuyentes sobre sus obligaciones tributarias. Por ejemplo, en el caso de los empleados que viajan entre Bélgica y Luxemburgo, las limitaciones actuales de desplazamiento llevaron a las autoridades fiscales belgas y luxemburguesas a calificar la situación actual como de fuerza mayor. De esta manera, el período de tiempo que un trabajador pasa en uno de esos Estados al estar obligado a realizar teletrabajo desde allí no será considerado para el cálculo de la “regla de los 24 días” establecida en el CDI entre ambos Estados, que permite a un trabajador estar hasta 24 días durante un año calendario fuera del Estado donde trabaja sin que su remuneración quede gravada por el Estado de su residencia. A una solución semejante llegaron las autoridades belgas y francesas respecto del CDI entre ambos estados. Ambas medidas rigen desde el 14 de marzo de 2020 hasta nuevo aviso.

11.4. Servicios mejorados para los contribuyentes

Las administraciones tributarias están intensificando el uso de medios de comunicación digitales (mensajería directa, chat web, redes sociales, aplicaciones móviles, etc.) para reducir los contactos físicos y proporcionar respuestas más rápidas a los contribuyentes.

Prácticamente la totalidad de las administraciones tributarias consultadas (Australia, Brasil, Canadá, China, Dinamarca, Finlandia, Francia, Islandia, Irlanda, Israel, Japón, Letonia, Lituania, Noruega, Rusia, Singapur, Sudáfrica, España, Suecia, Reino Unido, Estado Unidos, etc.) han adaptado o creado páginas web dedicadas exclusivamente a problemas particulares planteados por el COVID-19. Las novedades también son comunicadas a través de redes sociales en Internet o se resuelven consultas a través de aplicaciones móviles, asistentes virtuales, preguntas y respuestas frecuentes, etcétera.

III. Las ayudas estatales para enfrentar el COVID-19 en la Unión Europea

A partir del COVID-19 la Unión Europea compatibilizó las medidas económicas requeridas por los Estados miembros para hacer a la emergencia económica con las normas sobre ayudas estatales de la UE ⁶. El 13 de marzo de 2020, la Comisión adoptó la “Comunicación relativa a una respuesta económica coordinada al brote de COVID-19” en la que estableció, p. ej., que Estados miembros podían diferir el pago del impuesto de sociedades, del IVA o de las cotizaciones sociales sin que ello califique como una ayuda estatal.

El art. 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones son incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros (apart. 1º). El apart. 3º establece diferentes tipos de ayudas estatales susceptibles de considerarse compatibles con el mercado interior, entre las que se encuentran las ayudas “... destinadas a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro” (inc. b)].

La comunicación C (2020) 1863 final de la Comisión Europea del 19 de marzo de 2020 adoptó el “Marco Temporal relativo a las medidas de ayuda estatal destinadas a respaldar la economía en el contexto del actual brote de COVID-19” ⁷. Este Marco Temporal permite a los Estados miembros adoptar cinco tipos de ayudas estatales para ayudar

sus empresas a paliar la crisis económica provocada por el COVID-19, las cuales son compatibles con el art. 107 del TFUE: 1) subvenciones directas, ventajas fiscales selectivas y anticipos; 2) garantías estatales para préstamos concedidos por bancos a empresas; préstamos públicos bonificados a las empresas; 3) préstamos con tipos de interés reducidos; 4) salvaguardias para los bancos que canalizan la ayuda estatal; y 5) seguro de crédito a la exportación a corto plazo ⁸.

A solicitud de España, la Comisión Europea aprobó dos sistemas de garantía de aproximadamente 20.000 millones de euros que España destinará para préstamos y operaciones de refinanciación para trabajadores autónomos, pymes y grandes empresas afectados por el brote de COVID-19 ⁹. De esta manera, la Comisión constató que los sistemas de garantía españoles cumplen normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales, en tanto resultan necesarias, adecuadas y proporcionadas para poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro, conforme a lo dispuesto en el art. 107, apart. 3º, inc. b), del TFUE y a las condiciones establecidas en el Marco Temporal.

El Marco Temporal estará vigente hasta el final de diciembre de 2020, aunque está prevista la posibilidad de prorrogarlo.

IV. Conclusión

Las medidas de política y administración tributaria adoptadas por los países integrantes del FTA de la OCDE y por la Comisión Europea en materia de ayudas estatales demuestran la necesidad de respuestas urgentes frente a la emergencia económica provocada por el COVID-19. Aunque imprescindibles, estas

6 Para un análisis de las ayudas estatales en la Unión Europea, ver MARCONI, Guillermo, “Transparencia Fiscal Internacional. Tax rulings” en BRACCIA, Mariano F. (dir.), *Derecho Internacional Tributario. Medidas BEPS de transparencia tributaria*, Ed. Edicon, Buenos Aires, 2019, ps. 88 y ss.

7 EC, C (2020) 1863 final, “Temporary Framework for State aid measures to support the economy in the current COVID-19 outbreak”, Brussels, 19/03/2020, https://ec.europa.eu/competition/state_aid/what_is_new/sa_covid19_temporary-framework.pdf.

8 Cfr. SKADDEN, ARPS, SLATE, MEAGHER & FLOM LLP, “Critical Thinking in the Time of COVID-19: What to Consider Next from a European Tax and State Aid Perspective”, 30/03/2020, <https://www.skadden.com/insights/publications/2020/03/critical-thinking-in-the-time-of-covid19>.

9 EC, “Ayudas estatales: la Comisión aprueba sistemas de garantía que España va a destinar a empresas y autónomos afectados por el brote de coronavirus por valor de 20.000 millones EUR”, Comunicado de prensa, 24/03/2020, Bruselas, https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/ip_20_520.

medidas no resultarán suficientes. Como señala Pascal Saint-Amans, director del Centro de Política y Administración Tributaria de la OCDE, “si bien el enfoque inmediato de estas medidas impositivas es brindar apoyo a los ingresos de los hogares y mejorar el flujo de caja para las empresas, una vez que la contención de la pandemia esté al alcance, los gobiernos deberán reevaluar sus estrategias fiscales a mediano y largo plazo para lograr un equilibrio entre el estímulo fiscal y la consolidación fiscal, adaptándose a una nueva realidad que desafortunadamente aún se desconoce en gran medida” ¹⁰.

¹⁰ SAINT-AMANS, Pascal, “Tax in the time of COVID-19”, 23/03/2020, <https://www.oecd-forum.org/posts/63721-tax-in-the-time-of-covid-19>.

En enero de 2020, casi al mismo tiempo que irrumpía la que poco después se transformaría en la pandemia el COVID-19, *The Hamilton Project* publicaba el libro *Tackling the Tax Code Efficient and Equitable Ways to Raise Revenue*, dirigido por Jay Shambaugh and Ryan Nunn (Brookings, 2020) ¹¹. La obra cuenta con el aporte de Lawrence H. Summers, Lily Batchelder y Kimberly Clausing entre otros destacados autores. Su aparición y su lectura inauguran la impostergable discusión sobre política tributaria que enfrenta el mundo en estos momentos.

¹¹ “The Hamilton Project”, https://www.hamiltonproject.org/events/tackling_the_tax_code_efficient_and_equitable_ways_to_raise_revenue.

LA TRIBUTACIÓN EN TIEMPOS DEL DOBLE *ARM'S LENGHT*

Por Darío Rajmilovich

“En la vida todo es relativo salvo la muerte y los impuestos”
Benjamin Franklin

I. Introducción

La pandemia del COVID-19 que azota a la humanidad no tiene precedentes en la historia contemporánea.

El objeto de análisis de la presente colaboración no consiste en desentrañar un nuevo principio de tributación internacional (como es el caso del principio del operador independiente o *arm's length principle* (ALP) ¹ a la luz de la evolución del Proyecto BEPS (Erosión de Base y Deslocalización de Utilidades, por su traducción al castellano) ² o nada que se le parezca. Me refiero a la recomendación de la Organización Mundial de la Salud de mantener 1,80 m de distancia entre las personas, algo así como dos brazos.

Los individuos y familias, aislados en cuarentena, nos enfrentamos a un abismo de incertidumbre existencial. Las empresas (no solo las mipymes) a una eventual situación de quiebra técnica.

En este escenario de crisis, podemos decir que los sistemas económicos están en terapia intensiva, siendo ello especialmente gravitante en países con desequilibrios estructurales como la Argentina.

En este contexto, ¿qué pueden aportar los sistemas tributarios y qué camino deberían tomar los gobiernos?

Los tributos son como analgésicos, y estamos en terapia intensiva.

Es cierto que con medidas tributarias (p. ej., prórrogas de vencimientos) ganamos tiempo, y que el tiempo es como oro en polvo

para un paciente en terapia. Pero la fórmula analgésicos + tiempo no garantiza per se un final feliz.

Hasta ahora, podemos vislumbrar dos enfoques de política fiscal de los gobiernos ante la pandemia desatada:

1) Enfoque de salvataje: a través de la inyección inmediata de recursos a familias y empresas.

2) Enfoque de asistencia: a través de la ampliación de las líneas crediticias y otros medios de asistencia financiera.

El enfoque de salvataje podemos observarlo en las medidas propuestas por Estados Unidos de América, mientras que el enfoque de asistencia se evidencia en las medidas planteadas por Francia.

II. Enfoque de salvataje: Estados Unidos de América

Con fecha 19 de marzo el Comité de Finanzas del Senado de Estados Unidos de América presentó propuestas legislativas en respuesta al impacto económico del COVID-19 ³, la cual introduciría medidas tributarias y no tributarias para individuos y empresas.

Las medidas tributarias incluirían:

- Rebajas de tributos.

- Flexibilización en las reglas para aplicar pérdidas operativas (*net operating losses*) y deducciones por intereses como porcentaje del ingreso gravado ajustado (*interest deductions to a percentage of adjusted taxable income*).

- Diferimientos por tres [3] meses (presentaciones y pagos de saldos de declaración jurada y anticipos de impuestos a la renta, impuestos al trabajo).

¹ Art. 9° del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición (CDI) de la OCDE.

² OECD, “Action Plan on Base Erosion and Profit Shifting”, OECD, 2013.

³ Propuesta de ley denominada: “Coronavirus Aid, Relief, and Economic Security (CARES) Act”.

Las medidas no tributarias incluirían:

- Programa de préstamos ⁴:
- Entre el 1º de marzo y el 31 de diciembre de 2020.
- Empresas con no más de 500 empleados.
- Monto: el menor entre: (i) 4 veces el promedio mensual de gastos de un [1] año previo al otorgamiento del préstamo en concepto de sueldos, hipotecas, alquileres y otras obligaciones, o (ii) la suma de USD 10 millones.
- Intereses: 0%.
- Devoluciones anticipadas para individuos ⁵.
- *Tax credit* contra el impuesto a la renta a imputarse en el primer período fiscal iniciado en 2020, cuyo monto se determina con base en el período fiscal 2019 (o 2018 en ciertos casos) siendo equivalente a la suma menor entre: 1) saldo de impuesto (*net income tax liability*), y 2) USD 1200 (USD 2400 en caso de declaraciones juradas conjuntas o *joint returns*) + 500 USD por cada hijo dependiente, no pudiendo ser menor a la suma de USD 600 (USD 1200 en caso de *joint returns*).
- Se reduce 5% en el caso de ingresos brutos mayores de USD 75.000 (USD 150.000 para *joint return*).
- En el caso de individuos que no hubieran presentado declaraciones juradas en los períodos fiscales 2018 y 2019, pueden acceder al beneficio cuando presenten la declaración jurada 2020.

- En caso de que el monto de la devolución resulte menor a la abonada, no se devengan intereses a favor del Fisco.

Con fecha 20 de marzo 2020, el Departamento del Tesoro (US Treasury Department), el Servicio de Impuestos Internos (Internal Revenue Service, o "IRS"), y el Departamento de Trabajo (Department of Labor), anunciaron que los empleadores pequeños y medianos pueden acceder a un *tax credit* (contra los impuestos al trabajo) relativo al reembolso del 100% de los costos por la discontinuidad laboral ⁶.

III. Enfoque de asistencia

Con fecha 18 de marzo el Gobierno de Francia presentó un proyecto de modificación de la Ley Financiera para 2020 ⁷ relativo a medidas de emergencia con el fin de enfrentar la crisis del COVID-19.

A diferencia del enfoque de salvataje, bajo el enfoque de asistencia, el Gobierno prevé socorrer financieramente a las unidades económicas a que sufran situación de *distress* financiero.

Este proyecto pivotea sobre el otorgamiento de garantías estatales a los nuevos préstamos que se gestionen por parte de las empresas.

El diagnóstico de la situación y los objetivos perseguidos por la medida proyectada se plantean como sigue:

- Los efectos de la propagación del virus COVID-19 y las medidas adoptadas para contenerlo provocan un cese total de la actividad en muchos sectores y, en general, una disminución de la demanda.

- Este *shock*, mientras dura, amenaza la sostenibilidad de un número creciente de

4 "Division A -Small Business Interruption Loans". Sec. 1102[7](a).

5 "Recovery Rebates for Individuals". Sec. 6428 2020. Estas devoluciones implican la percepción de sumas no reembolsables en las cuentas de los contribuyentes. Tales medidas replican (si bien con montos ampliados) las medidas implementadas en 2008 (Advanced Refundable Tax Credits) con motivo de la crisis financiera (P.L. 110-185) y que fueron muy exitosas en términos de recuperación de la economía norteamericana.

6 La ley denominada: "Families First Coronavirus Response Act".

7 Proyecto de ley denominado: "Projet de loi de finances rectificative pour 2020".

empresas viables, y puede conducir a la destrucción del capital físico, humano y financiero que será difícil de reconstruir una vez que haya pasado el *shock*.

- Antes de cualquier medida para revivir la actividad, existe una urgencia económica para mantener con vida a las empresas afectadas.

- Las medidas socio-fiscales proporcionan el primer efecto de reducir las necesidades de financiamiento de las empresas cuya actividad se ve afectada y deben respaldar significativamente su flujo de caja y reducir su riesgo de incumplimiento.

- Además, los compromisos ya asumidos por los bancos en términos de moratoria o reprogramación, y los medios movilizados por Bpifrance⁸ brindan soluciones financieras complementarias para las tesorías de las empresas. Sin embargo, estas últimas medidas están limitadas por la capacidad de los actores que las implementan: los bancos deben preservar su solvencia.

- La capacidad financiera y operativa de Bpifrance para hacer frente al volumen potencial de la demanda comercial, a pesar de que la duración del *shock* que enfrentan las empresas sigue siendo incierta.

- Parece esencial constituir una red de seguridad mucho más amplia, que solo el Estado puede proporcionar, en apoyo de las facilidades de liquidez que los prestamistas otorgarán a las empresas.

- Esta red de seguridad toma la forma de una garantía otorgada por el Estado a todos los créditos, cuyas características, de acuerdo con una orden del ministro, permitirán brindar el apoyo adecuado a las empresas en este contexto.

- En lugar de otorgar una garantía, podría preverse un préstamo directo del Estado. Sin embargo, esta opción sería impracticable

por razones operativas del procesamiento de archivos por parte del Estado, y no sería muy adecuada para su difusión lo más cerca posible de las necesidades de las empresas. Además, esta opción habría tenido un impacto inmediato muy significativo en las finanzas públicas y habría provocado una exposición muy importante del Estado.

- La opción de una garantía permite llegar a un máximo de empresas, a través de sus contactos habituales con redes bancarias en particular, en todo el territorio, permitiendo limitar la exposición del Estado por diversos parámetros de la garantía y compartir el riesgo con las instituciones de crédito, y finalmente permite limitar y suavizar con el tiempo el posible impacto en el saldo y en la deuda pública.

Se destaca que la provisión para la provisión de una garantía no tiene un impacto presupuestario directo, si bien representa un riesgo en el caso de ejecución de la garantía derivado del eventual incumplimiento de la obligación.

Se dispone un límite de 300 mil millones de euros.

IV. Evaluación de los enfoques

Se aprecia la diferencia radical entre ambos enfoques: mientras el enfoque de salvataje inyecta fondos con carácter inmediato en manos de los individuos (familias) y las empresas, el enfoque de asistencia intenta mejorar el "*rating crediticio*" ante un escenario de "*cierre crediticio*" por parte de las entidades financieras.

En mi evaluación, me parece más atinado el enfoque de salvataje. Si bien es absolutamente cierto que tales medidas generan una inmensa "*sangría*" de recursos en las finanzas públicas, y generan un riesgo de crisis fiscal severa, estamos en "*terapia intensiva*".

Se trata de salvar la vida de la economía, en ese propósito no puede haber "*medias tintas*" o "*gradualismo financiero*".

⁸ Banco de Inversión de propiedad del Estado francés.

Son medidas de *shock*, que en situaciones de extrema emergencia como la actual, aspiran a salvar la vitalidad, cuando los analgésicos prolongan la agonía.

V. El caso de Argentina

Nuestro país ha sido destacado por enfrentar con anticipación y decisión política la situación de la emergencia sanitaria a raíz de la pandemia del COVID-19⁹.

No obstante ello, no parece tener la misma resolución en materia económica y financiera.

Si bien las medidas se perfilan hacia el enfoque de salvataje, su indeterminación, su limitación de alcances, sumado el inexplicable cierre del Congreso de la Nación como ámbito natural de discusión y promoción activa de tales medidas, arrojan una evaluación negativa.

Se han anunciado las siguientes medidas, las cuales a la fecha no fueron implementadas:

- Se eximirá el pago de contribuciones patronales a los sectores afectados de forma crítica por la emergencia.
- Se ampliará el Programa de Recuperación Productiva (REPRO) para garantizar el empleo de aquellos que trabajan en empresas afectadas por la emergencia sanitaria.
- Se reforzará el seguro de desempleo.
- Se otorgará un pago extra de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y Asignación Universal por Embarazo (AUE) por \$3100, y se postergará el pago de las deudas de abril y mayo con ANSeS de AUH y jubilados.
- Los jubilados y pensionados que perciben el haber mínimo recibirán por única vez un bono de \$3.000. Aquellos que estén por de-

bajo de \$18.892 cobrarán la diferencia entre su haber y este monto.

- Se fortalecerá la provisión de alimentos en comedores comunitarios y espacios de contención de sectores vulnerables.

- Se aumentará 40% la partida presupuestaria para gastos de capital destinando \$100.000 millones a obras de infraestructura, educación y turismo.

- El Ministerio de Vivienda relanzará el Plan Procrear para impulsar el sector de la construcción y hacer posible la compra o refacción de hogares.

- Se establecerán precios máximos por treinta [30] días (prorrogables) para un conjunto de productos alimenticios, de higiene personal, medicamentos e implementos médicos.

- Los consumidores podrán conocer cuánto pagar por cada producto a través de un listado que estará disponible en los próximos días en la página web de Precios Claros, pudiendo denunciar incumplimientos en Defensa del Consumidor:

- Se incrementarán las tareas de inspección con la incorporación de verificadores de diferentes dependencias públicas y a través de convenios con los municipios.

- Se solicitará a las industrias productoras de alimentos, artículos de higiene personal, medicamentos, insumos, equipamiento e implementos médicos que aumenten su producción para afrontar el crecimiento de la demanda.

- Se lanzará una serie de líneas de créditos blandos por unos \$350.000 millones para garantizar la producción y el abastecimiento de alimentos e insumos básicos, impulsar la actividad y financiar el funcionamiento de la economía en esta coyuntura: una línea por \$320.000 millones que permitirá proveer capital de trabajo a las empresas a tasas preferenciales por un plazo de 180 días con

⁹ No siendo el caso de muchos países, entre ellos Estados Unidos de América y Francia, además de Italia, España, Brasil, México, Reino Unido, etcétera.

tasa de interés será 26% anual; \$25.000 millones en créditos del Banco de la Nación Argentina a tasa diferencial para productores de alimentos, higiene personal y limpieza y productores de insumos médicos; \$8.000 millones en financiamiento para la producción de equipamiento tecnológico para garantizar la modalidad de teletrabajo y \$2.800 millones para el financiamiento de infraestructura en los parques industriales, con recursos del Ministerio de Desarrollo Productivo.

- Se renovará el programa Ahora 12 por un plazo de seis meses. Expansión hacia compra online de productos nacionales, con énfasis en pymes.

- Se requerirá autorización previa para la exportación de insumos y equipamiento médico que el país necesita para afrontar la pandemia.

- Programa de desarrollo y crecimiento de equipamiento médico, kits, insumos, juntos al Conicet, MinCYT, MDP, Mecon y Ministerio de Salud para estimular la innovación y el crecimiento de la producción.

- Se acelerará el pago a reintegros a la exportación para las firmas industriales.

Asimismo, en el marco de las medidas adoptadas recientemente por la emergencia sanitaria declarada por el coronavirus, la AFIP dispuso las siguientes medidas:

- Se extiende hasta el 30 de junio del 2020 inclusive, la vigencia transitoria correspondiente a los planes de facilidades de pago admisibles, cantidad de cuotas y tasa de interés de financiamiento aplicable ¹⁰.

- Se dispone el cierre temporal de actividades del Organismo Fiscal hasta el 31 de marzo de 2020, lo que implica la suspensión de los plazos de inspecciones, determinaciones, apelaciones, reintegros y otros procedimientos relativos a obligaciones imposi-

tivas, de recursos de la seguridad y social y aduaneras ¹¹.

Finalmente, con fecha 23 de marzo pasado, los ministros Martín Guzmán (Economía) y Claudio Moroni (Trabajo) anunciaron que el Gobierno Nacional otorgará un ingreso de emergencia para trabajadores informales de \$10.000 durante el mes de abril, el cual podrá prorrogarse. El ministro de Trabajo señaló que la medida se orienta a llegar a los trabajadores independientes, informales, monotributistas que “en estas circunstancias no tienen ninguna posibilidad de seguir con su trabajo”.

La medida alcanza a los monotributistas de las categorías inferiores, A y B, es decir trabajadores cuyos ingresos mensuales promedio rondan entre aproximadamente \$17.000 y \$20.000 mensuales.

Moroni señaló que esta ayuda “es compatible con la AUH” pero aclaró que “no les corresponde a familias que posean otros ingresos, un patrimonio importante o renta financiera”.

Para acceder al beneficio se implementará a principios de abril una página que será administrada por la ANSeS. Por otro lado, se indicó que la registración será muy simple y habrá un plazo de diez [10] a quince [15] días para inscribirse. La fecha de pago comenzará a regir una vez finalizada la inscripción.

El ministro de Trabajo también indicó que el beneficio alcanza a todos los argentinos nativos, naturalizados y aquellos con residencia legal de no menos de dos [2] años, de entre dieciocho [18] y sesenta y cinco [65] años.

Por su parte, el titular de la ANSeS, Alejandro Vanoli indicó que alcanzaría a 3.600.000 de familias, y que se tramitará desde el celular.

Si bien la situación de las finanzas públicas en nuestro país (a nivel nacional, provincial y

¹⁰ Res. gral. (AFIP) 4683/2020 (BO 30/03/2020).

¹¹ Res. gral. (AFIP) 4682/2020 (BO 30/03/2020). Se aclara que la suspensión no afecta la presentación y pago de obligaciones impositivas y de recursos de la seguridad social.

municipal) es crítica, lo que reduce el menú de opciones asequibles a disposición del Gobierno, cabe extremar las medidas que se adopten en términos de inmediatez y efectividad.

Se aprecia un costo estimado de \$36.000 millones. Siendo el presupuesto de Gasto de Capital total en el Presupuesto Nacional 2020 asciende a \$250.000 millones, se aprecia que podría reasignarse una porción sustancial de dicho presupuesto a esta finalidad ¹².

Muchas empresas corren el riesgo de entrar en zona de quiebra técnica, muchas familias

¹² Ver "Plan Nacional de Inversiones Públicas 2020-2022", Dirección Nacional de Inversión Pública Secretaría de Evaluación Presupuestaria, Inversión Pública y PPP, en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/plan_nacional_de_inversiones_publicas_2020-2022.pdf

corren el riesgo de perder su ingreso de subsistencia.

Las medidas tributarias son analgésicos, las que aisladas, solo prolongarán la agonía del paciente.

Ante este panorama desolador (terapia intensiva), mientras persista el aislamiento social y el parate de la actividad económica, nuestra economía requiere medidas de *shock*. No solo para el segmento de informales y monotributistas de categorías A y B.

Aprendamos del antecedente de 2008 de Estados Unidos de América cuya eficacia permitió la recuperación económica.

La economía es el paciente, pero no tiene paciencia.

Thomson Reuters

LABORAL Y PREVISIONAL

Thomson Reuters

LAS RELACIONES LABORALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA Y EL AISLAMIENTO

Por Daniel G. Pérez

I. Aspectos introductorios

Las medidas que se han ido tomando en materia de salud pública con motivo de la situación compleja que atraviesa el mundo son —en ese aspecto—, ciertamente acertadas; pero nos interesa en este trabajo poner de resalto la dimensión muy especial que se proyecta cuando nos referimos a las relaciones y situaciones laborales a partir de —específicamente— de la emergencia y del aislamiento social y obligatorio.

Trataremos en este espacio, de recopilar normativamente lo sucedido y aportar algunas ideas que ayuden a lo que avizoramos como tiempos muy difíciles.

Ya se ha experimentado dentro del dinamismo de los acontecimientos el alargamiento del aislamiento obligatorio con la publicación del dec. 325/2020 (Suplemento del BO del 31/3/2020), con una nueva fecha de terminación el día 12/4/2020; pero, por estos momentos se está analizando al más alto nivel de las autoridades, una nueva prórroga que llegaría hasta fines del mes de abril.

Ante estas evidencias y los cambios que se han producido en muy poco tiempo, todas las situaciones que aquí abordaremos cobran un inusitado valor frente a los temas laborales y de la seguridad social.

II. Las distintas etapas en lo atinente a las situaciones laborales

Podríamos ubicar como el primer eslabón de esta cadena de normas, a la ley 27.541 (BO 23/12/2019), la que, en su Título X y en el marco de la emergencia sanitaria declarada en el art. 1°, mantiene la prioridad prevista para determinados programas del Ministerio de Salud.

El dec. 260/2020 (BO 12/3/2020), ante las situaciones que son públicas y notorias viene a ampliar la emergencia en materia sanitaria por el plazo de un año, desde su misma vigencia que se produjo el mismo día de su publicación.

El art. 7° establecía que debían permanecer aisladas por el lapso de 14 (catorce días), las siguientes personas identificadas como “grupos de riesgo”:

- 1) Quienes revestían la condición de “casos sospechosos” de acuerdo con lo previsto el mismo artículo: con síntomas de COVID-19, o con historial de viajes a “zonas afectadas” o en contacto con casos confirmados del virus.
- 2) Quienes poseían confirmación médica de haber contraído el COVID-19.
- 3) Los “contactos estrechos”, con las personas descriptas en los puntos anteriores.
- 4) Quienes hubieran arribado al país habiendo transitado por zonas afectadas.

La res. del MTEySS 207/2020 (BO 17/3/2020) agrega a este grupo:

- 1) Trabajadores mayores de 60 años, excepto que sean considerados “...personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento...”. Se define en este inciso —asimismo— la condición de esencialidad respecto de todos los trabajadores del sector salud.
- 2) Incluidos en grupos de riesgo, de acuerdo con la autoridad sanitaria.
- 3) Trabajadoras embarazadas.

En lo atinente a estos grupos, la res. del MTEySS 202/20 (BO 14/3/2020) establecía que, respecto de las personas mencionadas en el art. 7° del DNU 260/2020, se suspendía el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de las remuneraciones. Incluye esta forma especial de licencia a todo tipo de contratos, incluso aquellos de locación de servicios para el sector público. Incluye tareas que se desarrollen como locación o prestación de servicios en la actividad privada, pasantías, guardias médicas y pluriempleo (todos los contratos en estos casos).

La res. (MTEySS) 202/2020, a su vez, deroga sus similares res. del MTEySS 178/2020 (BO 10/3/2020) y 184/2020 (BO 13/3/2020), las que otorgaban “licencia excepcional” a todas aquellas personas trabajadoras del sector público o privado en relación de dependencia que habiendo ingresado al país desde el exterior, en forma voluntaria permanecieran en sus hogares, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación (res. 178/2020) ¹ y agregaba que, dicha licencia excepcional no afectaría la normal percepción de las “remuneraciones normales y habituales”, como así tampoco de los adicionales que en virtud de normas legales o convencionales correspondiere recibir. Finaliza esta resolución determinando que la licencia excepcional no se computará a los fines de considerar otras licencias contempladas normativamente en forma legal o convencional.

Por su parte la res. 184, aclaraba que, la licencia anteriormente descripta se extendía a todos aquellos casos en que, por cumplimiento de las recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación o de otras jurisdicciones competentes, el trabajador debía permanecer por aceptación voluntaria en el régimen de aislamiento o cuarentena.

Como resumen de estas disposiciones y estas situaciones especiales:

- Hasta la vigencia del dec. 260/2020, existía respecto de determinadas personas o grupos considerados “riesgosos” la posibilidad voluntaria del aislamiento por el término de 14 (catorce) días. Esta forma voluntaria, se consideraba como una licencia excepcional con percepción íntegra de la remuneración normal y habitual; pero —en principio— sin cobertura adicional en materia de accidentología laboral contemplada por la Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557). Por supuesto, esta licencia excep-

cional no responde —en absoluto— al grupo de licencias especiales establecidas por los arts. 158 y subsiguientes de la LCT.

- A partir de la vigencia del dec. 260/2020, se establece que, para determinadas personas consideradas dentro de “grupos de riesgo” el aislamiento de 14 (catorce) días, se transforma de voluntario en obligatorio, obviamente sin concurrencia a los lugares de trabajo. En estos casos se asegura —de todos modos— la percepción íntegra de la remuneración y se asegura —en principio— la cobertura especial de los riesgos del trabajo en ocasión de la permanencia en el lugar de aislamiento, como seguidamente describiremos.

Por supuesto, esto es historia. El dinamismo de la situación implica que, estas disposiciones hayan quedado en el pasado, reciente, pero pasado al fin.

III. Los riesgos laborales en esta etapa

La Superintendencia de Riesgos del Trabajo, a instancias del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social emite la res. 21/2020 (BO 17/3/2020), por imperio de la cual, se establece que, los empleadores que habilitaren a sus trabajadores a realizar su prestación laboral desde su domicilio particular (agregamos nosotros lugar de aislamiento) en el marco del dec. 260/2020 deberían denunciar a la Aseguradora del Riesgos del Trabajo a la cual se encuentren vinculadas en virtud de la ley 24.557, la nómina de trabajadores afectados, con sus datos y con indicación del domicilio en el cual se desempeñará la tarea y frecuencia de esta (cantidad de días y horas por semana). Aclara que, el domicilio denunciado será considerado como ámbito laboral a todos los efectos legales.

El art. 2º de dicha norma establece que, no resulta aplicable a estos supuestos de excepción, la res. (SRT) 1552/2012, la que, establece la cobertura especial para el denominado “teletrabajo”, definido por esa misma resolución como la realización de actos,

¹ Esta medida fue acompañada por la decisión administrativa 371/2020 (BO 12/3/2020), en similares términos y con similar alcance para el Sector Público Nacional.

ejecución de obras o prestación de servicios realizado total o parcialmente en el domicilio del trabajador o en lugares distintos del establecimiento o los establecimientos del empleador, mediante la utilización de todo tipo de tecnología de la información y de las comunicaciones.

Este acto resolutivo, nos mueve a ciertas reflexiones. Se expresa que, la cobertura alcanza a aquellos que realicen las prestaciones laborales desde su lugar de aislamiento; pero ¿esto incluye a quienes en esa situación pueden seguir prestando las labores que desarrollan en la empresa en forma remota o a distancia, y también incluye a aquellos que, por la modalidad de sus tareas no pueden desarrollarla de sus domicilios?

Desde nuestra óptica entendemos que sí.

Tengamos en cuenta que, estamos frente a la obligatoriedad del aislamiento, originado en una norma de carácter imperativo que, así lo dispone. Esto implica que por una cuestión normativa —en general— ajena a la voluntad del trabajador (recordemos que esto se activa a partir del dec. 260/20), se encuentra durante ese período a disposición del empleador, por lo cual, debe seguir teniendo la cobertura de riesgos laborales necesaria. Por supuesto también el empleador deberá seguir contribuyendo al régimen, tal como lo estatuyen las normas fundales y reglamentarias.

IV. Primera etapa. Conclusiones

No pueden haber dudas de que todas las regulaciones hasta aquí analizadas constituyen una primera etapa. La dinámica del problema no podía visualizar aún que, las cosas cambiarían tan rotundamente en un tiempo por demás breve.

Por ello, debe decirse muy claramente que, las personas que, de acuerdo con la situación de riesgo iniciaron lo que podemos llamar “cuarentena”, deberían continuar con ese tratamiento personal y laboral hasta que se cumpliera los días previstos que, como sabemos, son catorce (14).

En resumen: las personas que iniciaron licencia excepcional por “cuarentena”, dentro de esos grupos y que debían concluirla en términos físicos, debían también continuar con el mismo tratamiento laboral hasta la terminación de dicho período.

La normativa para estos grupos es, en estos momentos un conjunto casi vacío. Deben quedar muy pocas personas dentro de estas situaciones excepcionales.

V. Las nuevas etapas a partir del aislamiento social obligatorio

La etapa descrita anteriormente termina en forma abrupta a partir del día 20 de marzo.

Se produce el anuncio en la noche del 19 de marzo y a partir del 20/3 comienza a tener vigencia el dec. 297/20 (BO 20/3/2020). El período inicial establecido por esta norma (entre el 20/3 y el 31/3), fue prorrogado por el dec. 325/2020 (BO 31/3/2020) hasta el 12/4. Como antes referíamos, se está analizando una nueva prórroga de esta etapa del aislamiento, con lo cual estos temas no solamente son presentes, sino también de futuro.

El dec. 297/20 produce, en lo que interesa a nuestro análisis:

- Aislamiento social, preventivo y obligatorio para todas las personas.

- Esto implica la abstención de concurrir a sus lugares de trabajo (art. 2°).

- Durante la vigencia del aislamiento los trabajadores del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus haberes, “...en los términos de la reglamentación que emitirá el Ministerio de Trabajo...” (art. 8°).

Como la medida, acorde con las circunstancias imperantes es de una indudable dureza para lograr el abastecimiento la población y el funcionamiento de los servicios de carácter primario y esencial, se determinan en el art. 6°, una cantidad de actividades y

servicios que se exceptúan del cumplimiento obligatorio del aislamiento a las que pasa a denominarse “esenciales”.

El listado de actividades se completa —posteriormente— con lo que dispone la decisión administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros 429/2020 que, agrega nuevas actividades.

El art. 3º de esta decisión administrativa, viene a aclarar que, la referencia a las actividades de la alimentación se entiende referida a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

Por último la decisión administrativa 467/2020 (BO 7/4/2020), agrega una actividad más que es la notarial con limitaciones exclusivas.

VI. La sucesión de regulaciones laborales

En este aspecto, una muy particular sucesión de normas se produjo, desde el momento en que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, asumió el rol de autoridad de aplicación, por cuanto, el art. 8º del dec. 297/2020, establece el derecho a la percepción íntegra de los haberes.

Emite en primera instancia la res. 219/2020(BO 20/3/2020) y luego con fecha 1/4/2020, se publica en el Boletín Oficial la res. del mismo organismo 279/2020 que, establece nuevas condiciones, derogando desde su misma vigencia a la anteriormente citada. Una situación muy especial y compleja.

La interpretación de la primera de las resoluciones no resultó un trabajo sencillo. Mucho menos ahora que por la segunda de ellas quedó derogada.

Pero aquí el problema que se plantea es que, los empleadores en su gran mayoría habían practicado la liquidación de los haberes, de

acuerdo con los parámetros y pautas establecidos por la res. 219/20.

Recordemos que, a pesar de que había transcendido por varios medios el cambio que se iba a producir, la nueva norma se publica recién el 1º de abril; con lo cual, no solo la nómina había sido liquidada, sino que también, una gran mayoría de trabajadores había percibido sus haberes. Este conflicto, tendrá que tener solución muy específica en el futuro cercano.

Respecto de la res. 219/2020, como de alguna forma resultó norma vigente entre el 20/3 y el 31/3, resulta aún útil compararla con la vigente.

VII. Los distintos grupos de trabajadores y sus particularidades

A pesar de la derogación de la res. 219/2020 y la vigencia de la res. 279/2020 (1/4/2020), hay situaciones comunes entre ambas que indican la conformación de grupos de trabajadores que tienen —entre ellos— ciertos tratamientos especiales.

Los grupos de trabajadores que han quedado conformados son:

- 1) Los trabajadores de las actividades especialmente exceptuadas por el dec. 297, y las decisiones administrativas 429 y 467. Estas son consideradas actividades esenciales y por ende, los trabajadores son considerados “personal esencial” (art. 2º res. 279/20).
- 2) Los que no perteneciendo este primer grupo que, por sus tareas u otras “análogas” (como expresa la norma) pueden desarrollar sus labores desde su lugar de aislamiento. Podemos denominar a esta forma trabajo a distancia. (art. 1º res. 279/2020).
- 3) Los trabajadores no pertenecientes al primer grupo (recordemos esenciales) que, por la índole de sus tareas, no puedan efectuar trabajo a distancia; o el empleador entienda que, su trabajo no puede desarrollarse desde el lugar de aislamiento, por situaciones

de carácter general o especial (art. 1° res. 279/2020).

4) El personal eventual contratado en los términos del art. 99 (eventual y transitorio), en el marco de la etapa de aislamiento. Se supone que este personal podrá ser contratado por los empleadores que desarrollan actividades esenciales que, son aquellos que podrían tener demandas adicionales (art. 5° res. 279/2020).

5) El personal que, con anterioridad a las declaraciones de emergencia y aislamiento, se encontraba en uso de licencias ordinarias o especiales, en los términos del art. 150 y subsiguientes de la LCT.

6) Por último, el personal que, con anterioridad a la vigencia del “aislamiento” había ingresado en la “cuarentena” determinada por el dec. 260/2020 y sus pertinentes reglamentaciones; esto sin importar si las actividades desarrolladas eran catalogadas como “esenciales” o no.

Respecto de la totalidad de los trabajadores, sea cual fuere el grupo a que pertenezcan, no existen tratamientos diferenciales en materia de seguridad social. Todas las remuneraciones están sujetas a la retención de aportes y al ingreso de las contribuciones a todos los subsistemas de la seguridad social.

Este es un cambio de importancia entre ambas normas. Los tratamientos diferenciales que se habían establecido, respecto de distintas situaciones, han quedado, desde su inicio desarticuladas.

Esto indica que, no habrá diferencias al momento de determinar e ingresar los aportes y las contribuciones a los distintos subsistemas de la seguridad social, respecto del devengado marzo.

El cuanto al mecanismo determinativo, tendrán que tomarse en cuenta los lineamientos de la RG 4694 (BO 9/4/2020), la que, ha generado el primer reléase de la versión

42. Este primer reléase está orientado, fundamentalmente, a reglamentar el dec. 300 (BO 20/3/2020) que, establece un tratamiento especial contributivo respecto de ciertos empleadores del sector salud. De todos modos, el cambio de versión del SICOSS deberá utilizarse por todos los empleadores para generar las DDJJ del devengado marzo y posteriores, que, como ya veremos comienza a vencer a partir del 16/4.

VIII. Primer grupo (actividades esenciales)

- Estos trabajadores tendrán goce íntegro de sus haberes legales y convencionales.

- El empleador puede reorganizar su trabajo a los efectos de garantizar la continuidad de la producción. Esta reorganización será considerada un ejercicio razonable de las facultades del empleador (*ius variandi*). Por supuesto esta situación, determinada por una norma reglamentaria, —si bien en época de crisis—, podría derivar en un futuro en situaciones contradictorias, porque el ejercicio abusivo del *ius variandi* llena los estrados de los tribunales del trabajo con situaciones de difícil interpretación (art. 4° res. 279/2020).

- En el texto de la res. 219/2020, las horas suplementarias que hubieran resultado de cumplimiento necesario para estos fines, tenían una reducción del 95% de la alícuota prevista en el art. 19 de la ley 27.451 que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino. Como ya anticipamos, este tratamiento diferencial ha quedado derogado a partir de la res. 279/2020.

- Están incluidos en este grupo los contratos de prestación continua no dependiente (locaciones y prestaciones de servicios; pasantías y becas).

IX. Segundo grupo (trabajo a distancia no esencial)

- La norma prevé que en estos casos, en que por la índole de las tareas desarrolla por el trabajador, la continuidad de la prestación se desarrolla a distancia, la remuneración

será la normal y habitual, de carácter legal y convencional.

X. Tercer grupo (actividad no esencial y sin posibilidad de trabajo a distancia)

Este grupo es el que ha presentado las mayores variaciones y que fue (entendemos) uno de los motores del cambio.

Según expresaba el art. 1º de la res. 219/2020, la remuneración de este grupo era la normal y habitual, pero asumía “carácter no remunerativo” a los efectos laborales y en ciertos aspectos de seguridad social.

El cuestionamiento pasaba, por entender que se producía la creación de un grupo de trabajadores con tratamiento especial y discriminado respecto de los trabajadores que tenían tareas asignadas a distancia.

En efecto, se transformaba su remuneración normal y habitual en no remunerativa a los efectos laborales y en materia de seguridad social, por esos haberes se ingresaban solamente los aportes y contribuciones al sistema nacional del seguro de salud (leyes 23.660 y 23.661) al INSSJP (léase PAMI).

Esto, por unos pocos días en ese entonces, —entre el 20 y el 31 de marzo—, provocaba dos cosas: por un lado, en este breve lapso parcial del mes, esos trabajadores tendrían un salario de bolsillo levemente superior a los otros que también permanecían en el hogar pero realizaban trabajo a distancia; pero, por el otro, tendrían menor incidencia de esas remuneraciones en el cálculo de ciertos institutos laborales como SAC y vacaciones.

El beneficio para el empleador era, en ese contexto un menor esquema contributivo por esos haberes, ya que no contribuía al SIPA, ni al sistema de asignaciones familiares, ni al fondo nacional de empleo.

Esto que más arriba describimos cambia con la nueva resolución, no solo para el futuro, sino que también para el pasado mes de marzo.

A partir de la nueva resolución esas remuneraciones pasan a ser otra vez normales y habituales y tienen, a los efectos de la seguridad social la incidencia de todos los aportes y contribuciones legales.

La resolución aclara además que esas remuneraciones no podrán ser tomadas como períodos de licencias o asuetos.

Así entonces, vemos por lo menos dos causas para el cambio.

Fue muy criticada la distinción de estos trabajadores que tenían similar remuneración bruta, pero mejor remuneración neta. De acuerdo con nuestro criterio una distinción que no tenía sentido y era confusa, pero que, por el lado de la crítica, se enarbolaban distintas cuestiones, tampoco justificadas.

La otra razón del cambio son las prácticas que ciertos empleadores intentaron efectuar y que era el “adelanto” de vacaciones o licencias.

Aquí entonces, lo vigente y varias de las razones que motivaron el cambio.

XI. Cuarto grupo (personal eventual contratado para tareas esenciales)

- Tendrán la remuneración normal y habitual de acuerdo con las pautas convencionales respectivas. Es contrato de trabajo en los términos del art. 99 de la LCT. Este personal puede ser contratado directamente por el empleador o a empresas de trabajo eventual, que se encuentren autorizadas para su actuación en los términos.

Recordemos que se considera empresa de servicios eventuales a la entidad cuyo fin exclusivo consiste en poner a disposición de terceras personas (empresas usuarias) trabajadores industriales, administrativos, técnicos, comerciales o profesionales para cumplir, en forma temporaria, servicios extraordinarios determinados de antemano o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento,

siempre que no pueda preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. La entidad debe estar constituida como persona jurídica, y estas definiciones están descriptas en el art. 2º de dec. 1.694/06 (BO 27/11/2006).

XII. Quinto grupo (personal con inicio de licencias anterior al dec. 297)

- Prevalece en todos los casos la Ley de Contrato de Trabajo, respecto de las licencias ordinarias o especiales, sobre todo en el caso en que las licencias se prolonguen hasta la terminación del aislamiento obligatorio.

XIII. Sexto grupo

Este último grupo es aquel que proviene de la etapa anterior y cuya situación ya fuera descripta en los puntos pertinentes. Mientras no se agote la situación de la “cuarentena”, no se activarían los parámetros para esta etapa.

Hasta aquí, intentamos hacer una recopilación de normas que han tenido efecto sobre las situaciones laborales y de la seguridad social. Es altamente posible que el dinamismo del problema implique nuevos cambios y nuevas situaciones.

XIV. Respetto de todos los grupos

Hay que contemplar para todos estos grupos los lineamientos del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción que, creado por el dec. 332/2020 (BO 1/4/2020).

Este programa, en realidad, está contemplado para generar situaciones de alivio respecto de las relaciones económicas y laborales y se basa, primordialmente, en intentar un equilibrio entre la relación económica y la relación de empleo.

De todos modos esta norma tiene que conectarse con el dec. 329/2020 (31/3/2020) que dispone la prohibición despidos y suspensiones por causa de disminución de trabajo o fuerza mayor. Por supuesto, en traba-

jos venideros nos ocuparemos de este tema en especial.

XV. Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción

Este programa especial se crea a partir del dec. 332/2020 (BO 1/4/2020) con la explícita intención de atender la emergencia económica producida por la pandemia y se encuentra modificado por el dec. 347/2020.

Es de una alta complejidad, tanto por sus términos como por la interrelación que pueda tener con otras normas en el más alto entramado de los últimos tiempos.

Este programa requiere, por lo pronto, de muchas reglamentaciones que lo aclaren y lo puedan poner en marcha. Las autoridades de aplicación: Jefatura de Gabinete de Ministros; Administración Federal de Ingresos Públicos y Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y la Administración Nacional de Seguridad Social, deberán efectuar ingentes esfuerzos para reglamentar esta complicada norma, en el menor tiempo posible para que pueda surtir los efectos deseados.

Por lo pronto, hasta la fecha, solo dos normas reglamentarias se han conocido, explicaremos brevemente el contenido de dichos reglamentos.

Los empleadores de las distintas actividades esperaban con ansiedad las reglamentaciones del dec. 332 y su complementario dec. 347/2020.

Ya podemos hablar de la primera cadena de reglamentaciones unidas por la decisión administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros 483/2020, publicada el 8/4/2020 y por la RG (AFIP) 4693/2020, publicada en el BO el día 9/4/2020. Estas dos normas —realmente complementarias— nos traen unas primeras precisiones.

Primera apreciación: este decreto no debe leerse, ni interpretarse en forma aislada. Es más, ninguna de las normas que hacen a

este programa en especial, ni siquiera todas las normas relacionadas con esta emergencia, deben ser interpretadas en forma lineal, la interpretación hermenéutica es la más recomendable.

Creemos que, a partir de ahora las medidas se producirán en forma concatenada y que —con seguridad— tendremos novedades semanales; por lo menos así lo estipulan estas primeras reglamentaciones.

Como ya expresáramos, a este decreto hay que relacionarlo en forma directa con el dec. 329/2020 que es el que prohíbe los despidos y las suspensiones por motivos económicos; léase falta o disminución de trabajo o fuerza mayor; situaciones que, antes de ahora se encuentran claramente contempladas en la ley de contrato de trabajo. Por contrapartida, entonces, los decs. 332 y 347 prometen medidas de alivio.

El alivio económico ideado para las distintas actividades se establece con el nombre cautivamente de “beneficios”. Veremos en un momento, cuáles son estos beneficios.

Primero saber que, en cuanto a las exclusiones del programa se superó un problema.

Inicialmente solo podían acceder los empleadores de las actividades “no esenciales”, en el entendimiento de que estas sufren el mayor embate y quizás entendiendo también que, las actividades esenciales se habían —por el contrario— beneficiado con su calidad. En algunos casos se demostró que esto no es así.

El dec. 347 vino a incluir dentro de los sujetos elegidos a aquellos de las actividades esenciales que puedan demostrar “el alto impacto negativo en el desarrollo de su actividad”, agrego: fehacientemente. Tema realmente complejo de demostración.

Este dec. 347 —muy importante por cierto— viene también a reafirmar el poder reglamentador en manos de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

El Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa, es el encargado de definir los parámetros más importantes para su acceso que, se resume en el cumplimiento de los requisitos.

La gran misión es determinar en forma precisa, concreta, eficiente y equitativa los conceptos de: (i) actividad afectada en “forma crítica” en la zona geográfica en la cual se desarrolla la actividad; (ii) cantidad “relevante” de trabajadores afectados por el COVID-19 y (iii) la “sustancial reducción en sus ventas”. Por supuesto, los entrecomillados son propios.

Una de las primeras cuestiones que aborda la decisión administrativa de la Jefatura de Gabinete es su forma de tramitación y su poder reglamentario.

El primer anexo de esta decisión recomienda a la AFIP que habilite los instrumentos sistémicos necesarios para que las empresas se inscriban brindando la información que se les requiera. Esto, por ahora es sencillo, se encuentra habilitada la función dentro de las presentaciones digitales en el sitio del organismo fiscal. En todo caso veremos cuan amigable resulta dicha tramitación y sobre todo el pedido de documentación e informes.

Y en este primer anexo, también se recomienda a la AFIP, “evaluar” la posibilidad de prórroga para —se supone— la presentación de la DDJJ F.931 e ingreso de las contribuciones (dice solo contribuciones patronales) del devengado marzo respecto de las empresas que se detallaran en otro anexo.

Por último también se solicita a los Ministerios de Economía y Desarrollo productivo, determinar los “criterios objetivos”; aquellos que antes describimos como la “gran misión”.

En estos aspectos la RG (AFIP) 4693 viene a recoger las recomendaciones de la Jefatura de Gabinete; tal vez en forma no tan clara, pero trata de interpretar lo que requiere la principal autoridad reglamentaria.

En cuanto a la primera de las indicaciones viene a crear el servicio web denominado “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-ATP”.

El art. 1º dice que en este servicio y a los efectos de acceder a la posibilidad de obtención de los beneficios, todos los empleadores que así crean que pueden acceder, deben registrarse.

¿Y quiénes son todos? La verdad es de Perogrullo, pero son todos, puesto que, aquellos que desarrollan actividades no esenciales, son los incluidos originalmente en el dec. 322; pero el dec. 347, incluyó también a los que desarrollan actividades esenciales.

La generalidad —ahora— de la norma indica que cualquier empleador pueda ser beneficiado por la inclusión (dictamen de la autoridad de aplicación mediante).

Pues entonces, recomendamos que todos aquellos que crean tener el derecho se registren en el servicio ATP.

El segundo tema es también importante. Esta resolución a través de los arts. 4º y 6º crean una situación de diferimiento en el pago de parte de la contribución al SIPA (de acuerdo con lo estipulado por el decreto) y de la presentación de la DDJJ de aportes y contribuciones del devengado marzo, respectivamente. Aquí cobran importancia los listados o anexos que se refieren a las “actividades críticas” y “actividades menos críticas” que forman parte de la decisión administrativa y de la norma reglamentaria de la AFIP.

El art. 4º dice que aquellos empleadores cuya actividad principal (se supone al 20/3 y todas las actividades críticas o no tan críticas), hayan cumplido con la obligación de registro, gozarán del beneficio de postergación en el pago de las contribuciones que tienen como destino el SIPA. No confundir, solamente el SIPA que es un porcentaje de la contribución unificada con destino al SUSS

de la ley 27.541, aproximadamente el 59% de la contribución del 18% o 20,40%, según el caso.

Aquí el diferimiento del pago es entre el 16 y el 20 de junio de 2020. Esto, debe quedar claro, es para los empleadores que se encuentren incluidos en el listado; o sea las actividades no esenciales.

La situación del art. 4º es distinta. En todo caso, recoge las indicaciones de la Jefatura de Gabinete.

Como —en realidad— todos los empleadores pueden acceder al beneficio (evaluación mediante) y para poder generar una adecuada implementación de los cambios que produce la postergación del art. 4º se prorroga el vencimiento general de la presentación y pago PARA TODOS LOS EMPLEADORES DEL SISTEMA, a partir del 16/4; o sea comienza a vencer dicha obligación tres días después del vencimiento original.

Este es el objetivo y se prorrogó de esta forma, el vencimiento general de la DDJJ y pago del F.931 del devengado marzo.

Para un futuro la autoridad de aplicación tendrá que observar el requisito previsto en norma de base, de que, estas causales o situaciones deben haber tenido ocurrencia entre el 20/3 y el 30/4. El antes (20/3) seguramente deber tener su razón en pretender la no justificación de situaciones que puedan adjudicarse a otras causas económicas diversas a la epidemia. El problema, en todo caso, es el después. Esta crisis económica tendrá una situación de permanencia bastante más allá que el 30/4.

Por último, los mentados beneficios.

El más atractivo, de acuerdo con las consultas (que hay enorme cantidad) parece ser la asignación compensatoria del salario, que es realmente interesante en su concepción. Es —sin dudas— una situación de alivio, muy acotada en el tiempo, pero importante. La proporción que el Estado asumirá en rela-

ción con el salario medio de la economía en la compensación de las remuneraciones de los pequeños empleadores (hasta 25 trabajadores) puede llegar a ser de casi el 50% de remuneración.

No se confundan los empleadores. Los “beneficios” son claros. La asignación aportada por el Estado y el resto de la remuneración que, debe pagar el empleador hasta completar el total de la remuneración normal y habitual tienen carácter remunerativo. La remuneración total tiene naturaleza remunerativa como siempre.

Muy importante: y esto también deberá ser aclarado. El decreto parece querer limitar esta asignación a los trabajadores convencionales. Reitero: deberá ser aclarado y reglamentado (en todo caso).

La contrapartida de esta asignación estaba en texto original del dec. 332 destinada a aquellos no incluidos en el beneficio de la asignación compensatoria y tiene la naturaleza de una asignación no contributiva y su objeto es llegar a aquellos empleadores (y trabajadores, claro) que quedaron fuera de la posibilidad de la asignación compensatoria.

EFFECTOS EN LAS RELACIONES LABORALES DEL DNU QUE IMPONE EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO

Por Julián A. de Diego

I. Introducción

La licencia sanitaria prevenida como un medio para evitar los contagios del coronavirus, es la estrategia central del sistema integrado de salud frente a la pandemia. El DNU 260/2020 estableció la Emergencia Sanitaria ampliando la establecida por ley 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de un [1] año que se extenderá hasta marzo de 2021. La autoridad sanitaria está autorizada a:

1. Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario.
2. Difundir en medios de comunicación masiva y a través de los espacios publicitarios gratuitos asignados a tal fin en los términos del art. 76 de la ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, las medidas sanitarias que se adopten.
3. Realizar campañas educativas y de difusión para brindar información a la comunidad.
4. Recomendar restricciones de viajes desde o hacia las zonas afectadas.
5. Instar a las personas sintomáticas procedentes de zonas afectadas a abstenerse de viajar hacia la República Argentina, hasta tanto cuenten con un diagnóstico médico de la autoridad sanitaria del país en el que se encuentren, con la debida certificación que descarte la posibilidad de contagio.
6. Efectuar la adquisición directa de bienes, servicios o equipamiento que sean necesarios para atender la emergencia, con base en evidencia científica y análisis de información estratégica de salud, sin sujeción al régimen de contrataciones de la administración nacional. En todos los casos deberá procederse a su publicación posterior.
7. Contratar a exfuncionarios o personal jubilado o retirado, exceptuándolos temporariamente del régimen de incompatibilidades vigentes para la administración pública nacional.
8. Autorizar, en forma excepcional y temporaria, la contratación y el ejercicio de profesionales y técnicos de salud titulados en el extranjero, cuyo título no esté revalidado o habilitado en la República Argentina.
9. Coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia.
10. Entregar, a título gratuito u oneroso, medicamentos, dispositivos médicos u otros elementos sanitizantes.
11. Coordinar con las distintas jurisdicciones, la aplicación obligatoria de medidas sanitarias de desinfección en medios de transporte, salas de clases, lugares de trabajos y, en general, en cualquier lugar de acceso público o donde exista o pueda existir aglomeración de personas.
12. Coordinar con las distintas jurisdicciones la adopción de medidas de salud pública, para restringir el desembarco de pasajeros de naves y aeronaves o circulación de transporte colectivo de pasajeros, subterráneos o trenes, o el aislamiento de zonas o regiones, o establecer restricciones de traslados, y sus excepciones.
13. Establecer la declaración jurada de estado de salud como medida de control sanitario obligatorio para viajeros y otras que se estimen necesarias, incluso al momento de la partida, antes o durante su arribo al país.
14. Autorizar la instalación y funcionamiento de hospitales de campaña o modulares aun sin contar con los requisitos y autorizaciones administrativas previas.
15. Articular con las jurisdicciones locales, la comunicación de riesgo, tanto pública como privada, en todos sus niveles.

16. Adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud.

El Ministerio de Salud, para evitar distorsiones y alarmas injustificadas, dará información diaria sobre las “zonas afectadas” y la situación epidemiológica, respecto a la propagación, contención, y mitigación de esta enfermedad, debiendo guardar confidencialidad acerca de la identidad de las personas afectadas y dando cumplimiento a la normativa de resguardo de secreto profesional.

A su vez, se consideran “zonas afectadas” por la pandemia de COVID-19, a los Estados miembros de la Unión Europea, miembros del Espacio Schengen, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Estados Unidos de América, República de Corea, Estado del Japón, República Popular China y República Islámica de Irán.

El Ministerio de Salud conjuntamente con sus pares provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mantendrán informados a los centros de salud y profesionales sanitarios, públicos y privados, sobre las medidas de prevención, atención, contención y mitigación, que corresponde adoptar para dar respuesta al COVID-19. Todos los efectores de salud públicos o privados deberán adoptar medidas para suspender las licencias del personal de salud afectado a la emergencia.

Conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Productivo, podrán fijar precios máximos para el alcohol en gel, los barbijos, u otros insumos críticos, definidos como tales. Asimismo, podrán adoptar las medidas necesarias para prevenir su desabastecimiento.

Un tema clave del DNU 260/2020 es la imposición del llamado *aislamiento obligatorio* y sus acciones preventivas, con las siguientes pautas:

1. Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la

autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas:

a) Quienes revistan la condición de “casos sospechosos”. A los fines del presente decreto, se considera “caso sospechoso” a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que, además, en los últimos días, tenga historial de viaje a “zonas afectadas” o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica.

b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19.

c) Los “contactos estrechos” de las personas comprendidas en los aparts. a) y b) prece-
dentes en los términos en que lo establece la autoridad de aplicación.

d) Quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”. Estas personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

e) Quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por “zonas afectadas”. No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria. En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones establecidas prece-

dentemente, los funcionarios o funcionarias, personal de salud, personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los arts. 205, 239 y concs. del Cód. Penal.

Con el fin de controlar la transmisión del COVID-19, la autoridad sanitaria competente, además de realizar las acciones preventivas generales, realizará el seguimiento de la evolución de las personas enfermas y el de las personas que estén o hayan estado en contacto con ellas.

Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 deberán reportar de inmediato dicha situación a los prestadores de salud, con la modalidad establecida en las recomendaciones sanitarias vigentes en cada jurisdicción.

Se dispone, como medida compatible con la prevención, la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas”, durante el plazo de treinta [30] días. La autoridad de aplicación podrá prorrogar o abreviar el plazo dispuesto, en atención a la evolución de la situación epidemiológica. También podrá disponer excepciones a fin de facilitar el regreso de las personas residentes en el país, aplicando todas las medidas preventivas correspondientes, y para atender otras circunstancias de necesidad.

El Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con los distintos organismos del sector público nacional, la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica. Modifícase la denominación y conformación de la Unidad de Coordinación General del Plan Integral de Pandemia de Influenza y la Comisión Ejecutiva creada por el dec. 644/2007, la cual en adelante se denominará “Unidad de Coordinación Gene-

ral del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”.

Los Ministerios de Seguridad y del Interior deberán dar apoyo a las autoridades sanitarias en los puntos de entrada del país para el ejercicio de la función de Sanidad de Fronteras, cuando ello resulte necesario para detectar, evaluar y derivar los casos sospechosos de ser compatibles con el COVID-19. Asimismo, el Ministerio de Seguridad deberá disponer las acciones conducentes a fin de dar cumplimiento a las medidas dispuestas en el marco de la emergencia, y con intervención de la autoridad jurisdiccional competente, cuando así correspondiere. El Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, creado por ley 27.287, brindará el apoyo que le sea requerido por la autoridad de aplicación. También brindarán la información que les sea requerida por el Ministerio de Salud y el de Seguridad, para contribuir a la identificación y localización de las personas que puedan reunir la condición de “caso sospechoso”, así como de quienes hubieran estado en contacto estrecho con ellas.

El DNU 297/2020 dispuso el aislamiento preventivo obligatorio de toda la comunidad en función de que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Por ende, el Poder Ejecutivo manifiesta que todos debemos admitir que nos encontramos ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, y para ello es necesario tomar medidas oportunas, transparentes, consensuadas y basadas en las evidencias disponibles, a fin de mitigar su propagación y su impacto en el sistema sanitario.

Que, toda vez que no se cuenta con un tratamiento antiviral efectivo, ni con vacunas que prevengan el virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que, si bien resulta ser uno de los pilares fundamentales garantizado en nuestro ordenamiento jurídico, este está sujeto a limitaciones por razones de orden público, seguridad y salud pública. En efecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) recoge en su art. 12, inc. 1º el derecho a "... circular libremente...", y el art. 12.3 establece que el ejercicio de los derechos por él consagrados "no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".

En igual sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su art. 22, inc. 3º que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado consagrados en el art. 22.1 "... no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".

Que, en ese sentido se ha dicho que, "... el campo de acción de la policía de salubridad es muy amplio, siendo su atinencia a todo lo que pueda llegar a afectar la vida y la salud de las personas, en especial la lucha contra las enfermedades de todo tipo, a cuyo efecto se imponen mayormente deberes preventivos, para impedir la aparición y difusión de las enfermedades —p. ej.... aislamiento o cuarentena...—".

II. La aplicación del DNU 297/2020 sobre el aislamiento obligatorio

El DNU 297/2020 puntualiza que, a fin de proteger la salud pública, lo que constituye una obligación inalienable del Estado nacional, se establece para todas las personas que habitan en el país o se encuentran en él en forma temporaria, la medida de "ais-

lamiento social, preventivo y obligatorio" en los términos establecidos por la norma.

Esta regirá desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive del corriente año, pudiéndose prorrogar este plazo por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica. Ya recibió la primera prolongación hasta el 12 de abril inclusive, superando Semana Santa.

Como veremos, es difícil compatibilizar distintas disposiciones que se vienen dictando, algunas con vigencia efímera, de pocos días, en virtud de derogaciones y sustituciones por normas que hicieron correcciones

Esta disposición se adopta en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), la Emergencia Sanitaria ampliada por el dec. 260/2020 y su modificatorio, y en atención a la evolución de la situación epidemiológica, con relación al Coronavirus-COVID-19.

Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán *abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas*. Esta licencia sanitaria es compulsiva, no admite concesiones, y tiene castigos sociales, políticos y penales. Quienes se encuentren cumpliendo el aislamiento solo podrán realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos.

Para asegurar el cumplimiento el Ministerio de Seguridad dispondrá controles permanentes en rutas, vías y espacios públicos, accesos y demás lugares estratégicos que determine, en coordinación y en forma con-

corrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para garantizar el cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, de las normas vigentes dispuestas en el marco de la emergencia sanitaria y de sus normas complementarias.

Las autoridades de las demás jurisdicciones y organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias, y en coordinación y en forma concurrente con sus pares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispondrán procedimientos de fiscalización con la misma finalidad.

Cuando se constate la existencia de infracción al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” o a otras normas dispuestas para la protección de la salud pública en el marco de la emergencia sanitaria, se procederá de inmediato a hacer cesar la conducta infractora y se dará actuación a la autoridad competente, en el marco de los arts. 205, 239 y conchs. del Cód. Penal.

El Ministerio de Seguridad deberá disponer la inmediata detención de los vehículos que circulen en infracción a lo dispuesto en el presente decreto y procederá a su retención preventiva por el tiempo que resulte necesario, a fin de evitar su desplazamiento, para salvaguarda de la salud pública y para evitar la propagación del virus.

Durante la vigencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” no podrán realizarse eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, ni de ninguna otra índole que impliquen la concurrencia de personas.

Se suspende la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.

La ley 25.250/2000 se aprobó un nuevo marco de los llamados servicios esenciales, que disponían que en el art. 33 que en los casos que, en razón de un conflicto de tra-

bajo, las partes decidieran la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, estas deberán garantizarla prestación de servicios mínimos que impidan su interrupción. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos queda facultado para disponer intimatoriamente la fijación de servicios mínimos que deben mantenerse en cada establecimiento o empresa cuando las partes hubiesen agotado la instancia tendiente al cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior sin acuerdo en tal sentido. A falta de acatamiento de lo acordado previamente entre las partes o de la determinación que efectúe el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, este procederá a instrumentar los procedimientos de los incs. 2º y 3º del art. 56 de la ley 23.551. Será de aplicación la ley 14.786 a los fines de encauzar el conflicto y propender a su resolución. Las facultades del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos deberán ejercerse conforme las normas y resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo. Como se visualiza, hay una expresión genérica de cuáles son los servicios esenciales, dejando librado a las normas reglamentarias la definición.

La ley 25.877/2004 reformuló la base conceptual adhiriendo a pautas previstas en la OIT, o sea con criterio que debemos considerar como restrictivo.

En el art. 24 se dispone que cuando por un conflicto de trabajo alguna de las partes decidiera la adopción de medidas legítimas de acción directa que involucren actividades que puedan ser consideradas servicios esenciales, deberá garantizar la prestación de servicios mínimos para evitar su interrupción.

Se consideran esenciales los servicios sanitarios y hospitalarios, la producción y distribución de agua potable, energía eléctrica y gas y el control del tráfico aéreo.

Una actividad no comprendida en el párrafo anterior podrá ser calificada excepcional-

mente como servicio esencial, por una comisión independiente integrada según establezca la reglamentación, previa apertura del procedimiento de conciliación previsto en la legislación, en los siguientes supuestos:

a) Cuando por la duración y extensión territorial de la interrupción de la actividad, la ejecución de la medida pudiere poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de toda o parte de la población.

b) Cuando se tratare de un servicio público de importancia trascendental, conforme los criterios de los organismos de control de la Organización Internacional del Trabajo. El Poder Ejecutivo Nacional con la intervención del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones de empleadores y de trabajadores, dictará la reglamentación del presente artículo dentro del plazo de noventa [90] días, conforme los principios de la Organización Internacional del Trabajo.

La normativa especial relativa a la enunciación de servicios considerados esenciales pasó de las restricciones a una visión amplia ligada con las necesidades operativas y funcionales de los planes de salud y de abstención del programa contra la pandemia.

La nueva normativa establece que *quedan exceptuadas del cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" y de la prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, según se detalla a continuación, y sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios:*

1. *Personal de salud*, fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Traba-

jadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

3. *Personal de los servicios de justicia* de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. *Personal diplomático y consular extranjero* acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. *Personal afectado a obra pública.*

11. *Supermercados* mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. *Industrias de alimentación*, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades imposterables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de yacimientos de petróleo y gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. SE Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el Banco Central de la República Argentina disponga imprescindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de coordinador de la "Unidad de

Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" y con recomendación de la autoridad sanitaria podrá ampliar o reducir las excepciones dispuestas, en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia que se observe en el cumplimiento de la presente medida.

En todos estos casos, los empleadores y empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud para preservar la salud de las trabajadoras y de los trabajadores.

Dentro del contexto de la veda se establece que, por única vez, el feriado del 2 de abril previsto por la ley 27.399 en conmemoración del Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas, será trasladado al día martes 31 de marzo de 2020.

Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", los trabajadores y trabajadoras del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, en los términos que establecerá la reglamentación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Luego veremos que este mecanismo tiene excepciones, y resulta inviable en el corto plazo con las empresas que pierdan gran parte o la totalidad de su actividad.

A fin de permitir el cumplimiento del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", se otorga asueto al personal de la Administración Pública Nacional los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020, y se instruye a los distintos organismos a implementar las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad de las actividades pertinentes.

Las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en el presente decreto, como delegados del gobierno federal, conforme lo establece el art. 128 de la CN, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar tanto

las provincias, como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como los Municipios, en ejercicio de sus competencias propias.

III. Los efectos en las relaciones laborales de la cuarentena

La res. APN MT 219 2020 conforma la reglamentación del Decreto de Necesidad y Urgencia 297 del 9 de marzo de 2020. Visto, el Decreto de Necesidad y Urgencia 297, de fecha 19 de marzo de 2020, la ley 27.541, el dec. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio 287 del 17 de marzo de 2020.

La resolución reglamentaria se dicta tiene que ver con que se asegure la merma en la afluencia de personas en el transporte público y en los lugares de trabajo, sin que ello afecte la producción y el abastecimiento de los bienes y servicios necesarios, manteniéndose vigente el deber para aquel personal calificado de “esencial”.

En la norma reglamentaria se establece que los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio” *quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo*. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Quienes efectivamente acuerden este modo de realización de sus tareas, percibirán su remuneración habitual en tanto que, en aquellos casos que esto no sea posible, *las sumas percibidas tendrán carácter no remuneratorio excepto respecto de los aportes y contribuciones al sistema nacional del seguro de salud y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados*. Esta norma, nos refiere que quienes no brinden el servicio, y se encuentran en sus domicilios, por ejemplo, tenemos el caso frecuente de no tener tareas asignadas por la inactividad que está generando la veda, como ocurre en un restaurante en un hotel o en una línea aérea.

Como se observa del texto, *la atribución de pagar una suma no remuneratoria es una potestad de empleador*, no requiere conformidad sindical aun cuando es natural que formulen reclamos sobre la magnitud del monto y sobre las modalidades de liquidación y de pago. El recurso no requiere mayores trámites y gestiones, y brinda un importante ahorro a la empresa para preservar la vigencia de los contratos, suspendiéndose la relación laboral, con el pago de una suma que haga a la subsistencia del trabajador y su familia. Es posible que por razones de seguridad jurídica se puedan concertar estos pagos con los trabajadores afectados y con las representaciones sindicales, a fin de evitar luego reclamos ulteriores o contingencias.

La Administración Federal de Ingresos Públicos dispondrá las medidas necesarias a fin de verificar la correcta aplicación de esta disposición.

Los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el art. 6º del DCNU-2020-297-APN-PTE y sus reglamentaciones, serán considerados “personal esencial” en los términos de la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 207 de fecha 16 de marzo de 2020.

La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (art. 203, ley 20.744 de Contrato de Trabajo, t.o. 1976 y sus modificatorias). El art. 203 refiere a la obligatoriedad de prestar servicios en horas suplementarias u horas extras cuando expresa: El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, juzgado su comportamiento con base en el criterio de colaboración en el logro de los fines de esta.

Están incluidos dentro del concepto de trabajadores quienes presten servicios de for-

ma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio reguladas por el dec. 1109 del 28 de diciembre de 2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, como así también, las residencias médicas comprendidas en la ley 22.127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios.

También están contemplados los casos de reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador. Las horas suplementarias que resulten de cumplimiento necesario para estos fines, tendrán una reducción del 95% de la alícuota prevista en el art. 19 de la ley 27.451 que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino.

La necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo. Los salarios de los trabajadores contratados por este período bajo esta modalidad tendrán una reducción del 95% de la alícuota prevista en el art. 19 de la ley 27.451 que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Los empleadores deberán proveer al personal que deba continuar prestando tareas de una certificación para ser exhibida en caso de requerimiento por parte de controles policiales, en la que conste nombre, número de teléfono y demás datos que permitan una adecuada identificación de la empresa; nombre, número de documento y domicilio del trabajador, su calificación como personal esencial y domicilio del lugar de trabajo.

La res. 202 del Ministerio de Trabajo derogan las resoluciones 178 y 184 del 6 y 10 de

marzo 2020, y se la reemplaza por los siguientes términos:

Suspéndase el deber de asistencia al lugar de trabajo, con goce íntegro de sus remuneraciones, a todos los trabajadores y las trabajadoras que se encuentren en las situaciones descriptas en el art. 7º del DNU 260 y todo otro de naturaleza similar que en el futuro emane de la autoridad sanitaria, cualquiera sea la naturaleza del vínculo jurídico de que se trate, considerándose incluidos a estos efectos también a quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicios reguladas por el dec. 1109/2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo, pasantías y residencias médicas comprendidas en la ley 22.127. En el caso de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios, los efectos previstos en la suspensión de que trata la presente norma alcanzarán a los distintos contratos.

Los trabajadores y las trabajadoras que se encontraren comprendidos en los supuestos contemplados en el art. 7º del DNU 260 y toda otra norma similar que en un futuro se dicte, deberán comunicar dicha circunstancia al empleador de manera fehaciente y detallada dentro de un plazo máximo de 48 horas.

Los trabajadores y las trabajadoras alcanzados por la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo que no posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19, ni la sintomatología descripta en el inc. a) del art. 7º del DNU 260, cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Los empleadores y las trabajadoras y los trabajadores deberán facilitar y acatar las acciones preventivas generales y el seguimiento de la evolución de las personas en-

fermas o que hayan estado en contacto con ellas que determine la autoridad sanitaria nacional. Asimismo, deberán reportar ante dicha autoridad toda situación que encuadre en los supuestos previstos en el art. 7º del DNU 260.

El empleador deberá extremar los recaudos suficientes que permitan satisfacer las condiciones y medio ambiente de trabajo en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria para la emergencia Coronavirus-COVID-19.

El DNU 325/2020 en función de los precedentes y tratando de guardar coherencia con el resto de las normas procura extender la cuarentena en función de la velocidad en el agravamiento de la situación epidemiológica, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” durante el plazo comprendido entre el 20 y el 31 de marzo inclusive del corriente año, hasta el 12 de abril inclusive.

Es muy probable que habrá nuevas prórrogas, en las cuales se evaluarán si no irán acompañadas de nuevas medidas de restricción o a la inversa, si se liberan algunas actividades parcialmente en función de la evolución de la pandemia y su contagio, y en orden a los requerimientos de la emergencia sanitaria, con relación a la reapertura de la actividad económica en forma paulatina.

El eje central de la lucha contra la plaga es el cumplimiento del aislamiento, y específicamente se determinó la obligación de abstenerse de concurrir al lugar de trabajo y la obligación de permanecer en la residencia en que se realizara el aislamiento.

También se detallaron las personas que estarían exceptuadas de cumplir el aislamiento ordenado.

Dichas excepciones se relacionan con el desempeño en actividades consideradas esenciales, tales como las prestaciones de salud afectadas a la emergencia y fuerzas de seguridad, fabricación y distribución de alimentos y artículos de limpieza y de higiene

preventivas, todas las actividades de la salud y otras.

La res. MT 279 /2020 B.O. 30/3/2020, tiene por fin derogar una enunciación de la res. 219/2020 en la que se admitían las prestaciones no remunerativas para los que observando la cuarentena en su domicilio sin que resultara con claridad cuál era el vehículo a través del cual se realizaba concretaba en la realidad el pago bajo la mencionada naturaleza jurídica. Se podía interpretar que era viable el pago por vía unilateral, por acuerdo individual, por acuerdo plurindividual, y por acuerdo colectivo, al estilo del art. 223 bis LCT.

En efecto, el art. 1º decía que los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio” quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada. Quienes efectivamente acuerden este modo de realización de sus tareas, percibirán su remuneración habitual en tanto que, en aquellos casos que esto no sea posible, las sumas percibidas tendrán carácter no remuneratorio excepto respecto de los aportes y contribuciones al sistema nacional del seguro de salud y al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. La Administración Federal de Ingresos Públicos dispondrá las medidas necesarias a fin de verificar la correcta aplicación de esta disposición.

La norma expresa que los trabajadores alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio” quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo, con la contradicción ya apuntada de imponer el pago de la remuneración sin contraprestación.

Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento

deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

Luego plantea que los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el art. 6 del DCNU-2020-297-APNPTE y sus reglamentaciones, o sea los que deben concurrir a su lugar de trabajo porque están involucrados en uno de los llamados “servicios esenciales”, serán considerados “personal esencial” en los términos de la res. del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 207 de fecha 16 de marzo de 2020.

La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (art. 203, Ley de Contrato de Trabajo Nro. 20.744, T.O. 1976 y sus modificatorias).

Están incluidos dentro del concepto de trabajadores quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio reguladas por el dec. 1109 del 28 de diciembre de 2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, como así también las residencias médicas comprendidas en la ley 22.127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios.

Es un reconocimiento implícito del empleo de tipos legales que se encuentran en fraude de las normas del empleo público, o que se han generado para eludir o evadir la aplicación de regímenes más exigentes que la misma Ley de Contrato de Trabajo.

Aludiendo a los cambios que se deben operar en las organizaciones por efecto de las restricciones de la pandemia, el legislador refiere a la reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad

sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador.

La necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo (T.O. 1976 y sus modificatorias).

A los fines de diferenciar el cálculo del salario cuando se trabaja, cuando se descansa, cuando se opera en home office o cuando se permanece en el hogar inoperativo, se aclara que la abstención de concurrir al lugar de trabajo -que implica la prohibición de hacerlo salvo en los casos de excepción previstos no constituye un día descanso, vacacional o festivo, sino de una decisión de salud pública en la emergencia, de tal modo que no podrán aplicarse sobre las remuneraciones o ingresos correspondientes a los días comprendidos en esta prohibición suplementos o adicionales previstos legal o convencionalmente para “asuetos”, excepto en aquellos casos en que dicha prohibición coincida con un día festivo o feriado previsto legal o contractualmente.

En rigor, se está planteando la exclusión de rubros o adicionales legales, contractuales o convencionales, de modo que estos no se utilicen para que el trabajador licenciado por razones sanitarias no perciba ingresos incluso superiores a los que deberían corresponder si estuviese trabajando en condiciones normales.

Finalmente el DNU 279 deroga la res. 219/2020, pero viola el principio de irretroactividad de las normas, sobre todo cuando esta tiene implicancias fiscales o previsionales, al establecer que rige desde la fecha que la norma derogada fue publicada y adquirió por ello vigencia, retrotrayendo su contenido al 20 de marzo de 2020.

La retroactividad tiene como propósito neutralizar los pagos de prestaciones no remunerativas que no hayan sido las que se fijan a través del art. 223 bis LCT, que como vere-

mos parece haber sido la intención efectiva del legislador, que no fue plasmada en forma adecuada en el texto legal.

En síntesis, una importante desprolijidad, que cerró una alternativa viable para atender la pesada carga que tienen las empresas que han dejado de operar, no tienen facturación y se ha cortado la cadena de pagos, y tienen que asumir salarios sin contraprestación y todos sus accesorios.

Verdaderamente un caso de fuerza mayor con una pesada e injusta carga sobre los empleadores, que no saben en el actual contexto si sobrevivirán. Esto se resuelve en un marco en el cual se debería propender a establecer condiciones mínimas para que las fuentes de trabajo traspasen la crisis y preserven su vigencia para poder regresar paulatinamente, una vez superado el trance, a la normalidad.

El DNU 329/2020 reconoce el marco en el cual se desarrolla la pandemia y cuáles son sus efectos sobre los que la padecen.

Al respecto destaca que el art. 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad que la “fuerza mayor” no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Se puntualiza que es el caso “Aquino” de la Corte Suprema, en orden a considerar al trabajador como sujeto de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la Constitución Nacional en el art. 14 bis y en el art. 75 inciso 22. Con arreglo a dichas pautas, resulta imprescindible habilitar mecanismos que resguarden la seguridad de ingresos de los trabajadores y trabajadoras, aun en la contingencia de no poder prestar servicios, sea en forma presencial o en modos alternativos previamente pactados.

Que, asimismo, resulta indispensable garantizar la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable, en aras de

preservar la paz social y que ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales, que no serán más que una forma de agravar en mayor medida los problemas que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, procura remediar.

El art. 1º, curiosamente, podía ser parte de los considerandos, al expresar que el decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la ley 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el dec. 260/20 y su modificatorio, el dec. 297/20 que estableció la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, su prórroga hasta el día 12 de abril inclusive, y sus normas complementarias.

Recién el art. 2º expresa la prohibición de realizar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial. Se prohíbe a continuación las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha publicación del decreto en el Boletín Oficial. Por ende la prohibición rige hasta el 31 de mayo de 2020.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

En rigor, las suspensiones disciplinarias, la suspensión precautoria, la suspensión de hecho y la extinción del vínculo de común acuerdo, por incapacidad o por inhabilidad, por jubilación y por abandono de trabajo, no están incluidas en la prohibición.

Luego se establece que los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el art. 2º y primer párrafo del art. 3º del presente decreto, no produci-

rán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales. Esta afirmación, impropia de una norma legal, parece querer significar que las suspensiones y despidos prohibidos son nulos de nulidad absoluta, y por ende, equivalentes al acto inexistente.

Finalmente, el DNU 332/2020 crea una serie de beneficios para auxiliar fundamentalmente a las empresas de menos de 100 trabajadores, aun cuando también se establecen las bases de subsidios para empresas que superen ese límite. La norma requerirá de una reglamentación a cargo del Ministerio de Trabajo para formalizar su trámite y gestión.

Se establecen distintos montos del REPRO, postergación de vencimientos o condonación de contribuciones a la seguridad social, y subsidios complementarios, a los que se podrá acceder desde el 20 de marzo hasta el 30 de abril de 2020.

En una síntesis que no pretende ser exhaustiva, podemos sintetizar la normativa resumida precedentemente, en los siguientes ítems:

1. Se ha dispuesto el aislamiento total y obligatorio con algunas excepciones basadas fundamentalmente en empresas de servicios esenciales o imprescindibles para atender las necesidades generales y particulares de la comunidad en general.

2. Art. 6º, inc. 23: están exceptuados del aislamiento social preventivo y obligatorio entre otras las Guardias Mínimas que aseguren por ejemplo y entre otras la operación y mantenimiento en materia energética de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y Gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica. También se contemplan como esenciales empresas que deben producir productos de primera necesidad como la industria de la alimen-

tación, la industria farmacéutica, y otras. Recordemos que, además, están prohibidas las asambleas, reuniones, elecciones y cualquier otra actividad gremial *sine die*. Quienes no observen las guardias mínimas a su cargo, en caso de ausencia no tendrán derecho al cobro de salarios por el tiempo de ausencia.

3. El personal que no concurra a las guardias mínimas o que deban operar en la producción normal deberán observar el aislamiento obligatorio en su domicilio, y solo podrán realizar desplazamientos imprescindibles para obtener medicamentos, alimentos o artículos de limpieza. Quienes trabajen en el establecimiento y los que realicen su tarea en forma remota cobrarán su salario, los que observen la veda percibirán una suma no remuneratoria, que nos invita a aplicar el art. 223 bis (LCT) o a disponer de ese pago en forma unilateral, sin cargas sociales salvo lo relativo a la obra social y al PAMI, a fin de cubrir un valor mínimo de subsistencia para el trabajador y su familia. La derogación de la res. 219/2020 inhibe a la empresa a disponer pagos no remuneratorios en forma unilateral.

4. El personal que concurra a las guardias mínimas deberá contar con una autorización escrita de la Empresa indicando con detalle el lugar de prestación, los días y horas de la guardia, las rotaciones, y los descansos, firmada por RR.HH. o por la autoridad de la empresa con poder o atribuciones legales suficientes. Por medio de una resolución de aprobó un formulario tipo. Se creó además un permiso local en CABA y en la Provincia de Buenos Aires, y otra a nivel nacional.

5. El personal que se encuentre en su domicilio y realice tareas en la modalidad de *home office* o teletrabajo percibirá la remuneración en las mismas condiciones que cuando brindaba el servicio en el establecimiento del empleador. Se habilita la posibilidad de acordar condiciones especiales de conformidad con una amplia gama de modalidades alternativas. También deberá recibir los beneficios sociales que sean com-

patibles. La lista de trabajadores y sus domicilios de prestación de tarea deben ser informados a la ART para preservar la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

6. Si el trabajador se encuentra en aislamiento sin realizar tareas, se podrá pactar una prestación no remuneratoria sin aportes y contribuciones a la seguridad social, salvo los relativos a las obras sociales o al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (orig. ley 19.032 PAMI). Interpretamos, que esta norma proveniente del art. 1º de la reglamentación del DNU 297/2020 implica la aplicación del art. 223 bis, LCT que implica un acuerdo con el sindicato representativo en donde se fijan las condiciones precitadas y el porcentaje del salario bruto que se paga como suma no remunerativa. La suma no remunerativa ya no podrá ser fijada por la empresa para los no alcanzados por los convenios colectivos y para los comprendidos si es que no hubiere acuerdo con el sindicato como consecuencia de la derogación de la Res. 219/2020. Este acuerdo en función del art. 223 bis de la LCT está sujeto siempre a la homologación del Ministerio de Trabajo de la Nación.

7. El despido sin justa causa está alcanzado por la duplicación, de modo que es viable desde el punto de vista jurídico, pero política y socialmente inviable por lo menos en esta primera etapa de la crisis hasta que se dispuso la prohibición de suspender y despedir sin justa causa o por falta o disminución de trabajo o por fuerza mayor por 60 días por el DNU 329/2020. Es una medida antisocial en las actuales circunstancias y se sugiere que en el caso de formalizar despidos lo sean a través de la modalidad de extinción de común acuerdo del art. 241 (LCT) en la que obviamente se requiere la voluntad del trabajador y se puede formalizar ante escribano público. El escribano está también bajo aislamiento, de modo que habría que gestionar una excepción para lograr este tipo de acuerdo.

8. El despido por causa de falta o disminución de trabajo no imputable al empleador

y/o por caso fortuito o fuerza mayor que se puede aplicar fuera del plazo de prohibición de 60 días (desde el 1 de abril hasta el 31 de mayo de 2020) cuenta con una indemnización reducida (50% de la indemnización completa del art. 245, LCT), y por ser una desvinculación basada en justa causa, no cuenta con el beneficio de la duplicación que está reservado para los despidos sin justa causa. En la causa de la extinción habrá que atribuir a la pandemia y a las medidas originadas en ella la causa de la caída de la actividad, o del cierre parcial o total del establecimiento si fuera el caso.

9. Para cuando finalicen las restricciones del aislamiento y el tratamiento imperativo que se ha impuesto a las empresas y fuera del período de prohibición de suspender y despedir entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2020, se podrá utilizar la suspensión por fuerza mayor y por falta o disminución de trabajo no imputables al empleador: el plazo de la primera es de 75 días, y se puede extender a 90 días, son sin goce de salarios, y la demostración del evento ajeno a la voluntad y control del empleador no es necesaria por ser la pandemia como la que estamos viviendo un hecho público y notorio. No requiere de la intervención sindical. Generalmente es una suspensión que provoca la reacción de los gremios, y la normativa del Poder Ejecutivo que propone la aplicación del art. 223 bis LCT, pero en circunstancias extremas como las que se avecinan, no descarto que se puedan utilizar cuando la cadena de pagos se interrumpa y no sea posible financiar los salarios o las prestaciones no remunerativas.

10. El despido por causa de fuerza mayor (art. 247, LCT) es válido y viable, tiene una indemnización del 50% de la completa del art. 245, LCT y sobre el 50% no hay duplicación porque es un despido con justa causa hasta el 31 de marzo de 2020. Fue suspendido por el DNU 329/2020 por 60 días entre el 1 de abril y el 31 de mayo. Las suspensiones y los despidos por falta o disminución de trabajo o fuerza mayor se pueden disponer ya en función de la pandemia ya declarada oficial-

mente es indiscutible fuera del plazo de la prohibición precitada que opera entre el 1 de abril y el 30 de mayo de 2020. El Ministerio de Trabajo y los sindicatos han presionado a las empresas para que no despidan personal en las actuales circunstancias bajo ninguna forma de extinción. No descarto que a medida que pasen los días esta alternativa se presente como viable sobre todo para quienes no cuenten con recursos para atender los gastos sin operaciones o sin actividad rentada posible. En las pequeñas empresas ya existe una importante pérdida de puestos de trabajo.

11. En algunos casos se han realizado despidos selectivos (fuera del 1 de abril al 31 de mayo) asociados o disociados a la suspensión concertada del art. 223 bis, LCT que se pacta con el sindicato, lo homologa el Ministerio de Trabajo de la Nación y se paga una suma no remuneratoria (50, 60 o 70% del bruto) en donde los plazos no están limitados, y el costo asumido es de 1/3 del total ya que no se pagan cargas sociales, impuestos, SAC, vacaciones, etcétera.

12. El Procedimiento Preventivo de Crisis (PPC) es una presentación que en estos casos es obligatoria e imprescindible por el nivel de afectación de los trabajadores de la empresa, y dentro de él se pueden pactar lo referido en el punto 3, y componer un modelo sustentable para el lapso de la paralización de actividades, y con un plan que permita el regreso a la actividad en forma gradual. El Ministerio de Trabajo convoca a

los sindicatos involucrados de los cuales se requiere la conformidad para homologar un acuerdo. Los trabajadores fuera de convenio deben incluirse aun cuando no cuenten con representación colectiva. La presentación se debe formalizar siempre ante la autoridad administrativa nacional. Lo que se acuerde en el PPC se homologa por vía del Ministerio de Trabajo, y si modifica cláusulas convencionales, se homologa en función de la ley 14.250 de Convenios Colectivos de Trabajo.

13. El PPC debe exteriorizar en forma realista el *statu quo* en el que queda la empresa por efecto de la crisis, con la hipótesis del cierre eventual parcial o total del establecimiento, o el cierre casi total según los casos y la viabilidad de supervivencia de cada empresa. Ejemplo: una empresa de catering para aviones podría invocar el cese a propósito de que se han cancelado todos los vuelos y se cerraron las fronteras.

14. La res. 329/2020 suspendió los despidos sin justa causa y las suspensiones por falta a disminución de trabajo no imputables a la empresa y o por caso fortuito o fuerza mayor y los despidos por estas causales por sesenta días entre el 1 de abril y el 31 de mayo de 2020. Quedan habilitados las formas de extinción con justa causa como las disciplinarias o el incumplimiento de las obligaciones esenciales del contrato, también por abandono de trabajo, por despido indirecto, por desvinculación de común acuerdo, por inhabilidad, por la comisión de un delito, por incapacidad y por jubilación.

EL CORONAVIRUS Y SU IMPACTO EN LA LIQUIDACIÓN DE HABERES



Por Mirta N. Userpater

Thomson Reuters

En el presente artículo sintetizaré en forma cronológica todas las normas relacionadas con el Ámbito Laboral y de la Seguridad Social, emitidas por el Poder Ejecutivo Nacional y otros organismos de contralor a partir de la declaración de pandemia declarada por la OMS respecto de las consecuencias producidas por el contagio del virus denominado científicamente como COVID-19, y conocido en general como “coronavirus”.

En consecuencia, observaremos cómo estas impactan en la liquidación de haberes.

I. DNU 260/2020. BO 12/03/2020. Presidencia de la Nación

Se amplía por un año la emergencia sanitaria.

¿Quiénes son los que deben cumplir aislamiento obligatorio?

El art. 7º del dec. 260/2020 indica cuáles son las personas que no deben concurrir a sus lugares de trabajo durante 14 días:

a) Quienes presenten fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que, además, tenga historial de viaje a “zonas afectadas”.

b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19.

c) quienes estuvieron en “contacto estrecho” con las personas comprendidas en los dos puntos anteriores.

d) Quienes arriben al país habiendo transitado por “zonas afectadas”.

e) Quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por “zonas afectadas”.

- Los trabajadores alcanzados deberán comunicar la situación a su empleador de manera fehaciente dentro de las 48 horas, quienes deberán establecer con su empleador

las condiciones de dicha labor en el marco de la buena fe.

- La medida alcanza también a quienes presten tareas de forma continua bajo figuras no dependientes.

- En el sector público, se [resolución (Sec. de Gestión y Empleo Público de la Jefatura de Gabinete de Ministros) 3/2020] fija una licencia de 14 días para empleados públicos que se encuentren en la condición de “casos sospechosos”, según el art. 7º del dec. 260/2020.

II. Res. MTEYSS 202/2020. BO 14/03/2020. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Se suspende el deber de asistencia al lugar de trabajo de todos los trabajadores en condición de “casos sospechosos” según lo previsto en el art. 7º del decreto de necesidad y urgencia 260/2020 del 12/03/2020.

III. Res. (MTESS) 207/2020. BO 17/03/2020. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Se dispone una licencia de trabajo para empleados privados o estatales mayores de 60 años, embarazadas, trabajadores con diferentes afecciones de salud y quienes deban cuidar a hijos menores por la suspensión de clases estarán dispensados de concurrir a sus puestos de trabajo.

En estos casos no se afectará el derecho a la remuneración.

IV. Res. (SRT) 21/2020. BO 17/03/2020. Superintendencia de Riesgos de Trabajo

Los empleadores que habiliten a sus trabajadores a realizar teletrabajo en el marco de la emergencia sanitaria deberán informar a la ART la nómina de trabajadores afectados (apellido, nombre y CUIL), domicilio donde se desempeñará la tarea y su frecuencia (cantidad de días y horas por semana). El domicilio denunciado será considerado como ámbito laboral a todos los efectos de la ley 24.557 sobre Riesgos del Trabajo.

V. Dec. 297/2020. BO 20/03/2020. Presidencia de la Nación

Se decretó el “aislamiento social preventivo y obligatorio” en todo el país, desde el viernes 20 hasta el martes 31 de marzo de 2020.

Los trabajadores del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales.

El feriado del jueves 2 de abril —que se celebra en conmemoración del Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas— se adelanta al martes 31 de marzo.

Se otorga asueto al personal de la Administración Pública los días 20, 25, 26, 27 y 30 de marzo de 2020.

Quedan suspendidos los eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.

Entre las principales actividades que quedan exceptuados de la cuarentena, se encuentran:

- Personal de salud, fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, actividad migratoria, bomberos y control de tráfico aéreo.
- Servicios funerarios, entierros y cremaciones, aunque no se autoriza la reunión de personas.
- Comedores escolares, comunitarios, y merenderos.
- Servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
- Supermercados mayoristas y minoristas, y comercios minoristas de proximidad. Farmacias.
- Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garras.

- Industrias de alimentación; higiene personal y limpieza; equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

- Telecomunicaciones, Internet fija y móvil y servicios digitales.

- Recolección de basura y residuos peligrosos y patogénicos.

- Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.).

- Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

- Servicios postales y de distribución de paquetería.

- Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

VI. Res. MTEySS 219/2020. BO 20/03/2020

El escenario a tener en cuenta para la liquidación de haberes del periodo marzo 2020 se determinó de acuerdo con el lugar de la prestación laboral. Es decir,

VI.1. Trabajador que presta servicios en el lugar de trabajo (actividad esencial)

El empleador puede reorganizar su trabajo a los efectos de garantizar la continuidad de la producción. Las horas suplementarias que resulten de cumplimiento necesario para estos fines, tendrán una reducción del 95% de la alícuota prevista en el art. 19 de la ley 27.451 que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino. Este beneficio en materia de seguridad social tendrá que ser reglamentada por la AFIP.

Están incluidos en este grupo los contratos de prestación continua no dependiente (locaciones y prestaciones de servicios; pasantías y becas).

Les corresponde la remuneración normal y habitual y aportes y contribuciones habituales.

Ley 27.541, art. 19	SIPA	Reducido res. 219/20
Inciso b)	10,77%	0,5385%
Inciso a)	12,35%	0,6175%

VI.2. Trabajador que trabaja home office o teletrabajo

Les corresponde la remuneración normal y habitual y aportes y contribuciones habituales.

VI.3. Trabajador no habilitado para circular desde el 20 de marzo (actividad no esencial) y que no hace home office

Le corresponde la remuneración normal y habitual desde el día 1 al 19 de marzo.

Le corresponde la remuneración normal y habitual, con carácter de Suma No Remunerativa a partir del 20 de marzo.

Sobre la Suma No Remunerativa, se deben realizar los aportes y contribuciones a:

- Sistema Nacional del Seguro de Salud (Obra Social y FSR).
- Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley 19.032 -PAMI).

Queda claro que quienes trabajen tendrán un neto menor a quienes tienen la dispensa de no ir a trabajar ni hacen trabajo en domicilio durante el "aislamiento preventivo".

Respecto a la retención sindical, ¿corresponde practicar la retención?

En cuanto a la ART, ¿cuál sería la base de cálculo?, ¿incluiría la Suma de No Remunerativos?

VI.4. Trabajador eventual contratado para actividades esenciales

Es contrato de trabajo en los términos del art. 99 de la LCT.

La remuneración es la normal y habitual de acuerdo con las pautas convencionales respectivas.

Las contribuciones al SIPA tendrán una reducción del 95% respecto de las alícuotas prevista por el art. 19.

Ley 27.541, art. 19	SIPA	Reducido res. 219/20
Inciso b)	10,77%	0,5385%
Inciso a)	12,35%	0,6175%

VI.5. Trabajadores con licencias otorgadas con anterioridad al dec. 297/2020 (hasta el 19/03/2020)

Aplicamos la Ley de Contrato de Trabajo. Los días de licencias ordinarias o especiales se cumplen hasta su finalización.

Ejemplo caso 1

Trabajador que laboró desde el día 1 al 19 de marzo en su lugar de trabajo y a partir del día 20 presta servicios en su domicilio.

Remuneración básica mensual \$35.000,00

Antigüedad 10%

Presentismo 10%

Incremento Solidario Dec. 14/2020 \$4.000,00

CONCEPTOS	UNIDADES	REMUNERATIVO	APORTE TRABAJADOR
Sueldo básico	30	35.000,00	
Antigüedad	0,1	3.500,00	
Presentismo	0,1	3.850,00	
Incremento solidario	30	4.000,00	
Jubilación	0,11		5098,5
Ley 19.032	0,03		1390,5
Obra social	0,03		1390,5
Sindicato	0,02		927
		46.350,00	8806,5
		NETO	37.543,50

Ejemplo caso 3

Datos

Trabajador que laboró desde el día 1 al 19 de marzo en su lugar de trabajo y a partir del día 20 permanece en su domicilio sin prestar servicios.

Remuneración básica mensual \$35.000,00.

Antigüedad 10%

Presentismo 10%

Incremento Solidario Dec. 14/2020 \$4.000,00

CONCEPTOS	UNIDADES	REMUNERATIVO	NO REMUNERATIVO	APORTES DEL TRABAJADOR
Sueldo básico	19	22.166,67	16.995,00	
Antigüedad	0,1	2.216,67		
Presentismo	0,1	2.438,33		
Incremento solidario	19	2.533,33		
Res. 219/2020 (1)	11			
Jubilación	0,11			3229,05
Ley 19.032	0,03			1390,5
Obra social	0,03			1390,5
Sindicato	0,02			587,1
		29.355,00	16.995,00	6597,15
			NETO	39.752,85

Observemos que el trabajador del caso 1 —percibirá en mano \$37.543,50, mientras que el del caso 3— recibirá un neto mayor, siendo la diferencia de \$2.209,35. Se genera una inequidad.

Se agravaba más la situación para los empleadores que debían confeccionar el libro de sueldos digital dado que el sistema de AFIP no admite un no remunerativo casi igual al remunerativo.

El sistema no permite validar el libro de sueldos y como consecuencia tampoco va a poder confeccionarse el formulario 931 de aportes y contribuciones.

Más tarde, este incordio se resuelve con la derogación de la res. 219/2020.

$$46.350,00/30*11 = 16.995,00$$

APORTES CON BENEFICIO			SIN BENEFICIO
SIPA	11,00%	3.229,05	5.098,50
PAMI	3,00%	1.390,50	1.390,50
Obra social	3,00%	1.390,50	1.390,50
TOTAL APORTES		7.163,33	10.260,00

CONTRIBUCIONES CON BENEFICIO			SIN BENEFICIO
SIPA	10,77%	3.841,30	5.815,80
PAMI	1,59%	858,60	858,60
AAFF	4,70%	1.676,33	2.538,00
FNE	0,94%	335,27	507,60
Obra social	6,00%	3.240,00	3.240,00
ART	3%	1.070,00	1.620,00
TOTAL CONTRIBUCIONES		11.021,50	14.580,00

VII. Res. MTEySS 279/2020. BO 01/04/2020

Se deroga la res. MTEySS 219/2020.

La presente medida comenzará a regir desde la entrada en vigor de la res. MTEySS 219 de fecha 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y mientras dure la emergencia sanitaria impuesta con el fin de proteger la salud pública.

Por ende, se eliminan las Sumas No Remunerativas y el beneficio de la reducción del 95% en las contribuciones al SIPA para horas suplementarias y nuevas altas como trabajadores eventuales.

Aclara que los días de aislamiento no constituyen día de descanso, vacacional o festivo, sino de una decisión de salud pública en la emergencia, de tal modo que *no podrán aplicarse sobre las remuneraciones o ingresos correspondientes a los días comprendidos en esta prohibición suplementos o adicionales previstos legal o convencionalmente para "asuetos", excepto en aquellos casos en que dicha prohibición coincida con un día festivo o feriado previsto legal o contractualmente.*

No se diferencia la forma de liquidar los sueldos, para los empleados que trabajan bajo la modalidad de teletrabajo y los que no trabajan por la cuarentena. Se elimina el rubro "no remunerativo" que estaba previsto abonar a los que permanecían en sus casas sin trabajar, cuestión que estaba prevista en la norma anterior que fue derogada. No habrá reducción de cargas sociales para las empresas, ya que todos los empleados cobran igual, con los mismos aportes y retenciones.

En todos los casos se debe aplicar retenciones del impuesto a las ganancias, de corresponder.

A pesar de que ya muchas empresas hayan liquidado y pagado los sueldos enviando los importes a la cuenta bancaria de sus empleados, *ahora deberían corregirlos.*

Si ya liquidó el período del 20/03 al 31/03, como *no remunerativo* (de acuerdo con la

res. 219/2020), en la próxima liquidación deberá efectuar la retención previsional de dicha diferencia a cada trabajador. Por ende, en abril se deberá solucionar el error del Ministerio de Trabajo, que estableció la res. 219/2020, que luego derogó.

Si aún no abonó los salarios de marzo, deberá liquidar los sueldos donde el total del salario bruto es base imponible para las retenciones, haya trabajado o no el empleado durante la totalidad del período.

Este cambio afecta el derecho de propiedad tanto para trabajadores como empleadores y debería haber entrado en vigencia desde el 1/04 y no en forma retroactiva.

El CPCECABA solicitó al MTEySS que los recibos de sueldos de marzo ya liquidados se consideren válidos a pesar de esta resolución y que la diferencia se abone con la liquidación de abril.

Aún al 6/04, no hay reglamentación al respecto.

Para quienes están obligados al aislamiento sin prestar actividades desde su casa, ¿se liquida marzo igual que cualquier otro mes? Sí.

VIII. Dec. 332/2020. BO 01/04/2020. Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción**IX. Dec. 347/2020. BO 05/04/2020. Comité de Evaluación y Monitoreo**

Aún hoy, 6/4, no hay reglamentación sobre cómo se instrumentará la solicitud de los beneficios.

Beneficios:

- *Marzo: postergación del vencimiento de las Cargas Sociales.*

- *Abril: postergación del vencimiento de las Cargas Sociales o reducción hasta 95% de las Contribuciones al SIPA.*

La reducción es para nóminas de hasta 60 trabajadores. Si supera los 60 debe iniciar el procedimiento preventivo de empresas en crisis.

Para nóminas de hasta 100 trabajadores: Asignación Compensatoria

ANSeS abonará, a cuenta de las remuneraciones, por cada empleador incluido en CCT el equivalente a:

- Hasta 25 empleados el SMVM al 100%
- Entre 26 y 60 empleados el SMVM al 75%
- Entre 61 y 100 empleados el SMVM 50%

Para nóminas de más de 100 empleados: Asignación No Contributiva

Nuevo Programa REPRO Simplificado y Diferenciado. Monto por empleado, mínimo \$6.000, máximo, \$10.000,00

Requisitos:

a. Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan.

b. Cantidad relevante de trabajadores y trabajadoras contagiadas por el COVID-19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID-19.

c. Sustancial reducción en sus ventas con posterioridad al 20 de marzo de 2020.

Excluidos:

Se encuentran excluidos de los beneficios del presente decreto aquellos sujetos que realizan actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y cuyo personal hayan sido exceptuado del cumplimiento del "aislamiento social preventivo y obligatorio" conforme las prescripciones del art. 6º del dec. 297/2020, de la Decisión Administrativa 429/2020, de la Decisión

Administrativa 450/2020 y sus eventuales ampliaciones.

Sin perjuicio de ello, y atendiendo a especiales circunstancias que hubieran provocado alto impacto negativo en el desarrollo de su actividad o servicio, los referidos sujetos podrán presentar la solicitud para ser alcanzados por los beneficios previstos en el presente decreto, y el jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción fundamentado en criterios técnicos, podrá aceptar o negar tales pedidos.

Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción

El Jefe de Gabinete de Ministros decidirá respecto de la procedencia y alcance de los pedidos que se realicen para acogerse a los beneficios contemplados en el presente decreto, previo dictamen fundamentado con base en criterios técnicos del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

El Gobierno a través del dec. 347/2020 crea el "Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción", que estará integrado por los titulares de los Ministerios de Desarrollo Productivo, de Economía y de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Serán funciones del Comité:

a. Definir, con base en criterios técnicos, los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del art. 3º del dec. 332/2020.

b. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inc. a), respecto de la situación de las distintas actividades económicas y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del art. 3º del dec. 332/2020.

c. Dictaminar, con base en criterios técnicos y en las definiciones establecidas conforme el inc. a), respecto de los pedidos específicos que requieran un tratamiento singular y recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del art. 3º del dec. 332/2020.

d. Proponer al Jefe de Gabinete de Ministros todas las medidas que considere conducentes a fin de lograr una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos del dec. 332/2020.

En función de este nuevo decreto, habrá que esperar que primero:

a. este Comité se expida sobre los “criterios técnicos” que deben ser cumplidos para obtención de la ayuda establecida en el DNU 322/2020, y

b. la reglamentación a efectos de realizar las presentaciones para la obtención de los beneficios.

Aplicación: respecto de los resultados económicos de las empresas ocurridos entre el 20 de marzo y el 30 de abril de 2020, inclusive. Se facultó al Poder Ejecutivo Nacional a extender la vigencia del presente decreto.

PANDEMIA COVID-19. UN PEQUEÑO APORTE PARA EL ANÁLISIS DE DISTINTAS SITUACIONES LABORALES Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Por Oscar Alonso Fontán

El presente artículo intentará llevar un pequeño aporte para entender cómo afecta la declaración de “pandemia” por parte la Organización Mundial de la Salud (al brote del nuevo coronavirus) a las relaciones laborales y sus consecuencias en determinados beneficios de la seguridad social.

I. Ampliación de la emergencia sanitaria

Con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de que el número de personas infectadas por COVID-19 a nivel global llegara a 118.554, y el número de muertes a 4.281, afectando hasta ese momento a 110 países.

Considerando lo expuesto precedentemente el Poder Ejecutivo Nacional establece a través del dec. 260/2020 (BO del 12/03/2020) ampliar por un año la emergencia sanitaria, destacándose los siguientes aspectos:

- *Aislamiento obligatorio.*
- *Obligación de la población de reportar síntomas.*
- *Suspensión de vuelos de zonas afectadas.*
- *El Ministerio de Trabajo establecerá las condiciones de trabajo y licencias.*
- *El Ministerio de Educación determinará las condiciones en que se desarrollará la escolaridad en los establecimientos públicos y privados.*
- *Sanciones por infracción a las normas de la emergencia sanitaria.*
- *Suspensión de eventos masivos.*

En lo que estrictamente aplica a nuestra materia, resaltamos lo siguiente:

Aislamiento preventivo (art. 7º): “Deberán permanecer aisladas durante 14 días, plazo que podrá ser modificado por la Autoridad de Aplicación según la evolución epidemiológica, las siguientes personas:

“a) Quienes revistan la condición de ‘casos sospechosos’. A los fines del presente decreto, se considera ‘caso sospechoso’ a la persona que presenta fiebre y uno o más síntomas respiratorios (tos, dolor de garganta o dificultad respiratoria) y que además, en los últimos días, tenga historial de viaje a ‘zonas afectadas’ o haya estado en contacto con casos confirmados o probables de COVID-19. La definición podrá ser actualizada por la autoridad sanitaria, en función de la evolución epidemiológica.

“b) Quienes posean confirmación médica de haber contraído el COVID-19.

“c) Los ‘contactos estrechos’ de las personas comprendidas en los apartados a) y b) precedentes en los términos en que lo establece la Autoridad de Aplicación.

“d) Quienes arriben al país habiendo transitado por ‘zonas afectadas’. Estas personas deberán también brindar información sobre su itinerario, declarar su domicilio en el país y someterse a un examen médico lo menos invasivo posible para determinar el potencial riesgo de contagio y las acciones preventivas a adoptar que deberán ser cumplidas, sin excepción. No podrán ingresar ni permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

“e) Quienes hayan arribado al país en los últimos 14 días, habiendo transitado por ‘zonas afectadas’. No podrán permanecer en el territorio nacional los extranjeros no residentes en el país que no den cumplimiento a la normativa sobre aislamiento obligatorio y a las medidas sanitarias vigentes, salvo excepciones dispuestas por la autoridad sanitaria o migratoria.

“En caso de verificarse el incumplimiento del aislamiento indicado y demás obligaciones establecidas en el presente artículo, los funcionarios o funcionarias, personal de salud,

personal a cargo de establecimientos educativos y autoridades en general que tomen conocimiento de tal circunstancia, deberán radicar denuncia penal para investigar la posible comisión de los delitos previstos en los artículos 205, 239 y concordantes del Código Penal.

“Con el fin de controlar la trasmisión del COVID-19, la autoridad sanitaria competente, además de realizar las acciones preventivas generales, realizará el seguimiento de la evolución de las personas enfermas y el de las personas que estén o hayan estado en contacto con las mismas”.

Para el cumplimiento de lo citado precedentemente establece (art. 12): “El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá las condiciones de trabajo y licencias que deberán cumplir quienes se encuentren comprendidos en las previsiones del art. 7º del presente decreto, durante el plazo que establezca la autoridad sanitaria. También podrán establecerse regímenes especiales de licencias de acuerdo a las recomendaciones sanitarias”.

A *posteriori*, mediante el dictado del dec. 287/2020 (BO del 18/3/2020) se establecen algunas precisiones en cuanto a la Emergencia Sanitaria, en relación con ello se modifica el ámbito de aplicación de la ley 20.680 (1974 modificada en 2014), “Ley de Abastecimiento” que establece las normas que rigen con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios, se elimina temporariamente, mientras dure la emergencia, la exclusión legal (art. 1º, párr. 3º) de los agentes económicos considerados mipymes.

Por lo tanto, la citada Ley de Abastecimiento se aplicará respecto de todos los procesos económicos, independientemente del sujeto que lo realice, incluidas las mipymes.

II. Aislamiento social, preventivo y obligatorio (“ASPO”)

Ante el avance de la enfermedad a nivel mundial, se emite el dec. 297/2020 (BO del

20/03/2020) que dispone el “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio” en todo el país, desde el viernes 20 hasta el martes 31 de marzo de 2020.

Durante el lapso de tiempo citado, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 0 horas del día 20 de marzo, momento de inicio de la medida dispuesta, y deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo.

Los trabajadores del sector privado tendrán derecho a la percepción total de sus ingresos habituales.

En forma excepcional el feriado del jueves 2 de abril —que se celebra en conmemoración del Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas— se adelanta al martes 31 de marzo.

Durante la vigencia del “ASPO” se suspenden en su totalidad eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, la apertura de locales, centros comerciales, establecimientos mayoristas y minoristas, y cualquier otro lugar que requiera la presencia de personas.

Se prorroga la cuarentena hasta el 12 de abril, inclusive.

Mediante el dec. 335/2020 (BO del 31/03/2020) se prorrogó hasta 12/04/2020 inclusive, el ASPO (Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio).

La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

El dec. 297/2020 incorpora un primer listado de actividades esenciales:

1. Personal de salud, fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, actividad migratoria, servicio meteorológico nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.

2. Autoridades superiores de los gobiernos nacional, provinciales, municipales y de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, trabajadores y trabajadoras del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados para garantizar actividades esenciales requeridas por las respectivas autoridades.

3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.

4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.

5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad; familiares que necesiten asistencia; a personas mayores; a niños, a niñas y a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.

8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.

9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.

10. Personal afectado a obra pública.

11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.

12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal

y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.

13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.

14. Actividades de telecomunicaciones, Internet fija y móvil y servicios digitales.

15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.

16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.

17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.

19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.

20. Servicios de lavandería.

21. Servicios postales y de distribución de paquetería.

22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.

23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de yacimientos de petróleo y gas, plantas de tratamiento y/o refinación de petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.

24. SE Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el Banco Central de la República Argentina disponga impres-

cindibles para garantizar el funcionamiento del sistema de pagos.

II.1. A posteriori, mediante la decisión administrativa (JGM) 429/2020 (BO del 20/03/2020)

1. Industrias que realicen procesos continuos cuya interrupción implique daños estructurales en las líneas de producción y/o maquinarias podrán solicitar autorización a la Secretaría de Industria, Economía del Conocimiento y Gestión Comercial Externa, para no discontinuar su producción, reduciendo al mínimo su actividad y dotación de personal.

2. Producción y distribución de biocombustibles.

3. Operación de centrales nucleares.

4. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. También deberán garantizar las prestaciones a las personas que se hallaren alojadas en los mismos a la fecha del dictado del dec. 297/2020.

5. Dotación de personal mínima necesaria para la operación de la Fábrica Argentina de Aviones Brig. San Martín SA.

6. Las autoridades de la Comisión Nacional de Valores podrán autorizar la actividad de una dotación mínima de personal y de la de sus regulados, en caso de resultar necesario.

7. Operación de aeropuertos. Operaciones de garajes y estacionamientos, con dotaciones mínimas.

8. Sosténimiento de actividades vinculadas a la protección ambiental minera.

9. Curtiembres, con dotación mínima, para la recepción de cuero proveniente de la actividad frigorífica.

10. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, podrán vender sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, con sujeción al protocolo específico establecido por

la autoridad sanitaria. En ningún caso podrán brindar servicios con atención al público en forma personal.

II.2. Trabajadores y trabajadoras de edificios

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, mediante su res. 233/2020 (BO del 23/03/2020) dispone que actividad de los trabajadores y trabajadoras de edificios, con o sin goce de vivienda, se considera esencial hasta el 31 de marzo del año 2020.

Los empleadores de los trabajadores y trabajadoras mencionadas en el artículo precedente deberán establecer cronogramas de prestación de servicios reducidos a los estrictamente necesarios y deberán otorgar los elementos idóneos de limpieza, cuidado, seguridad y prevención, con el objetivo de disminuir el nivel de exposición de estos trabajadores y trabajadoras.

Para la totalidad de actividades declaradas esenciales se aclara que los desplazamientos de las personas que realicen estas actividades se deberán limitar al estricto cumplimiento de las actividades y servicios considerados esenciales.

II.3. Excepciones a cumplir tareas. Licencia laboral para grupos de riesgo

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social dispone a través de la res. 207/2020 (BO del 17/03/2020) una licencia de trabajo para empleados privados o estatales incluidos en distintos grupos de riesgo y quienes deban cuidar a hijos menores, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados "personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento". Se considerará "personal esencial" a todos los trabajadores del sector salud.

b) Trabajadoras embarazadas.

c) Trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad

sanitaria nacional, que al día de publicación de la resolución son:

- Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo.

- Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas.

- Inmunodeficiencias.

- Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

No podrá declararse personal esencial a los trabajadores comprendidos en los incs. b) y c).

Asimismo, mientras dure la suspensión de clases en las escuelas establecida por el Ministerio de Educación, se considerará justificada la inasistencia del progenitor, progenitora, o persona adulta responsable a cargo, cuya presencia en el hogar resulte indispensable para el cuidado del niño, niña o adolescente. La persona alcanzada por esta dispensa deberá notificar tal circunstancia a su empleador o empleadora, justificando la necesidad y detallando los datos indispensables para que pueda ejercerse el adecuado control. Podrá acogerse a esta dispensa solo un progenitor o persona responsable, por hogar.

Los trabajadores y las trabajadoras alcanzados por la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo según esta resolución, cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

En el caso de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios, los efectos previstos

en la suspensión de que trata la presente norma alcanzarán a los distintos contratos.

En estos casos no se afectará el derecho a la remuneración.

II.4. Reglamentación de la prestación de tareas durante la cuarentena

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social mediante el dictado de la res. MTESS 279/2020 (BO del 01/04/2020) establece lo siguiente:

- Los trabajadores y trabajadoras alcanzados por el “aislamiento social preventivo y obligatorio” quedarán dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo. Cuando sus tareas u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.

- Los trabajadores y trabajadoras que presten servicios en las actividades descriptas en el art. 6º del dec. 297/2020 y sus reglamentaciones (*ver nuestro memo 42 de fecha 24/03/2020*), serán considerados “personal esencial” en los términos de la resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 207 de fecha 16 de marzo de 2020. La continuidad de tales actividades en estas circunstancias constituye una exigencia excepcional de la economía nacional (art. 203, LCT 20.744 t.o. 1976 y sus modificatorias).

- Están incluidos dentro del concepto de trabajadores y trabajadoras quienes presten servicios de forma continua bajo figuras no dependientes como las locaciones de servicio reguladas por el dec. 1109 del 28 de diciembre de 2017, aquellas otras que se desarrollen en forma análoga dentro del sector privado, las prestaciones resultantes de becas en lugares de trabajo y las pasantías, como así también las residencias médicas comprendidas en la ley 22.127 y los casos de pluriempleo o de múltiples receptores de servicios.

- La reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador.

- La necesidad de contratación de personal mientras dure la vigencia del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, deberá ser considerada extraordinaria y transitoria en los términos del art. 99 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976 y sus modificaciones).

- La abstención de concurrir al lugar de trabajo —que implica la prohibición de hacerlo salvo en los casos de excepción previstos— no constituye un día descanso, vacacional o festivo, sino de una decisión de salud pública en la emergencia, de tal modo que no podrán aplicarse sobre las remuneraciones o ingresos correspondientes a los días comprendidos en esta prohibición suplementos o adicionales previstos legal o convencionalmente para “asuetos”, excepto en aquellos casos en que dicha prohibición coincida con un día festivo o feriado previsto legal o contractualmente.

Se deroga en su totalidad la res. MTESS 219/2020 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

La presente medida comenzará a regir desde la entrada en vigor de la res. 219 de fecha 20 de marzo de 2020 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y mientras dure la emergencia sanitaria impuesta con el fin de proteger la salud pública.

Por lo tanto, su vigencia es a partir del 01/04/2020 y su aplicación a partir del 20/03/2020.

III. Prohibición de despidos y suspensiones

A través del dec. 329/2020 (BO del 31/03/2020) se prohíben los despidos sin justa causa y

por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Misma prohibición rige para las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha publicación del presente decreto en el Boletín Oficial.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo que establece:

“Se considerará prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación por suspensiones de la prestación laboral y que se fundaren en las causales de falta o disminución de trabajo, no imputables al empleador, o fuerza mayor debidamente comprobada, pactadas individual o colectivamente u homologadas por la autoridad de aplicación, conforme normas legales vigentes, y cuando en virtud de tales causales el trabajador no realice la prestación laboral a su cargo. Solo tributará las contribuciones establecidas en las Leyes Números 23.660 y 23.661”.

Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el presente decreto no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

IV. Ley de Riesgos de Trabajo

La Superintendencia de Riesgos de Trabajo dictó la res. (SRT) 21/2020 (BO del 17/03/2020) que establece el procedimiento para informar a las ART la situación de teletrabajo de sus dependientes.

Los empleadores que habiliten a sus trabajadores a realizar su prestación laboral desde su domicilio particular en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el dec. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 deberán denunciar a la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART) a la que estuvieran afiliados, el siguiente detalle:

- Nómina de trabajadores afectados (apellido, nombre y CUIL).
- Domicilio donde se desempeñará la tarea y frecuencia de esta (cantidad de días y horas por semana).

El domicilio denunciado será considerado como ámbito laboral a todos los efectos de la ley 24.557 sobre riesgos del trabajo.

A posteriori, la Gerencia General de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo dictó la res. (SRT-GG) 05/2020 (BO del 28/03/2020) donde se establecen recomendaciones especiales para el desempeño de los trabajadores exceptuados del aislamiento social, preventivo y obligatorio para el cumplimiento de su labor, así como para su desplazamiento hacia y desde el lugar de trabajo, buenas prácticas en el uso de los elementos de protección personal y sobre la colocación de protección respiratoria.

V. Instituciones relacionadas con la salud

El Poder Ejecutivo Nacional establece una reducción de las contribuciones patronales que se destinan al SIPA por un plazo de 90 días, con vigencia a partir del 21/03/2020, para los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud y, por el mismo plazo, se disponen menores alícuotas del impuesto sobre los débitos y créditos en las transacciones financieras.

V.1. Disminución contribuciones patronales

El Poder Ejecutivo, mediante el dec. 300/2020 (BO del 20/03/2020), establece por un plazo de noventa (90) días una reducción del noventa y cinco por ciento (95%) de la alícuota prevista en el art. 19 de la ley 27.541, que se destine al Sistema Integrado Previsional Argentino, aplicable a los empleadores pertenecientes a los servicios, establecimientos e instituciones relacionadas con la salud, cuyas actividades, identificadas en los términos del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" aprobado por la res. gral. (AFIP) 3537 del 30 de octubre de 2013 o aquella que la reemplace en el futuro, se detallan en el siguiente cuadro:

CLAE	Descripción
651	Únicamente 651310 (obras sociales) y 651110 (servicios de seguros de salud -incluye medicina prepaga y mutuales de salud-)
861	Servicios de hospitales
862	Servicios de atención ambulatoria realizados por médicos y odontólogos
863	Servicios de prácticas de diagnóstico y tratamiento; servicios integrados de consulta, diagnóstico y tratamiento
864	Servicios de emergencias y traslados
869	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870	Servicios sociales con alojamiento
880	Servicios sociales sin alojamiento
949	Únicamente 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.)

Se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a identificar las categorías del personal del servicio de salud que resultan alcanzados por las previsiones.

V.2. Alícuotas del impuesto sobre los débitos y créditos en las transacciones financieras

Asimismo, y por el mismo plazo citado en el punto 1, se establece que las alícuotas del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias serán del dos con cincuenta centésimos por mil (2,50‰) y del cinco por mil (5‰), para los créditos y débitos en cuenta corriente y para las restantes operaciones referidas en el primer párrafo del art. 7º del dec. 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificatorios, respectivamente.

VI. Subsidios extraordinarios e Ingreso Familiar de Emergencia

VI.1. Ingreso Familiar de Emergencia

El Poder Ejecutivo Nacional mediante dec. 310/2020 (BO del 24/03/2020), con vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, la creación de un "Ingreso Familiar de Emergencia" (IFE) como una prestación monetaria no contributiva de carácter excepcional destinada a compensar la pérdida o grave disminución de ingresos de personas afectadas por la situación de emergencia sanitaria declarada por el dec. 260/2020 y demás normas modificatorias y complementarias.

Tienen derecho a la percepción del citado "IFE" las personas que se encuentren desocupadas; se desempeñen en la economía informal; sean monotributistas inscriptos en las categorías "A" y "B"; monotributistas sociales y trabajadores y trabajadoras de casas particulares, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino o argentina nativo/a o naturalizado/a y residente con una residencia legal en el país no inferior a DOS (2) años.
- b) Tener entre 18 y 65 años de edad.

c) No percibir el o la solicitante o algún miembro de su grupo familiar, si lo hubiera, ingresos por:

- Trabajo en relación de dependencia registrado en el sector público o privado.
- Monotributistas de categoría "C" o superiores y régimen de autónomos.
- Prestación por desempleo.
- Jubilaciones, pensiones o retiros de carácter contributivo o no contributivo, sean nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Planes sociales, salario social complementario, Hacemos Futuro, Potenciar Trabajo u otros programas sociales nacionales, provinciales o municipales, a excepción de los ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo o Embarazo o PROGRESAR.

La prestación por este Ingreso Familiar de Emergencia será de pesos diez mil (\$10.000), lo podrá percibir un solo integrante del grupo familiar y se abonará por única vez en el mes de abril del corriente año.

El Ingreso Familiar de Emergencia deberá ser solicitado ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) conforme el procedimiento que determine la reglamentación. Los datos consignados en la solicitud tendrán carácter de Declaración Jurada por parte del solicitante.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), en forma previa al otorgamiento de la prestación instituida en el presente decreto, realizará evaluaciones socioeconómicas y patrimoniales sobre la base de criterios objetivos que fije la reglamentación, con el fin de corroborar la situación de real necesidad del individuo y de su grupo familiar.

La Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y a la Administración Na-

cional de la Seguridad Social (ANSES) a dictaran las normas aclaratorias y complementarias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

En función a lo dicho en el párrafo anterior el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (MTESS) 8/2020 (BO del 31/03/2020), para analizar las pautas y criterios generales que se aplicarán para analizar la compatibilidad del IFE con planes sociales y programas de empleo otorgados por otras jurisdicciones.

Compatibilidades. Aclárese que el IFE es compatible con la percepción de ingresos provenientes de la Asignación Universal por Hijo o por Embarazo para Protección Social, de asignaciones familiares correspondiente al subsistema contributivo para personas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, de asignaciones familiares para los trabajadores y trabajadoras del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares y del programa PROGRESAR.

Grupo familiar. Entiéndase por grupo familiar, a los fines de la presente, al compuesto por el o la solicitante, su cónyuge o conviviente y sus hijos menores de 18 años, o sin límite de edad en el caso de hijos con discapacidad, si los hubiere.

El grupo familiar podrá considerarse unipersonal por declaración jurada del solicitante.

Cuando el solicitante tenga menos de 25 años, deberá acreditar un domicilio de residencia distinto al de sus padres para que se lo asimile a un grupo familiar unipersonal. En su defecto, el grupo familiar se considerará compuesto por el o la solicitante y sus padres a los efectos de los requisitos y demás condicionalidades establecidas en el presente.

Evaluación socioeconómica y patrimonial. Determinése que no se considerará configurada la situación de real necesidad, a que refiere el art. 5º del decreto 310 de fecha 23

de marzo de 2020, cuando el solicitante o algún miembro de su grupo familiar, si lo hubiera, se encuentre comprendido en alguno de los siguientes supuestos:

a) Haber percibido una suma de ingresos en los últimos seis (6) meses cuyo promedio mensual supere el monto equivalente a dos (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil, establecido en el art. 139 de la ley 24.013.

b) Haber realizado gastos y/o consumos efectuados con tarjetas de crédito y/o débito que superen en más del SETENTA POR CIENTO (70%) de los ingresos calculados de acuerdo con las pautas del inc. a).

c) Haber obtenido o disponer rentas financieras que totalicen un monto superior a pesos sesenta y seis mil novecientos diecisiete \$66.917 para el periodo fiscal 2018.

d) Haber efectuado una manifestación patrimonial en las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales que supere cuatro (4) veces el importe anualizado del ingreso previsto en el inc. a), y/o la tenencia de bienes informados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios que supere uno coma cinco (1,5) veces el importe anualizado del referido ingreso, y/o la tenencia de bienes informados por la Administración Nacional de Aviación Civil, y/o la tenencia de embarcaciones.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) podrá requerir a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) la información necesaria para poder efectuar la evaluación dispuesta.

En el caso de un grupo familiar que ya percibe Asignación Universal por Hijo o Asignación por Embarazo para Protección Social, el IFE se abonará a los titulares de dichos beneficios de forma automática, sin que deba mediar solicitud previa, en virtud de que se presume la situación de real necesidad referida precedentemente, sin perjuicio de los controles que el organismo de aplicación

realice con posterioridad al otorgamiento y de la procedencia del recupero por sumas percibidas indebidamente, conforme a lo estipulado en el punto 8º de la presente.

Notificación a los solicitantes. La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) notificará, por los medios que esta arbitre, si el solicitante reúne la totalidad de los requisitos exigidos para percibir el IFE, en virtud de los resultados de la evaluación efectuada, informando, en caso de denegatoria, la circunstancia de exclusión comprobada.

Otorgamiento y pago. El IFE será otorgado a un solo (1) integrante del grupo familiar.

En el caso de un grupo familiar que ya percibe Asignación Universal por Hijo para Protección Social, Asignación por Embarazo para Protección Social o asignación familiar correspondiente al subsistema contributivo para las personas inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, la prestación del IFE se abonará a los titulares de dichos beneficios.

El IFE se otorgará y abonará preferentemente a la solicitante mujer, cuando la prestación sea solicitada por más de un miembro del grupo familiar.

El IFE se abonará a través de una transferencia bancaria en la cuenta bancaria del solicitante, siempre y cuando fuera posible este canal. En su defecto, el pago se gestionará a través de otras modalidades que Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) disponga, entre ellas, la de "Punto Efectivo" de la Red Link del Banco de la Nación Argentina y la de modalidad "automatizada" del Correo Argentino.

VI.2. Subsidio extraordinario

Mediante el dictado del dec. 309/2020 (BO del 24/03/2020) el Poder Ejecutivo Nacional dispone otorgar un subsidio extraordinario por un monto máximo de pesos tres mil (\$3.000); que se abonará por única vez

en el mes de abril de 2020 a determinados sujetos que habitan el territorio nacional y que reúnan las siguientes condiciones:

a) Los beneficiarios y beneficiarias de las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a que refiere la ley 24.241, sus modificatorias y complementarias.

b) Los beneficiarios y beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida en el art. 13 de la ley 27.260 y sus modificatorias.

c) Los beneficiarios y beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o hijas o más, y demás pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la ANSES.

Para las prestaciones previsionales incluidas en el punto a. citado precedentemente, el subsidio extraordinario será abonado a quienes perciban un único beneficio y este se encuentre en curso de pago en el mismo mensual en que se liquidará dicho subsidio. Para aquellos titulares que perciben hasta el haber mínimo que garantiza el art. 125 de la ley 24.241, el subsidio extraordinario será equivalente a pesos tres mil (\$3.000) y, para aquellos y aquellas que perciban un haber superior al mínimo, será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de pesos dieciocho mil ochocientos noventa y uno con cuarenta y nueve centavos (\$18.891,49).

En cuanto a los beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario establecido mediante el presente decreto, percibiendo cada copartícipe idéntica proporción que aquella con la que se liquida su beneficio.

Asimismo se dispone un subsidio extraordinario, por única vez, por un monto equivalente a las sumas puestas al pago en el mes de marzo de 2020 correspondientes a las Asignaciones Universales por Hijo y por

Embarazo para Protección Social, que se abonará en el mes de marzo del corriente año calendario a las mujeres embarazadas y a aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la República Argentina; que pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados o se desempeñen en la economía informal.

Los subsidios extraordinarios que se otorgan por el decreto bajo análisis no serán susceptibles de descuento alguno ni computables para ningún otro concepto.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) podrá dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

VII. Una luz de ayuda para los empleadores

VII.1. Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción

Mediante el decreto de necesidad y urgencia 332/2020 (BO del 01/04/2020) se crea el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y trabajadores afectados por la emergencia sanitaria.

Se crea el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.

El Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción consistirá en la obtención de uno o más de los siguientes beneficios:

a) Postergación o reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) del pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

b) Asignación Compensatoria al Salario: Asignación abonada por el Estado para todos los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia del sector privado,

comprendidos en el régimen de negociación colectiva en los términos de la ley 14.250 (t.o. 2004) y sus modificaciones, para empresas de hasta cien (100) trabajadoras y trabajadores.

c) REPRO Asistencia por la Emergencia Sanitaria: Suma no contributiva respecto al Sistema Integrado Previsional Argentino abonada por el Estado para las y los trabajadores en relación de dependencia del sector privado, comprendidos y comprendidas en el régimen de negociación colectiva en los términos de la ley 14.250 (texto ordenado 2004) y sus modificaciones en empleadores y empleadoras que superen los cien (100) trabajadores y trabajadoras.

d) Sistema integral de prestaciones por desempleo: las y los trabajadores que reúnan los requisitos previstos en las leyes 24.013 y 25.371 accederán a una prestación económica por desempleo conforme las consideraciones estipuladas en el art. 11 del presente decreto.

Los sujetos alcanzados por la presente norma podrán acogerse a los beneficios estipulados en los incs. a), b) y c) del art. 2º del presente decreto en la medida en que den cumplimiento con uno o varios de los siguientes criterios:

a) Actividades económicas afectadas en forma crítica en las zonas geográficas donde se desarrollan.

b) Cantidad relevante de trabajadores y trabajadoras contagiadas por el COVID 19 o en aislamiento obligatorio o con dispensa laboral por estar en grupo de riesgo u obligaciones de cuidado familiar relacionadas al COVID 19.

c) Sustancial reducción en sus ventas con posterioridad al 20 de marzo de 2020.

Se encuentran excluidos de los beneficios del presente decreto aquellos sujetos que realizan las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia sanitaria y

cuyo personal fue exceptuado del cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, conforme las prescripciones del art. 6º del dec. 297/2020 y de la decisión administrativa 429/2020 y sus eventuales ampliaciones, así como todas aquellas otras que sin encontrarse expresamente estipuladas en las normas antedichas no exterioricen indicios concretos que permitan inferir una disminución representativa de su nivel de actividad.

La Jefatura de Gabinete de Ministros establecerá los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en el presente decreto.

Art. 6º.- Los sujetos que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 3º del presente decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º del mismo, accederán a uno de los siguientes beneficios en materia de las obligaciones emanadas del sistema de seguridad social:

a) Postergación de los vencimientos para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino.

b) Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento (95%) de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante el mes de abril de 2020. El beneficio de la reducción será establecido por la Jefatura de Gabinete de Ministros en función de los parámetros que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el art. 3º.

El beneficio estipulado en el inc. b) del presente artículo será para empleadores y empleadoras cuyo número total de trabajadoras y trabajadores en relación de dependencia, al 29 de febrero de 2020, no supere la cantidad de SESENTA (60). Aquellos empleadores y empleadoras, cuya plantilla de personal en relación de dependencia supere dicha cantidad, en las condiciones allí establecidas, deberán, a los efectos de gozar del mencionado beneficio, promover el Proce-

dimiento Preventivo de Crisis de Empresas previsto en el Capítulo 6 del Título III de la ley 24.013, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a disponer vencimientos especiales para el pago de las contribuciones patronales al Sistema Integrado Previsional Argentino devengadas durante los meses de marzo y abril del año en curso, y facilidades para el pago de las mismas, a los fines de la postergación establecida en el inc. a) del art. 6º del presente decreto aplicable a los empleadores y empleadoras que defina la normativa a dictarse según lo establecido en el art. 3º.

La Asignación Compensatoria al Salario consistirá en una suma abonada por la Administración Nacional de la Seguridad Social para todos o parte de las y los trabajadores comprendidos en el régimen de negociación colectiva (ley 14.250 [t.o. 2004] y sus modificaciones) para el caso de empleadores o empleadoras de hasta cien (100) trabajadores o trabajadoras, y que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 3º del presente decreto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º del mismo. El monto de la asignación se determinará de acuerdo con los siguientes parámetros:

a) Para los empleadores y empleadoras de hasta veinticinco (25) trabajadores o trabajadoras: cien por ciento (100%) del salario bruto, con un valor máximo de UN (1) Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

b) Para los empleadores o empleadoras de veintiséis (26) a sesenta (60) trabajadores o trabajadoras: cien por ciento (100%) del salario bruto, con un valor máximo de hasta un setenta y cinco por ciento (75%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

c) Para los empleadores o empleadoras de sesenta y un (61) a cien (100) trabajadores o trabajadoras: cien por ciento (100%) del salario bruto, con un valor máximo de hasta un

cincuenta (50%) del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente.

Esta Asignación Compensatoria al Salario se considerará a cuenta del pago de las remuneraciones del personal afectado, debiendo los empleadores o empleadoras, abonar el saldo restante de aquellas hasta completar las mismas. Dicho saldo se considerará remuneración a todos los efectos legales y convencionales.

Al solicitar el beneficio, el o la empleadora deberá retener la parte correspondiente a los aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino y obra social y el aporte al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).

En caso de que el empleador o la empleadora suspenda la prestación laboral el monto de la asignación se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) y podrá ser considerada como parte de la prestación no remunerativa definida en los términos del art. 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 t.o. 1976 y sus modificaciones.

El Programa REPRO Asistencia por la Emergencia Sanitaria consistirá en una asignación no contributiva respecto al Sistema Integrado Previsional Argentino a trabajadoras y trabajadores a través del Programa de Recuperación Productiva a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para empresas no incluidas en el art. 8º y que cumplan con los requisitos establecidos en el art. 3º del presente decreto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4º del mismo.

La prestación por trabajador tendrá un mínimo de pesos seis mil (\$6.000) y un máximo de pesos diez mil (\$10.000). A dichos efectos la Autoridad de Aplicación constituirá un nuevo Programa de Recuperación Productiva diferenciado y simplificado, manteniendo vigencia la res. 25 de fecha 28 de septiembre de 2018 de la ex Secretaría de Gobierno de Trabajo y Empleo, del entonces Ministerio de Producción y Trabajo, en todo lo que resulte compatible.

Elévanse durante el periodo que establezca la Jefatura de Gabinete de Ministros, los montos de las prestaciones económicas por desempleo a un mínimo de pesos seis mil (\$6.000) y un máximo de pesos diez mil (\$10.000).

Deléganse en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social las facultades para modificar la operatoria del Sistema integral de prestaciones por desempleo.

Las empleadoras y empleadores alcanzados por los beneficios establecidos en el art. 2º deberán acreditar ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, la nómina del personal alcanzado y su afectación a las actividades alcanzadas.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social:

- a) Considerará la información y documentación remitidas por la empresa.
- b) Podrá relevar datos adicionales que permitan ampliar y/o verificar los aportados inicialmente y solicitar la documentación que estime necesaria.
- c) Podrá disponer la realización de visitas de evaluación a la sede del establecimiento, a efectos de ratificar y/o rectificar conclusiones.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de la Seguridad Social podrán dictar las normas operativas necesarias para la efectiva aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

El presente decreto resultará de aplicación respecto de los resultados económicos de las empresas ocurridos entre el 20 de marzo y el 30 de abril de 2020, inclusive.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a extender la vigencia del presente decreto.

La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el Boletín Oficial (01/04/2020).

Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

VII.2. Programa de Recuperación Productiva (REPRO)

Ante un panorama de salud, laboral y recesivo en lo productivo-comercial tan complejo el Ministerio de Trabajo recordó que, en el año 2002, cuando en el país transitábamos una gran crisis socio-económica, mediante la res. del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 481 (BO del 15/07/2002) se creó el Programa de Recuperación Productiva (REPRO).

La ley 27.264 (BO del 01/08/2016) eleva la normativa del programa de Reglamentación a Ley.

A partir de este momento, a través del REPRO se brinda a los trabajadores de las empresas privadas adheridas al programa un beneficio económico tendiente a que el trabajador alcance el salario mínimo de convenio correspondiente a su actividad mediante el pago directo de un monto —que no podrá superar el equivalente al salario mínimo, vital y móvil actualizado a la fecha de otorgamiento— y por un plazo de hasta 12 meses, de forma directa por parte de la ANSeS.

Además, se establece que la suma fija mensual máxima se elevará en un 50% en los casos que se trate de micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) según los términos del art. 1º de la ley 25.300 (BO del 07/09/2000) y sus normas complementarias. Y se instruye al MTESS a realizar todas las acciones necesarias para que el acceso a los beneficios del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) pueda realizarse mediante trámite simplificado para estos entes pequeños, adoptando todas las medidas necesarias para que el acceso a los beneficios se haga efectivo con celeridad.

Para acceder a este beneficio, las empresas deben acreditar la situación de crisis por la que atraviesan estipulando las acciones que

piensan desarrollar para su recuperación y comprometerse a mantener la nómina total de trabajadores.

La presentación de la solicitud de adhesión, la tramitación del beneficio y su otorgamiento son totalmente gratuitos.

A continuación, destacaremos los aspectos más importantes del programa a en virtud de las normas que lo regulan:

VII.3. Monto de la ayuda económica

Según lo establece el art. 2º de la ley es una suma fija mensual máxima para los beneficios dispuestos por el programa y se elevará en un cincuenta por ciento (50%) en los casos que se trate de micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), según los términos del art. 1º de la ley 25.300 y sus normas complementarias.

El monto de la ayuda económica mensual será de hasta un monto equivalente al salario mínimo, vital y móvil. Tal monto máximo se elevará en un cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes).

El monto de la ayuda económica mensual en ningún caso podrá exceder la remuneración neta mensual a percibir por los trabajadores.

La ayuda económica mensual será abonada en forma directa y personalizada a los trabajadores destinatarios a través de una tarjeta magnética emitida por el Banco de la Nación Argentina, salvo cuando no resulte operativamente viable, en cuyo caso se adoptarán los mecanismos acordados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social con la Administración Nacional de la Seguridad SOCIAL para el pago directo de ayudas económicas a personas humanas.

VII.4. Plazo

La ayuda será por un plazo de doce (12) meses.

Este plazo máximo del beneficio podrá extenderse ante circunstancias excepciona-

les y/o especiales debidamente fundadas y acreditadas.

VII.5. Autoridad de aplicación

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es el encargado de realizar todas las acciones necesarias para que el acceso a los beneficios del Programa de Recuperación Productiva se pueda realizar mediante un trámite simplificado para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, adoptando todas las medidas necesarias para que el acceso a los beneficios se haga efectivo con celeridad.

VII.6. Beneficiarios

El beneficio del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) se otorgará por razones de índole objetiva, debidamente constatadas y analizadas, que afecten particularmente a una empresa, sector o región, y pongan en riesgo la situación de empleo de trabajadores.

VII.7. Exclusiones

No podrán ser beneficiarias del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) las empresas que se encuentren incluidas en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL), instituido por la ley 26.940.

VII.8. Trabajadores que se incluyen

Las empresas beneficiarias podrán incluir trabajadores que:

- a) Tengan como mínimo dieciocho (18) años de edad.
- b) Tengan Documento Nacional de Identidad (DNI) y Código Único de Identificación Laboral (CUIL).
- c) No registren una relación de empleo público vigente.
- d) No se encuentren registrados como empleadores activos.

VII.9. Obligaciones de las empresas

Las empresas beneficiarias del programa tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Abonar a los trabajadores incluidos en el Programa, el suplemento en dinero necesario para alcanzar el salario vigente establecido para la categoría de que se trate en el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable a la actividad correspondiente y cumplir, en legal tiempo y forma, con las obligaciones laborales y previsionales correspondientes. La ayuda económica mensual a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social deberá ser contabilizada por las empresas como parte de la remuneración del trabajador para el cálculo de las contribuciones patronales y los aportes personales a ingresar a los institutos de la seguridad social.
- b) Abstenerse de disponer despidos sin causa o por razones de fuerza mayor durante su inclusión en el Programa, sin perjuicio de tenerse en consideración las situaciones particulares de las empresas que tengan empleados sujetos al régimen de contrato de trabajo de temporada, estrictamente vinculada con la actividad que las empresas desarrollen, situación que deberá ser fehacientemente comunicada y acreditada por las empresas al momento de su adhesión.
- c) Informar y presentar el acta acuerdo homologada en sede administrativa, cuando dispusieran la suspensión y/o reducción de jornada del personal.
- d) Brindar toda información que les sea requerida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o por los órganos de control, relacionada con su participación en el Programa.
- e) Permitir la realización de las acciones de seguimiento, supervisión y fiscalización previstas por el Programa.
- f) Solicitar la baja de la ayuda económica mensual asignada por el Programa respecto de aquellos trabajadores a los cuales les

g) interrumpan el pago de la remuneración.

h) Solicitar la baja del beneficio cuando no puedan cumplir con las obligaciones previstas por el Programa.

VII.10. Tramitación de la adhesión y participación del programa

La tramitación de la adhesión y la participación en el programa tienen en todo su proceso carácter gratuito, no siendo necesaria la intervención de intermediarios para ningún fin, se inicia vía web a través del servicio TAD - Trámites a Distancia en el link: <https://tramitesadistancia.gob.ar/tramitesadistancia/inicio-publico>.

VII.11. Instrumentación del programa

El programa se instrumentará a través de las siguientes modalidades procedimentales:

a) *REPRO Régimen General* - Régimen General para personas humanas o jurídicas;

b) *REPRO mipyme* - Régimen Simplificado para micro, pequeñas y medianas empresas.

VII.12. Procedimiento para empresas participantes del REPRO Régimen General

Las empresas interesadas en participar del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) - Régimen General deberán completar y presentar los siguientes formularios y la documentación complementaria indicada en tales formularios:

a) Solicitud de Adhesión REPRO Régimen General.

b) Informe Socio Económico Laboral Personas Jurídicas o Informe Socio Económico Laboral PERSONAS HUMANAS, según corresponda, suscripto por Contador Público Nacional y cuya firma se encuentre certificada por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

c) Planilla de Trabajadores.

VII.13. Procedimiento para mipymes participantes del REPRO mipymes

Las micro, pequeñas y medianas empresas interesadas en participar del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) - mipyme deberán completar y presentar los siguientes formularios y la documentación complementaria indicada en tales formularios:

a) Solicitud de Adhesión REPRO mipyme.

b) Informe Socio Económico Laboral Personas Jurídicas o Informe Socio Económico Laboral Personas Humanas, según corresponda, suscripto por Contador Público Nacional y cuya firma se encuentre certificada por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

c) Planilla de Trabajadores.

VII.14. Formularios y documentación complementaria

Las empresas deberán presentar los formularios y la documentación complementaria a través de la plataforma "Trámites a Distancia" (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), respetando el formato indicado.

La información consignada en los formularios y documentación complementaria revestirá carácter de declaración jurada.

VII.15. Extensión del plazo

Vencido el plazo de otorgamiento del beneficio, las empresas adheridas podrán solicitar su extensión, presentando la documentación detallada en el formulario Solicitud de Adhesión REPRO Régimen General, apartado: Solicitud de Extensión, o en el formulario Solicitud de Adhesión REPRO mipyme, apartado: Solicitud de Extensión, según corresponda.

VII.16. Evaluación de las solicitudes

Las solicitudes de adhesión y la documentación complementaria presentadas por las empresas serán evaluadas técnica, económico y financieramente por la Coordinación

REPRO, dependiente de la Secretaría de Trabajo, a los fines de corroborar la necesidad y pertinencia del beneficio. Los informes de evaluación deberán contener una ponderación objetiva de los motivos indicados por la empresa que fundamentan el pedido de inclusión en el Programa y de las acciones que realizará para revertir la situación de crisis. De igual modo serán evaluadas las solicitudes de extensión del beneficio, en este caso la empresa deberá acreditar la adopción de las medidas informadas en la primera solicitud de adhesión aprobada.

La Coordinación REPRO podrá relevar datos adicionales que permitan ampliar y/o verificar los aportados por las empresas solicitantes, así como también disponer la realización de visitas de evaluación a la sede del establecimiento por parte de técnicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a efectos de ratificar y/o rectificar conclusiones y recabar cualquier nueva información considerada relevante a los fines de la evaluación de la propuesta.

VII.17. Aprobación y extensión del beneficio

El otorgamiento y la extensión del beneficio del Programa de Recuperación Productiva (REPRO) serán aprobados mediante resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en la cual se fijará el plazo del beneficio, la cantidad de trabajadores destinatarios y el monto de la ayuda económica mensual a abonar a los trabajadores.

VII.18. Incumplimientos

El incumplimiento por parte de las empresas beneficiarias de las obligaciones previstas por el Programa de Recuperación Productiva (REPRO), provocará la caducidad del beneficio otorgado, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan, dirigidas a obtener el reembolso por parte del emplea-

dor de los fondos asignados por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

VII.19. Subsidio

La ayuda económica a los trabajadores prevista por el programa constituye un subsidio destinado a sostener su situación de empleo, no siendo aplicable lo prescripto por el art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (t.o. 1976).

VII.20. Instrumentos operativos del programa

Ingresando al programa, según la situación de cada uno, se deberá completar los datos solicitados en el anexo correspondiente:

- a) *Anexo I* - Solicitud de Adhesión REPRO Régimen General.
- b) *Anexo I* - Solicitud de Adhesión mipyme.
- c) *Anexo II* - Informe Socio Económico Laboral Personas Jurídicas.
- d) *Anexo II* - Informe Socio Económico Laboral Personas Humanas.
- e) *Anexo III* - Planilla de Trabajadores.

Los anexos citados se encuentran disponibles en la página web oficial: <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/repro/anexos>.

Asimismo, recomendamos visitar la página: <https://www.argentina.gob.ar/trabajo/repro>.

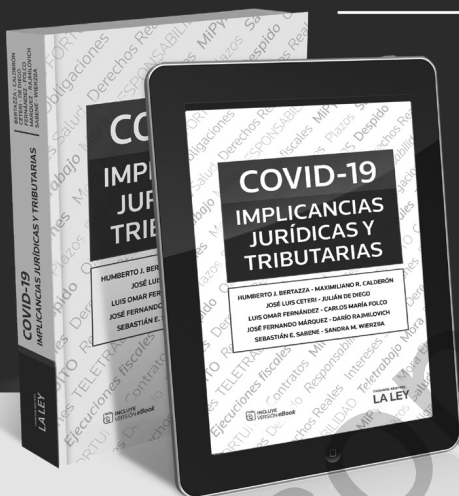
Dada la dinámica actual de la pandemia y de la situación del país, entendemos que los temas tratados en este artículo sufrirán constantes modificaciones.

En ese sentido, cabe recordar que el domingo 29/03/2020 el Señor Presidente de la Nación anunció la extensión del ASPO - Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio hasta el 12/04/2020 inclusive, pendiente de reglamentar al 31/03/2020.

LANZAMIENTO

COVID-19

IMPLICANCIAS JURÍDICAS Y TRIBUTARIAS



Humberto J. **Bertazza** •
Maximiliano R. **Calderón** •
José Luis **Ceteri** • Julián **De Diego** • Luis Omar **Fernández** •
Carlos María **Folco** • José
Fernando **Márquez** • Darío
Rajmilovich • Sebastián E.
Sabene • Sandra M. **Wierzb**



1 tomo + eBook

En el contexto actual se ha desarrollado esta obra colectiva de insuperable actualidad, donde algunos de nuestros principales y reconocidos autores, cada uno en su materia, han abordado los temas que tocan las distintas áreas del derecho público y privado vinculados con la declaración de la pandemia, decretada por la OMS, lo cual generó Decretos de Necesidad y Urgencia y otras resoluciones y disposiciones administrativas que impactan en el ejercicio de los derechos de todos los ciudadanos.

Esta publicación aborda las cuestiones jurídicas, tributarias y económicas a tener en cuenta como efecto provocado por el COVID-19. Ante esta situación extraordinaria, en muchos casos habrá que incurrir a herramientas novedosas y, en otros, a las tradicionales y clásicas pero con un nuevo sentido y fin.

La obra cuenta con un **anexo exclusivo para la versión Preview** que contiene un listado completo de las normas publicadas en el B.O. desde el 12 de marzo a la fecha de publicación de esta obra.

Adquirí la obra llamando al **0810-222-5253**
o ingresando en **www.TiendaTR.com.ar**



the answer company™
THOMSON REUTERS®

Síganos en: ThomsonReutersLaLey • @TRLaLey • ThomsonReutersLatam

SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN LA 2DA. QUINCENA DE ABRIL DE 2020
EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE "LA LEY S.A.E. e I." - BERNARDINO RIVADAVIA 130
AVELLANEDA - PROVINCIA DE BUENOS AIRES - REPÚBLICA ARGENTINA

Nota editorial: El presente PDF es parte de los servicios de Thomson Reuters y reemplazará la versión impresa en los plazos dispuestos para el aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el dec. 297/2020.

ENCUENTRE TAMBIÉN LOS CONTENIDOS DE ESTA PUBLICACIÓN EN:

• CHECKPOINT

Acceda a la información on line de esta edición, descárguela en sus dispositivos, facilite la búsqueda de contenidos y encuentre el historial de los números anteriores publicados.

• THOMSON REUTERS PROVIEW

Lleve en su tablet o notebook la revista Impuestos – Práctica Profesional en formato e-book.

Cuente con poderosas herramientas y funcionalidades e incluso con contenido exclusivo desarrollado específicamente para Thomson Reuters Proview, que marcarán la diferencia en su profesión.

DESCARGUE LA APLICACIÓN EN:



Descarga
para Mac



Google Play



Descarga
Windows PC



Disponible en
App Store

Centro de Servicios al Cliente:
0810-222-5253



the answer company™

THOMSON REUTERS®

CORREO ARGENTINO	CENTRAL B	FRANQUEO A PAGAR
		CUENTA N° 10269F1